



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL**

MENCION DERECHO PENAL

TEMA:

**INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES LEGÍTIMAS
DE AUTORIDAD COMPETENTE EN LA AFECTACIÓN DIRECTA EN LA
VÍCTIMA Y VICTIMARIO. CASO DE ESTUDIO DELITOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO
FAMILIAR.**

Trabajo de investigación (componente práctico para el
Exámen Complexivo), previo a la obtención del Grado de Magister en Derecho
Procesal, Mención Derecho Penal.

AUTORA: Dra. María Luisa Araujo Escobar

TUTOR: Dr. Patricio Jînes Obando

**AMBATO- ECUADOR
2018**

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, María Luisa Araujo, declaro ser la autora del Trabajo de Investigación con el nombre **“INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE EN LA AFECTACIÓN DIRECTA EN LA VÍCTIMA Y VICTIMARIO. CASO DE ESTUDIO DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.** ”, como requisito para optar al grado de Magister mención Derecho Penal y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI). Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo. Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato a los 15 días del mes de Mayo de 2018, firmo conforme:

Autor:

Firma:

Número de Cédula:

Dirección: Provincia, ciudad, Parroquia, Barrio.

Correo Electrónico:

Teléfono:

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Director del Trabajo de Investigación, (componente investigativo para el Examen Complexivo): “INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE EN LA AFECTACIÓN DIRECTA EN LA VÍCTIMA Y VICTIMARIO: CASO DE ESTUDIO DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”, presentado por MARIA LUISA ARAUJO ESCOBAR, para optar por el Grado de Magister en Derecho Procesal Mención Derecho Penal, CERTIFICO, que dicho Trabajo de Investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal examinador que se designe.

Ambato, 15 de Mayo del 2018.

Dr. Patricio Jinés Obando

C.I.-----

DIRECTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Investigación (componente investigativo para el examen Complexivo), como requerimiento previo para la obtención del grado de Magister en Derecho Procesal Mención Derecho Penal, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica de su autora.

María Luisa Araujo Escobar

AUTORA

C.I. 0502055056

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL MENCIÓN DERECHO PENAL

Los Miembros del Tribunal de Grado designado por el Honorable Consejo Superior, aprueban el trabajo de investigación de acuerdo con las disposiciones reglamentarias emitidas por la “UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA”, para títulos de Magister en Derecho Procesal, Mención Derecho Penal de la Doctora María Luisa Araujo

Ambato, Mayo del 2018.

Para constancia firman:

El Jurado

PRESIDENTE DEL JURADO

-

MIEMBRO DEL JURADO

-

MIEMBRO DEL JURADO

--

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de tesis a Dios y a mis padres. A Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, a mis padres, pilares fundamentales en mi vida. Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora he logrado. Su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí sino para toda mi familia en general. Es por ello que soy lo que soy ahora. Los amo con mi vida.

María Luisa.

AGRADECIMIENTOS

A todos y cada uno de los catedráticos que fueron mis maestros en Posgrado, quienes con su anhelo de entregar a los estudiantes de derecho lo que han recibido de esta honrosa profesión, han establecido en mi conciencia que el derecho no solo es un conjunto de principios, reglas, leyes y procedimientos de respeto mutuo entre las personas y los estados, sino que más apropiado resulta decir que el derecho es un mundo de soluciones lógicas, legales, legítimas y prácticas que justifican el accionar de las personas que buscan que su gobierno constitucionalicen la tutela efectiva e inmediata de los derechos como una política estatal verdadera. Expreso mi eterna gratitud a la “Universidad Tecnológica Indoamerica” en la persona de la Ing. Jaqueline Peñaherrera. Directora del Área de Pos-grado, y de forma especial a mi director de tesis al Dr. Patricio Jines, quien con su gran conocimiento sobre el derecho en sus diferentes campos y ámbitos de la legislación nacional y extranjera, ha dirigido esta investigación con sugerencias y críticas constructivas.

María Luisa.

INDICE GENERAL

TEMA	ii
CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA.....	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTOS	vii
INDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE GRÁFICOS	x
RESUMEN EJECUTIVO.....	...
....xi	
ABSTRACT SUMARRY	xii
INTRODUCCION	1
1.1 DIAGNOSTICO.....	2
1.2 Base Constitucional	3
1.2.1 Normas Internacionales	8
1.3 JUSTIFICACION.....	19
1.4 OBJETIVOS.....	25
1.4.1 Objetivo General.....	25
1.4.2 Objetivos Específicos	25
CAPITULO II	26
2.1 METODOLOGIA	26
Enfoque de la Investigación del Examen Complexivo.....	26
2.1.1 Métodos de investigación	26
Dogmática- documental.-.....	26
Jurídico- Sociológico.-.....	26
2.1.2 Tipos de Investigación Jurídica	27
Histórico Jurídico.-	27
Jurídico- Exploratorio.-.....	27
Jurídico- Proyectivo.-.....	27
Jurídico- Propositivo.-	27
2.2 Técnicas e Instrumentos de recolección de información.....	28
2.2.1 Entrevista	28
2.3 ANALISIS DE RESULTADOS	29
CAPITULO III.....	33

3.1. PROPUESTA DE APLICACIÓN.....	33
3.2. Antecedentes de la propuesta	34
MARCO CONSTITUCIONAL	Y NORMATIVO
INTERNACIONAL	34
4.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	45
4.1.1 CONCLUSIONES	45
4.1.2 RECOMENDACIONES.....	46
BIBLIOGRAFIA	48

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No. 1.....	30
Gráfico No. 2.....	30
Grafico No. 3.....	31
Gráfico No. 4.....	31
Grafico No. 5.....	32

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL
MENCION DERECHO PENAL

TEMA: INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE EN LA AFECTACIÓN DIRECTA EN LA VÍCTIMA Y VICTIMARIO: CASO DE ESTUDIO DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.

AUTORA: Ab. María Luisa

Araujo Escobar

TUTOR: MSc. Dr. Patricio Jinés Obando

RESUMEN EJECUTIVO

El sistema legal ecuatoriano dirigido a establecer una verdadera aplicación de la tutela efectiva de los derechos, ha venido enfatizando la protección de decisiones judiciales dictadas por jueces legítimos, dentro del ámbito y dirección constitucional, buscado que sean ejecutadas en todas sus partes, dado que a través de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, propone garantizar el cumplimiento y ejecución de las mismas. En este contexto este trabajo, analiza casos de violencia por ser los más comunes y en los que generalmente se incumple la orden expresa de los Jueces de Garantías Penales, y/o Jueces de Violencia Intrafamiliar. El tema, es de interés jurídico y social ya que se ha detectado que existe desconocimiento de la población en general e incluso de algunos profesionales del Derecho, en cuanto a la norma penal descrita en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal. El incumplimiento de estas decisiones legítimas de autoridad competente, se convierte en una práctica común y se está llevando a juicio por esta conducta penalmente relevante, por la sola notificación realizada al sospechoso por parte de la Policía Especializada en violencia por orden del Juez, causando una evidente afectación a la víctima y al victimario quienes en común acuerdo incumplen estas órdenes, por factores netamente familiares que no son analizados previo su juzgamiento y sanción, como se pretende demostrar en el presente estudio.

DESCRIPTORES: Agresor, decisiones judiciales, incumplimiento de decisiones legítimas, víctima, violencia intrafamiliar.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL
MENCION DERECHO PENAL

**THEME: BREACH OF LEGITIMATE JUDICIAL DECISIONS OF
COMPETENT AUTHORITY IN MAIN AFFECTING TO THE VICTIM
AND AGGRESSOR; CASE STUDY IN CRIMES OF VIOLENCE
AGAINST WOMEN AND MEMBERS OF THE FAMILY CIRCLE.**

AUTHOR: Ab. María Luisa Araujo

TUTOR: MSc. Dr. Patricio Jinés Obando

ABSTRACT

The Ecuadorian legal system establishes a truly effective implementation of guardianships of the rights. It has been emphasizing the protection of judicial decisions handed down by legitimate judges, within the constitutional direction area, seeking for it is implementation due to the validity of the Organic Penal Process Code which suggests guaranteeing its accomplishment and execution. In this context this job analyses by the violence cases because they are the most common and in which orders expressed by judges of criminal guarantees, and/ or judges of interfamily violence are generally violated. This topic is related to legal and social interest due to there is lack of knowledge among the population and law professionals, according to criminal law in Article 282 of Organic Penal Process Code. The breach of these legitimate decisions of competent authority becomes a common practice and it is prosecuting due to this relevant criminal conduct, because of the only notification made to the suspect by Specialized Police in violence by the court order. It causes an evident affectation to the victim and aggressor who in common agreement breaches these court orders for familiar factors, which are not analyzed before judgment and sanction, as it is intended to demonstrate in this study.

KEYWORDS: Aggressor, breach of decisions, interfamily violence, legitimate judicial decisions, victim

INTRODUCCIÓN

“INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE EN LA AFECTACIÓN DIRECTA EN LA VÍCTIMA Y VICTIMARIO. CASO DE ESTUDIO DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”.

ANTECEDENTES

En nuestro país haciendo una breve reminiscencia esta figura penal ya existía en el Código Penal de 1938 expedido durante la dictadura de General Alberto Enríquez Gallo, que sufrió varias reformas lo que ha permitido que se realicen varias codificaciones, incorporando las reformas realizadas y rectificando, siendo estas las de 1953, 1960 y 1971, y posteriores reformas que se han venido realizando hasta antes de la vigencia del COIP. (Registro oficial No 18, 2014) Este Código Penal no tiene un cambio radical del expedido en 1906 dictado por Eloy Alfaro, es decir mantiene la estructura básica derivada de la escuela clásica con algunos toques de modernización inspirados en el Código Italiano de 1930 (relación de causalidad, imputabilidad, intercriminis etc) y en el Código Argentino de 1922. En el Código Penal de 1973 el desacato era entendido como un ataque al principio de autoridad por lo que no castigaba en realidad el ataque sufrido por una persona en concreto (refiriéndose al honor) sino el ataque a una autoridad por el hecho de ostentar esta condición, es decir, solo podía existir cuando dicha autoridad estaba en ejercicio de sus funciones.

En el aludido Código Penal existía el DESACATO, tipificado y sancionado en el Art. 234 que textualmente expresaba “*Los que fuera de los casos expresados en este Código, desobedecieren a las autoridades cuando ordenaren alguna cosa para el mejor servicio público, en asuntos de su respectiva dependencia y de acuerdo con sus atribuciones legales serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes*”.

Esta figura permaneció vigente y se limitaba a la desobediencia respecto de las personas que no obedecían a las autoridades cuando estas ordenaban “*alguna cosa para el mejor servicio público*”, en asuntos de su dependencia y de acuerdo con sus atribuciones legales. Para que la conducta fuere punible era

requisito fundamental que la orden debía ser necesaria para el mejor servicio público.

Según los comentarios del autor Terán, N (2005), al desacato se lo puede entender desde dos puntos de vista: Estricto y lato o amplio.

En sentido Estricto.- *“El desacato es un delito contemplado en varios países que tipifican un abuso de la libertad de expresión y comprende ataques contra la honra y la buena reputación de servidores públicos políticos y autoridades. Las Leyes de insulto o desacato existe en todos los países excepto en Argentina Colombia, Estados Unidos y Paraguay conllevan penas de cárcel. En México la pena se aumenta hasta 6 años cuando se comete un delito a través de la prensa en contra de un funcionario, En Puerto Rico se considera desacato una publicación groseramente inexacta o falsa sobre un procedimiento judicial “.*

En sentido Lato o amplio.- *“Según el diccionario Pequeño Larouse Ilustrado, es la irreverencia, falta de respeto, delito que se comete insultando a funcionarios públicos. Para que esta irreverencia, falta de respeto, desobediencia, insultos, sean considerados delitos, deberían estar debida y anticipadamente tipificadas conforme a los principios penales de la reserva legal y la interpretación estricta de la Ley penal.*

El Desacato como figura penal acorde al principio de legalidad existe como señalan estos comentarios en casi todos los países, con ligeras variaciones en su concepto pero que conllevan a reconocer que la desobediencia o los insultos a funcionarios públicos es en lo medular lo principal y que se castiga con pena privativa de libertad.

DIAGNOSTICO

Base Constitucional

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el Art. 6 dice: *“Todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozaran de los derechos establecidos en la Constitución”. Principio de igualdad formal ante la Ley, que garantiza el goce de derechos a todos y todas como titulares de los mismos.*

El Art.75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008): *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y al tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley”.*

Vemos que lo que en la Constitución del 1998 eran consideradas reglas hoy son PRINCIPIOS procesales esta evolución de nuestra Constitución de Montecristi trae estos cambios efectivos en donde los principios básicos del debido proceso afloran con carácter de obligatorio cumplimiento, pues el sistema oral acusatorio y adversarial que nos rige así lo exige, por tanto analizamos los principales principios que rigen nuestro sistema penal de la siguiente manera:

Principios de inmediación y celeridad referidos en el artículo precedente de la tutela judicial efectiva, propiciando que los sujetos procesales jamás puedan quedar en la indefensión y asegurándoles del derecho al debido proceso, donde las partes en igualdad de condiciones ejercen todos y cada uno de sus derechos garantizados en la norma constitucional, por tanto la.

“Inmediación es el proceso mediante el cual hay una comunicación directa e inmediata con el juez en la cual los sujetos procesales interactúan intervienen directamente en el proceso penal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso de que están investidas”; “Celeridad se refiere en cuanto al tiempo de reacción del sistema judicial y la respuesta eficaz y oportuna en los casos sometidos a su conocimiento, so pena de incurrir en retardo injustificado,

principios básicos que han modificado visiblemente y para bien en todas las etapas del proceso, entendiéndose además que en el trámite de procesos penales y la práctica de actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto para la presentación de los recursos”.

Principio de Oralidad.- Principio de oralidad.-Art.5 numeral 11 del Código Orgánico Integral penal (2014), “la oralidad como principio procesal obligatorio dentro del desarrollo de las audiencias” Con la Constituyente del 2008, toma fuerza y obligatoriedad la oralidad ya implementada desde el 2001 cuando inicio sus primeros pasos para el sistema penal acusatorio oral mismo que tuvo un proceso lento de adaptación y sobretodo de obligatoriedad, aparece esta disposición para que en todos los procesos y en todas las instancias se ventilen bajo el principio de oralidad para hacer efectivos otros principios como la inmediación, la contradicción y la celeridad, concordante con lo expresado en el Art 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). “La sustanciación de los procesos, en todas las materias instancias y etapas y diligencias se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración contradicción y dispositivo”.

El principio de Concentración.- Se define como el mecanismo mediante el cual en el sistema oral acusatorio adversarial que nos rige se concentran todas las etapas del proceso, las audiencias son orales y por tanto conforme las reglas del Art 563 del COIP, en las audiencias se pueden solicitar cualquier petición o formulación de los sujetos procesales que se resolverán en la misma audiencia.

Contradicción Art. 5 numeral 13 del COIP, da la posibilidad a los sujetos procesales de cuestionar todo aquello que pueda influir en la decisión de la causa por tanto las partes tienen la posibilidad de actuar en igualdad de armas.

Objetividad.- Art. 5 numeral 21 del COIP, Art 195 de la Constitución de la República del Ecuador “La Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

De halar merito acusara a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsara la acusación en la sustanciación del juicio penal”.

Este principio procesal ligado de manera exclusiva para Fiscalía como titular de la acción penal pública, obligada constitucionalmente a adecuar sus actuaciones a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, y sobre todo a actuar dentro de su investigación pre procesal y procesal penal actuando pruebas de cargo y descargo a favor del procesado garantizando de esta manera una investigación objetiva de la cual depende o no el inicio de un proceso penal, pues sin acusación fiscal no hay juicio, dando a fiscalía un papel importantísimo en tanto a la facultad de iniciar o no un proceso penal a determinada persona pero no por libre albedrio o libre decisión sino en merito a una investigación objetiva aplicando de principio de oportunidad como lo manda la Constitución.

Nuestra Carta Magna en su Art 76 en el cual describe las garantías del Debido Proceso manifiesta textualmente “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho el que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes,*
- 2.- Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada,*
- 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento,*
- 4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria,*
- 5.- En caso de Conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicara la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una*

norma que contenga sanciones, se la aplicara en la sentida más favorable a la persona infractora,

6.- La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza,

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;

b) contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa;

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas en la Ley.

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; y otra más”.

Texto del cual debemos advertir que es imperativo para las autoridades públicas administrativas o judiciales adecuar sus actuaciones al Debido proceso que está debidamente plasmado en el Artículo precedente, el cual ineludiblemente conlleva a racionalizar en que cualquier violación o inobservancia de estos principios podrían acarrear nulidad procesal a cargo de quien la ocasionare y hasta impunidad en ciertos casos, ya que las nulidades procesales traen consigo un desgaste emocional para los sujetos procesales y sobre todo para la victima quien se ve frustrada y pierde la fe en la administración de justicia sin entender a fondo lo que ocasiono tal nulidad que practicante a acosta del servidor judicial quien con su negligente actuación lo ha ocasionado, por tal razón el Debido Proceso se constituye en un mandamiento que la norma suprema esto es la Constitución de la República del Ecuador tal como lo manifiesta en su Art. 424 “*prevalecerá sobre cualquier ordenamiento jurídico, debiendo todas las demás normas mantener conformidad con sus preceptos o mandatos, y de estar en contradicción o contraposición con ésta carecerán de eficacia probatoria*”.

El artículo 169 del mismo cuerpo legal dice: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y*

economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

El Art- 172: *“Las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de derechos humanos y a la ley”.* Nótese la triple sumisión a la que un juez está obligado, por supuesto innegable a su condición garantista ante los casos puestos en su conocimiento.

Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- *“El derecho a la seguridad Jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

Cuando hablamos de seguridad jurídica nos estamos refiriendo a la coherencia y razonabilidad de los administradores de justicia quienes en sus fallos aplicaran de manera directa la Constitución, Los tratados Internacionales y la Ley, en el sentido integral de su contenido garantizando una administración de justicia confiable.

Toda esta base constitucional descrita tiene directa relación con el tema objeto de estudio **“INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE EN LA AFECTACIÓN DIRECTA A LA VÍCTIMA Y VICTIMARIO. CASO DE ESTUDIO DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”**, por ello en el estudio y análisis de este trabajo se concluye que en el juzgamiento de este delito de incumplimiento se debe observar un poco más allá tomando en cuenta estos preceptos constitucionales predomine pro ser humano que contiene nuestra Carta Magna los mismos que deberán ser entendidos en su integralidad.

Este derecho a la seguridad jurídica que se halla también reconocido en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, determina *” El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.*

Normas Internacionales

Art. 417 *“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”*. Constitución de la República del Ecuador, (2008).

En el delito que se está analizando para identificar el diagnóstico de nuestro estudio ineludiblemente debemos estudiar respecto de la violencia contra las mujeres, y miembros del núcleo familiar que constituyen una forma particular de violencia que se dirige expresamente en contra de las mujeres.

La Convención de Belem do Pará, (1994), es el primer instrumento jurídico internacional que señala la violencia contra las mujeres como una forma de violencia específica, producto de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y la define como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Según la Organización de los Estados Americanos (1996), *en su Art. 1. “Estas relaciones desiguales de poder estructuran jerárquicamente las sociedades en un orden patriarcal en el que los hombres y lo simbólicamente masculino ocupa los escaños superiores y privilegiados”*.

Este sistema es el causante de esta violencia; además de generarla, la anima, tolera, disculpa, naturaliza, invisibiliza y justifica, por ello la necesidad de que en los países suscribientes de estos Tratados Internacionales se incluyan de manera urgente cambios sustanciales, nuestro país no se ha quedado atrás, y el Código Orgánico de la Función Judicial establece la creación de Jueces especializados en esta materia de violencia y procedimientos especiales y expeditos dando viabilidad y el trámite adecuado a cada caso particular, hoy contamos con unidades especializadas en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

Según plantea la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW (2010).

“La discriminación que por sí misma es una violación de los derechos humanos”.

La violencia contra las mujeres no se limita a los espacios familiares, sino que alcanza todos los ámbitos de la vida sean de carácter público o privado, de manera explícita o implícita existe discriminación y relaciones asimétricas de poder entre géneros.

Art 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas judiciales de autoridad competente.- Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2014), se incluyó el delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente como nueva figura penal establecida en el At. 282 inciso primero que describe la figura como *“la persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...”*.

Vemos como a través de la descripción del ilícito penal señalado se procura tutelar como bien jurídico la eficiente administración pública, el legislador ha buscado prohibir el incumplimiento de decisiones legítimas emitidas por parte de las autoridades competentes nombradas por Ley, estableciendo a la par que los ciudadanos en acatamiento a la responsabilidad ciudadana cumplan con estas órdenes a estos impuestas, quedando claro que el núcleo de este delito es “incumplir” ordenes prohibiciones específicas o legalmente debidas dirigidas a una persona en específico por autoridad competente dentro del marco de sus atribuciones legales y constitucionales, por tanto lo que aquí se castiga es la desobediencia por parte del sujeto activo, contra toda técnica jurídica se instituye esta infracción sin establecer los límites precisos de la conducta, esto es, sin individualizar las órdenes o prohibiciones específicas que son punibles, ni considerar la legitimidad de ellas en el contexto que fueron

impuestas, como en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en los que debería precisarse la conducta punible, por tratarse de delitos cuya naturaleza es especial.

“Aquellos se trata, por tanto, de un tipo penal abierto que permitirá a la Fiscalía acusar a ciudadanos con un amplio criterio subjetivo, sostengo esta afirmación pues resulta un tanto subjetiva la forma de notificación con las medidas de protección a los presuntos sospechosos, quienes pese a haber firmado tal notificación realizada por la policía especializada DEVIF, queda aún la duda respecto de lo que conocen sobre tal notificación”, como establece la Resolución CJ 172-2014.

Hay casos en los cuales no existe la firma de la persona en contra de quien el Juez ha dictado las medidas de protección o la boleta de auxilio en la notificación realizada por los Agentes de DEVIF sino únicamente un parte policial de descargo presentado al Juez, indicando que se le ha notificado pero que no le ha hecho firmar ningún documento ya que se le ha ordenado únicamente notificar, quedando por tanto una constancia en el parte policial de que se notificó pero sin tener certeza de que la notificación ha sido clara y las consecuencias que derivan de su incumplimiento.

Advirtiendo del texto del tipo penal de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente consta en el capítulo Quinto del Catálogo del COIP, que se titula Delitos contra la responsabilidad ciudadana, en la sección tercera denominada su vez *“Delitos contra la eficiente Administración Pública”*, para que se cumpla con esta conducta según establece la norma la orden debe provenir de autoridad pública, y esta autoridad pública debe ser competente, la orden debe haber sido impuesta en el marco de sus facultades como autoridad pública, es decir debe ser legal y además legítima así se evidencia del mismo título del delito, esta orden debe ser dirigida a persona determinada identificada con nombre y apellidos completos receptora de esta orden, debiendo por tanto ser conocida y notificada a esta persona identificada, de tal manera que pueda establecerse o verificarse el posible incumplimiento de manera dolosa es decir *“a sabiendas”*.

Art 155 del COIP.- VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR.- *“Se considera violencia toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un integrante de la familia en contra de la mujer o demás miembros del núcleo familiar”.*

Las mujeres y algunos integrantes del núcleo familiar sufren de violencia intrafamiliar a diario los cuales no se limitan solo en los espacios familiares, más bien abarca a todos los ámbitos de la vida ya sean estos de carácter público o privado de manera explícita o implícita existen relaciones de poder hacia el género femenino, al hablar de violencia intrafamiliar en realidad no estamos identificando un tipo de violencia sino un ámbito en donde se desarrolla la misma que se produce cada una con sus propias causas es decir sus propios desbalances de poder.

El Código Orgánico Integral Penal se identifican los tipos de violencia siendo: violencia física, psicológica y sexual, Arts. 156.157.158 del COIP.

ANÁLISIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCESO 0145-16-JH.

La Corte Constitucional dentro en su análisis de este caso y respecto del pedido realizado por el señor Víctor Eduardo Figueroa Cedeño, que presento Acción de Habeas Corpus en contra de la orden de prisión preventiva ordenada por el Juez de la Unidad Multicompetente del Cantón 24 de Mayo, por considerar que la misma es inconstitucional arbitraria e ilegal pues no cumple con los requisitos de procedencia, de la sentencia analizada se pueden señalar los siguientes acontecimientos: a) El Accionante manifestó que fue detenido ilegal e inconstitucionalmente el 24 de diciembre del 2015 mientras estaba en su domicilio ubicado en Barranco Colorado del cantón 24 de Mayo, cuando agentes policiales llegaron a su domicilio y procedieron a detenerlo por haber incumplido decisiones legítimas de autoridad competente (violencia intrafamiliar) es llevado hasta la unidad judicial para la respectiva audiencia; b) efectuada dicha diligencia sin ningún sustento legal ni constitucional se calificó el hecho como flagrante y se calificó como legal la aprehensión, dictando prisión preventiva en contra del

accionante; c) Que la privación de la libertad es arbitraria e ilegal e inconstitucional pues no cumple con los requisitos de procedencia como no haber sido notificado como lo dispone el Art. 3 de la Resolución N0. 172-2015, por cuanto los miembros de la Policía Nacional notificaron a su hermana quien vive en Miraflores y él vive en Barranco Colorado, por cual considera procedente se ordenen su inmediata libertad; d) El Juez de la Unidad multicompetente del cantón 24 de mayo en Manabí, señaló que una vez que el juez de Garantías Penales dictara medida cautelar y la medida de protección a favor de la víctimas y que se llevó una audiencia en ese mismo día de carácter flagrante para conocer la legalidad de la detención del accionante por su presunta participación en un delito de incumplimiento y que dentro de dicha audiencia el fiscal solicito de manera fundamentada se dicte el auto de prisión preventiva en su contra en virtud de que se habían reunido los presupuestos del Art. 534 del CIP y las establecidas en el 519 del mencionado cuerpo legal, por lo que el Juzgador amparado en el Art. 76 numeral 1 de la CRE, dicta la medida de privación de la libertad para el accionante por existir elementos de convicción claros y precisos de que el procesado es autor directo del delito que se le imputa estos presupuestos en base a lo mencionado por el Jefe de la Policía Judicial del cantón 24 de mayo que notifico a dicho ciudadano por medio de su hermana la medida de protección que dicto el juzgador a favor de la víctima la misma que manifestó en la audiencia de calificación de flagrancia que su conviviente conocía exactamente la medida de protección...

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE LO CIVIL DE MANABI

La Sala decidió negar la acción propuesta en base a lo siguiente: a) La sala luego de haber escuchado las argumentaciones expuestas por el accionante y lo argumentado por el Juez de la causa, verifico que en la acción de habeas corpus está sustanciándose una Instrucción Fiscal por incumplimiento de decisiones legítimas contemplada en el Art. 282 del COIP de acuerdo con la Judicatura, el procedimiento ha cumplido con el trámite previsto en la Ley, sin coartar o privar al procesado de derecho alguno, evidenciándose que las alegaciones de parte del recurrente no tienen asidero legal, cuando asegura que se le han vulnerado sus derechos por no haber sido notificado legal y oportunamente con la entrega de la notificación de conformidad con el Art. 3 de

la Resolución N0. 172-2015, con las consideraciones ya manifestadas, lo cual resulta contradictorio al observar el Oficio N0. 2015-626-D24M-SZM de fecha 15 de abril de 2015 en donde el Policía le hace conocer la señor Juez la entrega de la notificación mediante el Parte Policial que se adjuntó que entre otras cosas dice: Ya constituidos en el lugar se tomó contacto con la señora hermana del denunciado la misma que manifestó que él no se encontraba en su domicilio motivo por el cual se le entrego dicha notificación indicándole el trámite que su hermano debe seguir ante la autoridad competente...; b) La Sala coligió también que la defensa técnica del accionante no realizo alegación alguna en la audiencia de calificación de flagrancia en cuanto a lo referido en la audiencia pública de habeas corpus toda vez que en la audiencia de flagrancia se pudo haber calificado si la detención era legal o no y más bien ante el pedido de prisión preventiva solicito se le apliquen medidas alternativas la prisión preventiva, sin justificar el arraigo social situación que conllevo a dictar en la audiencia de flagrancia auto de prisión preventiva la misma que nace de autoridad competente siendo legal y legítima.....,c) Consecuentemente la privación de la libertad no es ilegítima por cuanto ha sido dispuesta por un Juez investido de potestad jurisdiccional y cuya competencia es otorgada por la Constitución y la Ley para juzgar y ejecutar lo juzgado, No es arbitraria por cuanto en el procedimiento expedito determinado en el COIP la misma que no nace por un simple capricho o voluntad de quien la emitió sino que por el contrario ha actuado con fundamento legal según los elementos que constan en el expediente.....

ANALISIS PERSONAL DE LA SENTENCIA TRANSCRITA

De la sentencia analizada por la Corte constitucional se desprende: a) se ha dictado orden de prisión preventiva en contra de Víctor Eduardo Figueroa por parte del Juez competente del cantón 24 de Mayo en Manabí a quien le correspondió conocer la respectiva audiencia de calificación de flagrancia, por presunto delito de Incumplimiento de decisiones judicial legítima de autoridad competente; b) que posterior el imputado presenta una acción de habeas corpus por considerar su detención es ilegal arbitraria e institucional, alega ha sido detenido en su domicilio y que no ha sido notificado, correspondiéndole conocer a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, en la cual en lo principal se le niega la acción planteada pues la alegación del accionante respecto de la

falta de NOTIFICACION, a él personalmente, queda desvirtuada totalmente al considerar la Sala que por el Parte Policial realizado para conocimiento del Juez se desprende se ha notificado con la medida de protección a la hermana de éste, y por tanto consideran ha sido NOTIFICADO legalmente y no se trata de una detención ilegal o inconstitucional sino que deviene de una orden legítima dictada por un Juez competente dentro de un proceso penal a cargo de fiscalía. Situación que en el análisis precedente y en el estudio del caso práctico se analiza a continuación se evidencia que la NOTIFICACION constituye un punto de análisis importante y profundo para verificar el incumplimiento de decisión legítima sin embargo es un tanto abstracto al momento de su valoración en juicio, hecho que permite incluso la duda razonable de parte de los jueces al momento de dictar sentencia.

ESTUDIO DEL CASO PRÁCTICO.-

CAUSA PENAL N0. 16281-2016-00565, delito de Incumplimiento de decisiones judiciales legítimas de autoridad competente (tiene como antecedente es un delito de violencia psicológica, en el cual presuntamente se incumplieron las medidas de protección dictadas a favor de la víctima).

TEORIA DEL CASO.- HECHO FACTICO

Fiscalía en su teoría del caso y alegato inicial indica que la señora Rocío Cardona Ramírez, acudió a la Fiscalía el 24 de marzo del 2015 a denunciar que su esposo el señor Rodrigo Israel Castro, quien le venía agrediendo psicológicamente y que ha llegado al punto de sacarle de la casa donde vivían conjuntamente con sus hijas, estas agresiones venían ocasionando daño psicológico, en este sentido pide la investigación de estos hechos, Fiscalía mediante oficio 564-2015 de fecha 24 de marzo del 2015, solicita las medidas de protección del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, las de los numerales 2.- prohibición de acercarse al señor Rodrigo Israel Castro a la víctima y a determinadas personas en el lugar en que se encuentre; 3.- Prohibición al señor Rodrigo Israel Castro de realizar actos de persecución o de intimidación mediante el cual da a conocer al señor Rodrigo Israel Castro las medidas de protección dispuestas por el Juez a la víctima o miembros del núcleo familiar y numeral 4.-

Extensión de una boleta de auxilio a favor de la señora Cecilia Cardona Ramírez, pedido que es atendido por el doctor Luis Miranda Chávez Juez de Garantías Penales de Pastaza, quien en decreto de 25 de marzo del 2015 concede las medidas de protección solicitadas por Fiscalía, girándose la boleta de auxilio N0. 000000096, misma que fuera entregada a la señora Rocío Cardona y mediante Parte Policial del Cbop, Cristian Iván Almache, quien da a conocer que notifico con estas medidas de protección tanto a la señora Rocío Cardona Ramírez y al señor Rodrigo Israel Castro en fecha 27 de marzo del 2015; que posterior con fecha 15 de septiembre del 2016 a las 09H00 los policías Cbop. Ochoa Hitler, Lora Encalada Leonardo, y el Policía Colcha Chiguango Jorge Eduardo, acuden a un llamado del ECU 911 hasta el sector de ASTECOMPA, en el barrio Unión Base, toman contacto con la señora Celia del Rocío Cardona Ramírez quien les manifiesta que el señor Rodrigo Israel Castro había llegado hasta su domicilio y le había agredido verbalmente, solicitando la colaboración de la policía y presentando la boleta de auxilio N0. 000000096 emitida por el Juez de la Unidad Penal de Pastaza en contra del señor Castro Guamanquishpe Israel, habiéndosele encontrado a éste afuera del domicilio siendo aprehendido en presunto delito flagrante...” que estos hechos se adecuan a los que establece el COIP en su Art. 282, que es el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, el grado de participación es el de autor; Por su parte el procesado a través de su defensor indica: “Vamos a demostrar que mi defendido en ningún momento ha cometido el tipo penal por el cual acusa Fiscalía, y al ser así mi defendido tiene intacto el principio de inocencia...”

ANALISIS DE LAS PRUEBAS DE FISCALIA

Testimonio de la señora Cecilia del Rocío Cardona manifiesta: Que el 15 de septiembre del 2016 a eso de las 09h00, estaba en la casa y se iba a bañar escucha una moto, por lo que se acercó la ventana y no era conocida, nosotros tenemos una moto pero no era esa, entonces salgo a ver quién era y ha sido el Israel, estaba procediendo a sacar el letrero y yo le digo Israel, que pasa, le pregunto el carro, y esa moto?, empieza grosero y me dice que yo no tengo por qué darte explicaciones, le digo como no si es nuestro carro y grosero empezó a decir palabras como siempre me ha tratado mal incluso en muchos insultos ha puesto a mi madre por delante....., yole dije Israel no te llevas nada porque

estamos en un divorcio eso entra a la distribución de bienes, aparte de que él se quedó con el carro, el negocio, estoy prácticamente en una casa prestada, esa casa de nosotros, pero está a nombre de mis suegros, es como que esta prestada,.....llamo a la policía y hago valer la boleta que tengo desde hace tiempo y hago esto por primera vez porque esta vez ya fue muy hiriente me trato como a basura...

Testimonios de los agentes aprehensores. Hitler Samuel Ochoa quien dice: el 15 de septiembre del 2016 me encontraba de patrullaje por disposición del 911 avance al sector ASTECOMPA, donde tome contacto con la señora Cecilia Cardona quien nos supo manifestar que minutos antes el señor Castro Guamanquishpe Rodrigo había llegado afuera de su domicilio que le había agredido verbalmente, por lo que a señora inmediatamente llamo a la policía y llegamos nos presenta una boleta de auxilio N0. 000000096 Contra del señor por lo que se procedió a su aprehensión, lo cual es concordante con lo manifestado por el otro agente aprehensor Leonardo Javier Lora, quien dice que 15 de septiembre del 2016 aproximadamente a las 09h00, por disposición del 911 acudimos al sector ASTECOMPA, en donde a las afueras del domicilio de la señora Cecilia Cardona ella indico que el señor Castro Guamanquishpe Rodrigo había procedido a agredirle verbalmente de igual forma presento una boleta de auxilio N0. 000000096 contra del señor por lo que se procedió a verificar los datos y se dio cumplimiento a la boleta por el Art. 282 por incumplimiento de ordenes legítimas, procediendo a su aprehensión; de su parte el Cbop. Cristián Iván Almache, policía del departamento de violencia intrafamiliar DEVIF, quien manifiesta el Parte de notificación si es elaborado por mí y lo realice por cuanto al DEVIF envían el documento para la notificación de medidas de protección a favor de la Cecilia Cardona en contra del señor Rodrigo Israel Castro Guamanquishpe, para dar cumplimiento a este oficio el 27 de marzo del 2015 en el departamento de DEVIF tome contacto con la señora Cecilia Cardona a quien le notifique las medidas de protección numerales 2,3 4 del Art. 558 del COIP, luego nos trasladamos con la señora a las calles Manabí y Chimborazo barrio Obrero, en el domicilio tome contacto con el señor Rodrigo Israel Castro a quien me identifiqué como Agente de la DEVIF, procediendo a notificarle con las medidas de protección en su contra el señor colaboró para sacar las prendas de vestir y electrodomésticos que la señora requería, de ahí elaboré el Parte Policial, le explique claramente al señor que la señora tenía una boleta de auxilio que le

quedaba terminantemente prohibido de acercarse al lugar en donde este domiciliada, su lugar de trabajo o estudio, y tenía prohibido de hacer ningún tipo de agresión sea física o psicológica en contra de la señora, el señor manifestó que queda todo entendido lo que la autoridad le disponía.

Sgop. Patricio Valencia Cárdenas, quien realiza el reconocimiento del lugar, y describe al lugar como una escena cerrada ubicada en el barrio Unión Base ASECOM , diligencia que la realiza exteriormente al costado izquierdo se puede observar una puerta metálica de ingreso de doble hoja, de la puerta de ingreso al garaje hay aproximadamente 5 metros.

PRUEBA DOCUMENTAL

Denuncia presentada por la señora Cecilia Cardona en Fiscalía, Requerimiento del Fiscal a Juez con las medidas de protección, boleta de auxilio N0.00000096 otorgada a favor de Cecilia Cardona Ramírez y en contra de Israel Castro Guamanquishpe; Auto de fecha 25 de marzo del 2015 del señor Juez Miranda Chávez otorgando las medidas de protección, Parte Policial de notificación de las medidas de protección, acta de la audiencia de flagrancia, documentos de identificación de la señora Cardona, informe de reconocimiento del lugar, mismos que son objetados por la defensa indicando que no se debe tener en cuenta por haberse violentado el principio de reserva y que la boleta es una copia a color.

Prueba del procesado, su testimonio, quien en lo principal indica: ... haber ido a este lugar el día y hora señalados, y que como tiene llaves y no había nadie entro y se fue a la bodega a coger unas lámparas que necesitaba y un letrero para su negocio, y que no es la primera vez que el por los hijos en común con la señora están en contacto que inclusive el día de ayer habría ido ella a comer unas papas cerca del negocio que tienen y que ella fue quien estaba alterada ya que el solo fue a retirar estas cosas porque necesitaba en razón de que por las lluvias fuertes se había caído el otro rotulo que tenía en el negocio, que dos de sus hijas viven con el, y la pequeña vive con su madre y que él está pasando las pensiones alimenticias para todas la niñas inclusive para las que viven con el..... El Tribunal Penal de Pastaza en su decisión oral de manera unánime luego de

escuchar a las partes en la audiencia oral pública y contradictoria de juzgamiento decide condenar al procesado a un año de pena privativa de libertad y modificada a 8 meses por la aplicación de atenuantes y el pago de 4 salarios básicos unificados como multa, argumentando que se ha comprobado la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado pues ha sido debidamente notificado y el día en mención habría ocasionado violencia psicológica a la víctima pues le ha ido a insultar esto según el testimonio de la víctima y de los policías aprehensores quienes manifiestan que eso les ha referido la señora cuando a ellos llegaron al auxilio contraviniendo la orden que tenía de no ejecutar ninguna acto violento conforme la boleta de auxilio indica en la parte final, además de que también se habría incumplido la orden de no acercarse al domicilio de la víctima y es el mismo procesado que indica que fue a este lugar y que como tiene aún las llaves entro a la bodega a sacar unas cosas que necesitaba, sentencia que es aceptada por el procesado quien a través de su defensor solicita la suspensión condicional de la pena misma que una vez verificada que reúne los requisitos los requisitos del Art. 630 y 631 del COIP, es concedida, curiosamente el procesado apela de la pena que ya acepto cuando se sometió a la suspensión de la pena y en la sala de apelación la sentencia por unanimidad declara nulidad constitucional por falta de motivación de la misma inclusive desde la audiencia de juzgamiento, realizado un sorteo respectivo corresponde conocer a un Tribunal pluripersonal de Napo por ser el más cercano y en base a la excusa del tribunal de Pastaza contra quien se declara la nulidad, en el Tribunal de Napo sustancia el juzgamiento respectivo y luego de la evacuación de las mismas pruebas CONSIDERA por unanimidad ratificar el estado de inocencia del procesado, pues considera que no se ha practicado prueba que permita establecer que haya existido constancia legal y legítima de que el procesado a quien estaba dirigida la orden de autoridad competente haya sido notificado debidamente de dicha orden, por lo que no enterado debidamente de la orden de la autoridad mal se le puede acusar de incumplimiento lo cual no consta que le haya sido notificado, lo que resulta que el haberse dirigido a la casa de habitación de su esposa Cecilia Cardona y el haber sido encontrado en las afueras de esta casa, no resulta una situación extraña para la denunciante, pues es la casa de sus suegros por eso ella vive ahí, y no se ha probado que el hecho de que el procesado se haya dirigido a este lugar haya sido doloso (porque el dolo no se presume sino que se prueba) sin que exista evidencia de que el procesado ha querido causar daño o la intención dolosa de incumplir, primeramente por que no estaba debidamente notificado y

no sabía de aquella.....FALLOS todos distintos en la misma causa, tres resoluciones contrarias entre sí por parte de jueces de primer nivel y de segunda instancia en las cuales los primeros declaran la culpabilidad del procesado, los segundos (segunda instancia) nulitan el proceso por falta de motivación, y los terceros cuya sentencia está debidamente ejecutoriada, dicen que ratifican el estado de inocencia del procesado, acaso con tres criterios totalmente alejados puede existir seguridad jurídica para los justiciables y peor para la víctima a quien con esta última sentencia de plano se le vulnera sus derechos y se ocasionó impunidad, hecho que permite insistir en que el tipo penal es tan general, abierto y complejo que permite hacer interpretaciones extensivas a los jueces respecto de la NOTIFICACION y la demás prueba actuada, lo cual evidentemente deja mucho que desear de la administración de justicia, pregunta el buen sentido en donde se quedó la seguridad jurídica en el caso en estudio.

JUSTIFICACION

El presente trabajo reviste gran interés para la colectividad en general, con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (10 de Agosto del 2014) esta nueva figura penal tipificada y sancionada en el Art. 282 que es el Incumplimiento de decisiones judiciales legítimas de autoridad competente descrita en la Ley es considerada abierta a criterio personal de quien realiza este estudio coincidiendo con las entrevistas realizadas a profesionales del derecho, contraviniendo el carácter restrictivo que tiene la norma penal, en la cual no se admite interpretación extensiva, y más aún trae una sanción drástica en cuanto a la pena con la cual se sanciona su incumplimiento va de 1 a 3 años de pena privativa de libertad para quien incumple pero no describe con claridad en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar cuando se considera que ha operado el incumplimiento, pues como hemos visto del caso práctico analizado no basta la NOTIFICACION como se ha venido sosteniendo con este trabajo investigativo, existen temas de fondo en este delito por Incumplimiento de decisiones legítimas derivados de violencia intrafamiliar que deben analizarse para dictar una sentencia acorde a la conducta humana que se está tratando de sancionar ya que está enfocado a evidenciar la afectación que con la sanción por este delito se causa a la víctima, al victimario e inclusive al entorno familiar de estos es decir a los hijos en común.

BENEFICIARIOS

Su estudio y contenido a la población en general que desconoce en realidad los alcances de esta norma penal que muchas veces para los mismos abogados también es desconocida y no sabemos dar una clara descripción o explicación a nuestros clientes respecto de la obligación de cumplir con lo dispuesto por un Juez competente o si somos servidores públicos a nuestros usuarios del servicio judicial y al momento de dictar una orden, una medida de protección o girar una boleta de auxilio, y ordenar con estas la NOTIFICACION respectiva de manera automatizada y fría no estamos cumpliendo con la responsabilidad que tenemos de hacer conocer con claridad cuáles son las consecuencias legales que devienen de estas órdenes legítimas, induciendo al error o incumplimiento que posterior se sanciona.

Si el espíritu del legislador con la creación y tipificación de este tipo penal del Art. 282 INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE fue hacer prevalecer la seguridad jurídica contemplada en el Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador la cual textualmente dice: *“El derecho a la seguridad Jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* sostengo no considero que frente a esta decisión de sancionar al sujeto activo por la afectación a la eficiente administración pública como bien jurídico protegido están otros derechos humanos inherentes a todas las personas como la libertad, la familia, alimentación , educación y otros más que se ven vulnerados cuando un padre de familia va preso por tal incumplimiento que muchas veces ni siquiera es tal ya que al momento de investigar no se consideran temas o situaciones de fondo que pudieron haber ocurrido lo que derivó en la existencia de la medida de protección y o boleta que hoy es motivo de otro juzgamiento quizá más grave que el primero, y que a consecuencia de aquello una familia está separada, unos hijos sin padre, sin su protector , o proveedor , sufriendo necesidades y privaciones que para el momento frío de una sanción por el delito de incumplimiento se invisibiliza esta realidad que a la postre perjudica a derechos humanos más importantes que la eficiente administración pública, por ello se ha considerado en el presente trabajo

la posibilidad de plantear un agregado legal al Art. 155 del COIP, como un innumerado seguido del art 155 que exprese la obligatoriedad de realizar pericias y seguimientos de tipo social, psicológico, familiar e inclusive psiquiátrico a la víctima y victimario para evidenciar la realidad del incumplimiento y la posible antijuridicidad de la conducta.

Ahora que es imperativo que las decisiones legítimas de autoridad competente se cumplan es innegable pero no al costo tan alto que implica la realidad ecuatoriana en el juzgamiento del este delito cuando deriva de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que como se va analizando su juzgamiento es demasiado técnico y muy alejado de la realidad ante la cual no podemos cerrar los ojos y pensar que todo está bien ya que estamos hablando de personas con derechos y obligaciones frente a un estado de derechos y justicia como el que vivimos hoy con la vigencia de nuestra Constituyente, en la cual todas las normas son prohomine, pro ser humano.

Otros beneficiarios directos son las personas de atención prioritaria que constan en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, entre estas las mujeres, mismas que por historia en la sociedad patriarcal que nos rige ancestralmente con impotencia hemos visto que los hombres ocupan los escaños superiores y privilegiados, siendo el sistema el causante de la discriminación hacia el sexo femenino, el cual ha generado desigualdad a la que anima, tolera, disculpa, y dolorosamente muchas veces las propias víctimas la justifican.

FACTIBILIDAD

Se considera que el presente estudio es factible, por encontrarse acorde a nuestra realidad para el desarrollo del mismo contamos con los recursos necesarios y presupuestarios, en el cual se ha realizado entrevistas a jueces, fiscales, funcionarios que trabajan en este tema, se ha revisado la tipificación nacional e internacional con la que se determinara la importancia de conocer el tema escogido para el presente trabajo.

MEDIDAS DE PROTECCION

Corresponde en este momento del trabajo desarrollar las medidas de protección contenidas en el Art. 558 del COIP:

- 1.- Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones”*
- 2. -Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren”*
- 3.-Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.*
- 4.- Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*
- 5.- Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.*
- 6.- Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos*
- 7.- Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.*
- 8.- Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.*
- 9.- Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.*
- 10.- Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.*
- 11.- Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública. La medida de desalojo*

también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.

12.- Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión.

Estas medidas de protección han sido recogidas en el COIP y en su gran mayoría son las que contenía la Ley 103 conocida como Ley contra la violencia a la Mujer, ya que con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se ha vuelto común recibir noticias del delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo, en las cuales por lo general se dictan medidas de protección por jueces competentes en favor de las presuntas víctimas, mismas que posterior se incumplen y en gran porcentaje son sancionadas como delito de incumplimiento de decisiones judiciales legítimas de autoridad competente.

En el numeral 4 del precedente artículo, de manera común se dictan las boletas de auxilio cuyo contenido es proteger la integridad física y psicológica y sexual de las víctimas en los procesos de violencia intrafamiliar, pero hasta qué punto se incumplen, son o no mal utilizadas estas boletas de auxilio, debería ser revocadas al momento de que se concluya la investigación de los delitos de violencia en cualquiera de sus formas y se determine la no existencia del delito denunciado que merezca investigación y que por tanto se haya archivado? estas y otras preguntas más hay que plantearse para sostener soluciones que a corto plazo podrían ejecutarse dentro de una normativa que no siendo perfecta sea más acorde a la realidad, pero lo alarmante es el hecho práctico y real es que una persona que tiene boleta de auxilio en ciertas ocasiones haciendo mal uso de la misma solicita el auxilio de la policía para ejecutarla, sin que exista motivo para hacerlo, su enojo con su expareja pretende hacerle castigar y considera que meterlo preso de cualquier manera es la solución, ya que al llegar la policía lo que aduce es que tiene una boleta a su favor en contra de su pareja, novio esposo etc y que esa persona, ha llegado y que la ha insultado, exhibe la boleta el agente verifica la existencia de la misma y procede a la detención sin más argumento de lo que

manifiesta la presunta víctima, hecho que relata en el Parte Policial respectivo el cual pone a orden de autoridad competente para la eventual audiencia de calificación de flagrancia, en la audiencia generalmente se requiere saber si la boleta ha sido o no notificada al presunto agresor y de comprobarse aquello es motivo suficiente para iniciar una instrucción fiscal por incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente, cuyo bien jurídico vulnerado es la eficiente administración pública, cuya sanción va de uno a tres años de pena privativa de libertad, hecho que tal vez ni conocía la presunta víctima, y hoy lamenta haber llamado a la policía y haber permitido que la policía detenga a su pareja, inicia la no colaboración con la Fiscalía, desaparece de la esfera investigativa, no acude al llamado que le realiza Fiscalía para continuar la investigación es decir no acude para receptarle su versión, no brinda facilidades para realizar el reconocimiento del lugar de los hechos determinando el lugar exacto en donde ocurrió el presunto delito de incumplimiento y cuando al fin se consigue que acuda a Fiscalía la víctima se retracta indicando que quiere desistir de la denuncia presentada y que quiere su pareja, esposo o conviviente quede en libertad en el caso de que este detenido o que no se continúe con el juicio, como si este hecho fuese tan sencillo y considerando que este delito de incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente no depende de la voluntad de la víctima ya que la afectación directa con este delito es la eficiente administración pública sin embargo no es menos cierto de que la víctima debe prestar testimonio para el efecto de demostrar si incumplió o no la orden dada con la medida de protección o la boleta de auxilio, quien va a mantener su acusación y el juzgador va a poder determinar si en efecto se incumplió o no con la orden legítima y por tanto si la conducta penal del procesado es penalmente relevante si cumple con los tres requisitos para que una conducta sea calificada como delito esto es que sea típica antijurídica y culpable, de no encontrarse reunidos los tres requisitos no habría conducta que sancionar en un eventual juzgamiento, como vemos la sola notificación no debería ser el requisito sinequanon para el juzgamiento de este delito sino la confluencia de los demás factores que se han anotado ya que esto permite juzgar con un criterio muy amplio y de manera fría, dejando a un lado el interés superior de los niños hijos/as de la pareja que se ven directamente perjudicados cuando a su padre se le impone una condena por incumplimiento de decisión legítima.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 Objetivo General

- ❖ Analizar el “INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE EN LA AFECTACIÓN DIRECTA EN LA VÍCTIMA Y VICTIMARIO. CASO DE ESTUDIO DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”.

1.4.2 Objetivos Específicos

- ❖ Conocer las causas principales que motivan el incumplimiento de las decisiones judiciales legítimas de parte de las víctimas y el victimario en los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.
- ❖ Indagar el efectivo cumplimiento de las medidas de protección concedidas en los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, otorgadas en decisión judicial legítima.
- ❖ Agregar un innumerado al Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal que incluya un peritaje psico-social, y psiquiátrico a la víctima y victimario previo al juzgamiento del delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

CAPITULO II

2.1 METODOLOGIA

Enfoque de la Investigación del Examen Complexivo

El presente trabajo investigativo de Examen Complexivo con el tema “INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE EN LA AFECTACIÓN DIRECTA EN LA VÍCTIMA Y VICTIMARIO. CASO DE ESTUDIO DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR” Se realizó mediante el proceso de investigación cualitativa, que deja entrever, su tipificación, reconocimiento, bases de investigación, legalidad, acusación, materialidad, interposición y aplicación de penas.

2.1.1 Métodos de investigación

❖ Dogmática- documental.-

La presente investigación se desarrolla en instituciones públicas y bibliotecas, donde se buscó conocer las contribuciones culturales o científicas del pasado.

Esta investigación se realiza mediante la recopilación de información de fuentes secundarias obtenidas en: libros, revistas de carácter científico, periódicos, internet, artículo de la prensa; así como de fuentes primarias: realizada en los Juzgados de lo Penal, y Tribunales de Garantías Penales de la Provincia de Pastaza.

❖ Jurídico- Sociológico.-

La investigación se realizó en razón de verificar el impacto social que tiene el cometimiento de este tipo de delito, el mismo que como es evidente es uno de los rechazados por la sociedad y para el cual se buscó interponer una pena más alta, frente a lo cual los operadores de justicia, tratan de en lo posible de

reconocer, identificar y diferenciar entre incumplimiento de decisión judicial legítima y desacato.

2.1.2 Tipos de Investigación Jurídica

❖ Histórico Jurídico.-

A través de la realización de este trabajo investigativo se busca establecer la evolución de la conceptualización de incumplimiento de decisión judicial, desde su aparición a la órbita jurídica, concatenado a las bases de una concepción legal, a la inclusión y aplicación práctica en hechos antijurídicos sobre violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

❖ Jurídico- Exploratorio.-

Este tipo de investigación nos permite ubicar en la órbita jurídica el grado de legalidad del que goza el delito del incumplimiento de decisión judicial legítima y su aplicación internacional, nacional, a través de mandatos constitucionales, leyes, ordenamientos, manuales, costumbres.

❖ Jurídico- Proyectivo.-

Este tipo de investigación nos permite dar criterios de cómo se podría llevar a cabo la investigación previa, así como de las etapas procesales, la proposición de pruebas, valoración de pruebas y sanciones, circunstancias que cambiarían en años venideros, siendo lo más cercano una aplicación efectiva en cinco años.

❖ Jurídico- Propositivo.-

Este tipo de investigación nos permite formular una propuesta de solución a ésta problemática planteada a futuro con el ánimo de establecer una norma jurídica con la que se pueda realizar una correcta investigación con respecto al tema “INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE EN LA AFECTACIÓN DIRECTA EN LA VÍCTIMA Y VICTIMARIO. CASO DE ESTUDIO

DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR” con el ánimo de viabilizar los recursos y tiempo con que cuenta la justicia ordinaria para perseguir y sancionar delitos de incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente.

2.2 Técnicas e Instrumentos de recolección de información

La técnica utilizada fue la entrevista; Se entrevistaron a 32 personas entre ellos a 8 jueces, 8 Fiscales, 8 Abogados, y 8 ciudadanos de la población al azar, obteniendo los siguientes resultados por cada pregunta realizada.

Para poner en práctica las técnicas anteriormente mencionadas; fue necesario la utilización de un instrumento para la recolección de información, que es la entrevista estructurado con las preguntas respectivamente.

2.2.1 Entrevista

Según Alvira (2000), La entrevista es una técnica de recopilación de información mediante una conversación profesional, con la que además de adquirirse información acerca de lo que se investiga, tiene importancia desde el punto de vista educativo, los resultados a lograr en la misión depende en gran medida del nivel de comunicación entre el investigador y los participantes en la misma.

Es una técnica que recolecta información ya que esta trata de entender el significado de algunos temas centrales en el mundo vivido y conocido de los sujetos entrevistados, en donde el entrevistador debe interpretar el significado de lo que se dice o lo que expresan los entrevistados a quienes se les formula una serie de preguntas ya que son aquellos que poseen experiencia y son conocedores de dichos acontecimientos.

Una entrevista en una investigación trata de cubrir tanto un nivel factual como uno referido al significado, es necesario escuchar las descripciones explícitas y los significados expresados es necesario escuchar las descripciones explícitas y los significados expresados así como lo que se dice en algunas expresiones, es así que el entrevistador puede tratar de formular el mensaje

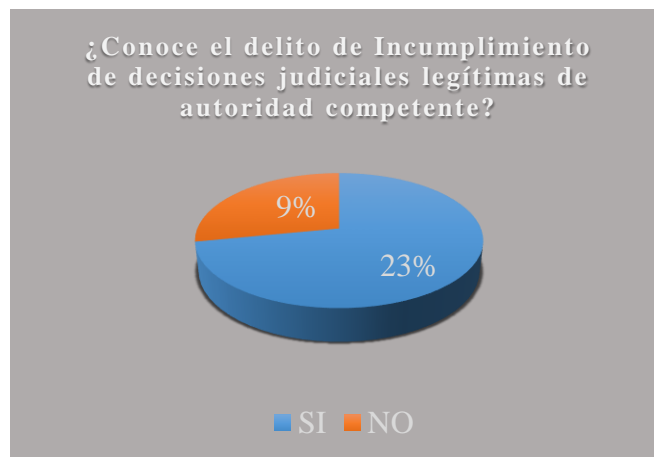
implícito y devolver al sujeto que debe obtener una confirmación o una negación de forma inmediata de la interpretación de lo que el entrevistado está diciendo. (Gallego , 2011)

2.3 ANALISIS DE RESULTADOS

Se entrevistó a 32 personas entre ellos a 8 jueces, 8 Fiscales, 8 Abogados, y 8 ciudadanos de la población al azar, obteniendo los siguientes resultados por cada pregunta realizada.

1.- ¿Conoce el delito de Incumplimiento de decisiones judiciales legítimas de autoridad competente?

Gráfico No. 1

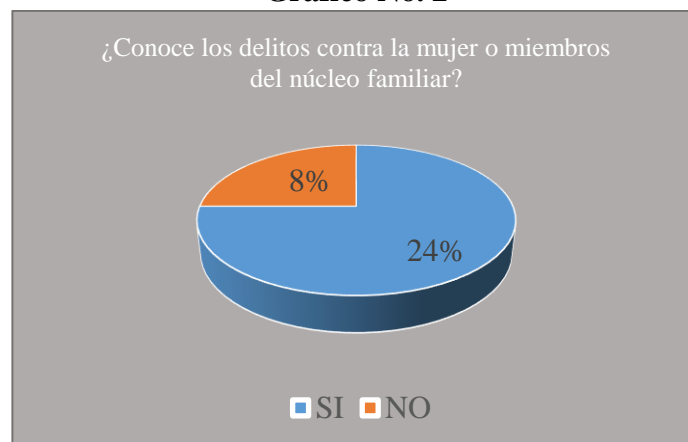


Elaborado por: María Luisa Araujo

Fuente: Entrevista

2.- ¿Conoce los delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

Gráfico No. 2

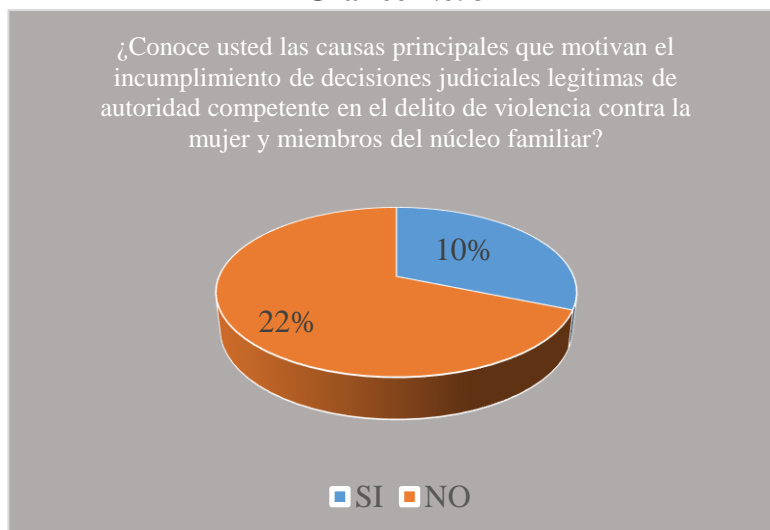


Elaborado por: María Luisa Araujo

Fuente: Entrevista

3.- ¿Conoce usted las causas principales que motivan el incumplimiento de decisiones judiciales legítimas de autoridad competente en el delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Gráfico No. 3

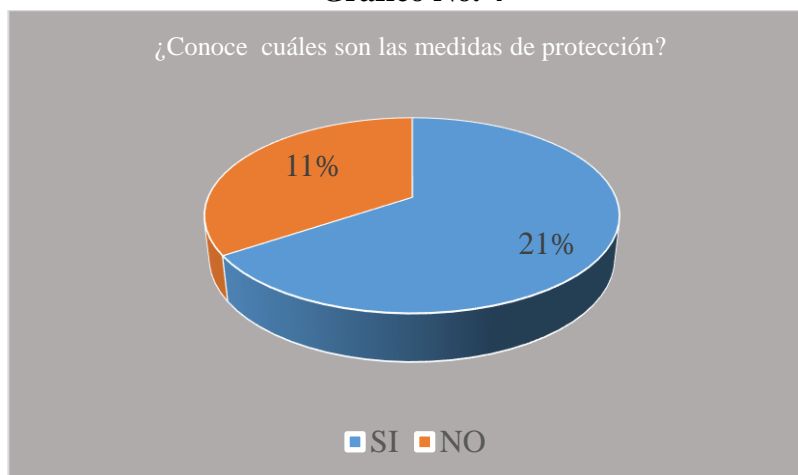


Elaborado por: María Luisa Araujo

Fuente: Entrevista

4.- ¿Conoce cuáles son las medidas de protección?

Gráfico No. 4

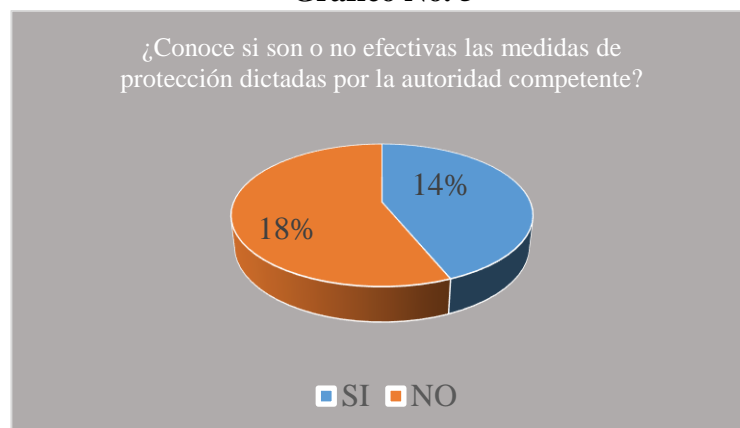


Elaborado por: María Luisa Araujo

Fuente: Entrevista

5.- ¿Conoce si son o no efectivas las medidas de protección dictadas por la autoridad competente?

Grafico No. 5



Elaborado por: María Luisa Araujo

Fuente: Entrevista

CAPITULO III

3.1. PROPUESTA DE APLICACIÓN

En el caso analizado se ha podido concluir que las causas principales que confluyen para el Incumplimiento de las decisiones legítimas judiciales de autoridad competente son: a) la falta de NOTIFICACION o la inadecuada NOTIFICACION con las medidas de protección dictadas por la autoridad competente dentro del marco de sus atribuciones legales y constitucionales por parte de los Policías de la DEVIF, quienes son los encargados de realizar estas notificaciones, explicando a la persona a quien notifican con las mismas a detalle en qué consisten todas y cada una de estas medidas, a fin de que no ocurra lo que en el caso de estudio el tribunal Penal analiza respecto de la NOTIFICACION; b) El desconocimiento y alcance del tipo penal descrito en el Art. 282 por parte de la víctima y del victimario quienes como se analiza en común acuerdo incumplen con las medidas de protección, sin considerar la gravedad que reviste este incumplimiento; 3.- La falta de seguimiento de parte del Juez respecto de las medidas de protección que dicta en los diferentes casos puestos a su conocimiento, a través de la Policía Especializada de la DEVIF, a fin de evitar el mal uso de las mismas, con detenciones ilegales en presunto delito flagrante por la sola aseveración de la presunta víctima quien a la llegada policial generalmente manifiesta que ha sido agredida de palabra por su victimario minutos antes, sin que esto pueda ser percibido por los agentes policiales, ni por ninguna persona como razona la sala de apelación al dictar nulidad procesal en el caso analizado, razón más que válida para insistir en que urge una propuesta, que evite la inseguridad jurídica en estos casos en particular.

PROPUESTA:

PLANTEAR SE REALICE EN LA NORMATIVA EXISTENTE UN AGREGADO INNUMERADO, QUE VAYA A CONTINUACION DEL ART. 155 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, PREVIO A LLEGAR AL JUZGAMIENTO CUANDO SE VAYA A JUZGAR DELITOS DE

INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES JUDICIALES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE.

3.2. Antecedentes de la propuesta

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO INTERNACIONAL

- **Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de la Republica en su registro oficial No 449 (2008), su Art. 66 numeral 3, literales a y b, declara que: *“Se reconoce y garantiza a las personas” 3.-El derecho a la integridad personal que incluye” a) “la integridad física, psíquica, moral y sexual; y b) “una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, idénticas medidas se tomaran, contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”.*

Evidentemente estamos frente a un reconocimiento de Derechos Humanos en toda la extensión de la comprensión de sus términos, pues la carta magna está reconociendo al ser humano como titular de estos derechos inalienables, imprescriptibles, innatos a él por el solo hecho de su condición humana, y va un poco más allá cuando en este reconocimiento resalta el derecho de seres humanos que por causas distintas están en vulnerabilidad respecto de otros, vemos el avance agigantado de derechos y garantías que nuestra Constituyente del 2008 trae para cumplimiento obligatorio de todas y todos, Entendiéndose por tanto que es obligación del Estado garantizar a la víctima en caso de maltrato físico o psicológico su no revictimización y su reparación integral , a través de la adopción de medidas especiales como las medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, quienes están expuestos por diversas razones o circunstancias a vulneración de derechos, sea en el ámbito público o en el ámbito privado, y es obligación del Estado restituir este derecho vulnerado, *El Art. 78 de la CRE es claro al expresar “Las victimas de*

infracciones penales gozaran de protección especial se les garantizara su no revictimización particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptaran mecanismos para una reparación integral que incluirá sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición, y satisfacción del derecho violado”.

De alguna manera el legislador quiso expresar en este artículo un juicio de reproche, en el que las víctimas al fin adquieren centralidad en los procesos penales, hay garantías para este grupo vulnerado que hasta la Constitución de 1998 era invisibilizada, es más la víctima muchas veces no era tomada en cuenta y hasta se le culpaba de los abusos que sufría, hoy la víctima goza de garantías a la par de los procesados, constituyéndose sin duda en un gran avance lo contemplado en el Artículo en análisis.

En tanto que el Art. 35 de la norma *ibídem* al tratar sobre los grupos de atención prioritaria sostiene *que “El Estado adoptara la medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomaran contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”.*

El Estado es el responsable de asegurar y prevenir la violencia intrafamiliar por medio de campañas masivas y externas que coadyuven a fomentar el respeto a las mujeres o miembros del núcleo familiar, siendo un grupo prioritario y de mayoría dentro de nuestra Constitución se han adoptado medidas que ayuden a erradicar esta problemática social que está enraizada en nuestra sociedad.

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Los derechos humanos han sido consagrados dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Art. 3 señala: “ *que toda persona tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad; y, el Art, 5 garantiza a que ninguna persona podrá ser ser sometida a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”, es decir estos postulados tienen por objeto prevenir que actos de esta naturaleza vayan en contra dignidad humana y de la integridad física, psicológica, y sexual de las mujeres sujeto de derechos que los adquiere desde su concepción.

Esta Declaración garantiza el trato justo a las personas así como el derecho a una vida libre de inseguridad, abuso, torturas y demás tratos crueles y degradantes.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) a partir del Art. 6 consagra derechos fundamentales cuya protección es obligatoria para todos los estados que son parte y han ratificado este instrumento; el derecho a la vida a quien tiene todo ser humano; y el derecho establecido en el Art. 7 “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, son los principales derechos que recoge este instrumento internacional que puede ser aplicados en cada sistema judicial, en pos de precautelar los derechos de las víctimas de violencia por razones de violencia de género*”.

El Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos en su normativa establece que es fundamental la protección de las partes en el proceso y fuera de ellos, aludiendo que este Instrumento ratifica que el derecho a la vida es común a todos los seres humanos desde el momento en que nacen.

- **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)**

La CEDAW (2010) tiene como finalidad eliminar efectivamente todas las formas de discriminación contra la mujer, obligando a los estados a reformar las leyes con tal fin de discutir sobre la discriminación en el mundo.

El Art. 1 señala que se entiende por discriminación contra la mujer *“toda distinción exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Cuan profundo es este enunciado y a la vez aun tan lejano de cumplirse, seguimos a diario viviendo violencia extrema contra las mujeres por su condición de ser mujeres, aun vivimos en sociedades en las cuales se sigue apadrinando por así decirlo la discriminación contra la mujer, y aunque se han dado grandes cambios al respecto, falta mucho por hacer porque estos cambios desde lo más íntimo del ser interior de cada persona, sin embargo nada está dicho y hay que seguir la ruta del respeto a la dignidad humana que ya se ha iniciado.

El Art. 2 conmina a los estados partes a ser parte de las políticas dirigidas a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer, para ello señala que se deberá adoptar en las constituciones la igualdad de hombres y mujeres, adoptar medidas legislativas, de protección jurídica, y de derogar normas que constituyan discriminación hacia la mujer, hecho tan plausible que nuestra constitución ya ha dado grandes pasos iniciando con acciones afirmativas importantísimas que le han permitido a la mujer alcanzar grandes objetivos y metas en igualdad de condiciones con los hombres.

- **Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos Crueles o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

Otro instrumento es la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes, (1994), aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas.

Es en esta convención en donde aparece un concepto de tortura y maltrato, y especifica que debe entenderse por una y otro; asimismo, indica cuales son las finalidades por las que se cometen señalando en el Art. 1 los siguientes: A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término “tortura” *todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideraran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas* “.

- **Convención Americana de los Derechos Humanos Pacto de San José**

En esta convención (1969) determina que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

La convención al referirse que toda persona tiene derecho a la vida en el Art. 4 señala: *“toda persona tiene derecho a que respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*.

El Art. 5 en su numeral 1 al referirse a los derechos que forma parte de la integridad personal dice: *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

Al referirse la convección sobre el principio de igualdad ante la ley en el Art. 24 señala: *“todas las personas son iguales ante la ley”*. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley prohíbe todo tipo de discriminación en contra de las mujeres y más bien garantiza el derecho a participar en igualdad de oportunidad con los hombres.

Por ultimo al referirse sobre la protección judicial a que tiene derecho toda persona cuando se ha conculcado un derecho, en su Art. 25 dice: *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquiera otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

Se advierte que la tutela judicial efectiva para todos los ciudadanos queda e firme en el texto del artículo precedente.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención Belem Do Para**

La convención interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención Belem Do Para, Adoptada en Belem do Para, Brasil el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 19 de junio de 1998 tiene el propósito de proteger los derechos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, se constituye en el instrumento internacional principal que los estados partes debe aplicar en la investigación de actos de violencia intrafamiliar.

La convención establece un amplio marco de los derechos que protege: una vida libre de violencia en el ámbito público y privado todos los derechos humanos y libertades reconocidas por los instrumentos regionales e

internacionales, en particular la vida, la integridad física, psíquica y moral, la libertad y la seguridad personales, no ser sometidas a torturas competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos.

En este caso, se considera que la convención también tendría que haber incluido remedios ante la violencia de derechos por omisión. Por último la convención asume una acertada posición al definir ampliamente cuales son los derechos menoscabados por la violencia contra las mujeres y al incluir la dimensión social la discriminación por estereotipos y prácticas sociales y culturales.

- **Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.**

Esta declaración tiene como objetivo general reforzar la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, reivindicando una aplicación universal a la mujer de los derechos humanos. En este sentido cabe citar el Art.3 según cual la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

Además de este objetivo general, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, tiene como objetivo específico la eliminación de la violencia contra la mujer. La violencia de género, es por primera vez definida en esta declaración como una violación de los derechos humanos y se destaca como esta violencia impide total o parcialmente a la mujer gozar de sus derechos y libertades.

De ahí que todo su articulado, a excepción del Artículo. 3.- está centrado en la reivindicación de una aplicación universal a la mujer de los derechos humanos, abordo como eje principal la violencia. Por su parte, el Art. 2.- de la Declaración indica los tipos de violencia que se ejerce contra las mujeres y los ámbitos a los que se extiende. Respecto a los ámbitos aparecen divididos en tres niveles: la familia, la comunidad y finalmente el estado.

VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA
REPUBLICA DEL ECUADOR
LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 determina que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”;

Que, el artículo 11 de la Carta Magna numeral 2 “Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades”; numeral 3” Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”; numeral 5 “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia” “, esto significa que estos derechos y garantías son pro homine, pro libertad y en función de este numeral, un juez puede implicar todo el COIP; numeral 6, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía;

Que el Art. 66 determina que el Estado “Reconoce y garantiza a las personas: Numeral 3 El derecho a la integridad personal a) La integridad física, psíquica moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, idénticas medidas se tomaran contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;

Que el Art. 81, se dispone el establecimiento de procedimientos especiales por parte del Estado para garantizar los derechos de las víctimas de violencia “La Ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y

sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades requieran una mayor protección. Se nombraran fiscales y defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la Ley”;

Que el Art. 78 “Las víctimas de infracciones Penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación”. Se adoptaran mecanismos para una reparación integral, que incluirá sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación. Garantía de no repetición y satisfacción de derecho violado.

Se establecerá un Sistema de Protección y asistencia a Víctimas Testigos y participantes procesales

Que, el artículo 46 de la misma Carta Fundamental, ordena que el Estado adoptará entre otras las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”, así como, recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privados;

Que, el artículo 172 de la Constitución dice “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley;

Que el Art. 341 de la CRE “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizara su acción aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad;

Que, la Constitución del Ecuador, establece en el art. 424 inciso 2 que “la Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, que reconocen derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;

Que, en el Juzgamiento de los delitos de incumplimiento de decisiones judiciales legítimas de autoridad competente derivados de delitos de violencia intrafamiliar, física / psicológica, se atenta contra bienes jurídicos protegidos más importantes que la seguridad jurídica que se ocasiona al desobedecer estas órdenes o prohibiciones, pues los hijos habidos dentro del núcleo familiar requieren que sus padres estén juntos y esto no se ha analizado, además del derecho a la protección, familia y alimentación que se vulnera para esa familia cuando en sentencia se ordena la privación de la libertad de un padre de familia, estos y otros temas deberían ser analizados en base a seguimientos de orden social, psicológico que determinen los motivos por los cuales se ha incumplido la medida, o ha sido la decisión tomada por la pareja en común acuerdo.

Nótese que el COIP en su Art. 11 establece los derechos de las víctimas 1.- *“A proponer acusación particular, o no participar en el proceso o dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer,”*. Este último punto precisamente constituye un obstáculo al momento de la investigación previa o de la Instrucción Fiscal y repercute grandemente en un eventual juzgamiento en los delitos de violencia intrafamiliar, la víctima el 99% de las ocasiones denuncia y desaparece una vez que ya se le ha otorgado las medidas de protección o la boleta de auxilio, dejando a la Fiscalía sola en la prosecución de la causa, llevándonos al convencimiento de que en teoría Fiscalía de oficio deberá investigar los delitos de acción pública, situación que en la práctica desaparece como agua entre los dedos cuando la víctima no colabora, ésta es la realidad, no así para el juzgamiento por Incumplimiento de decisiones judiciales legítimas de autoridad competente que ni se toma en cuenta a la víctima, por ser otro el bien jurídico protegido sin embargo nace de un delito de violencia contra la mujer.

En el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, previstos en el Art. 120, numeral 6, de la Constitución de la República; expide la siguiente:

**INNUMERADO AGREGADO AL ART. 155 DEL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL**

Agréguese un innumerado en la parte final Art. 155: “Previo a llegar a la sustentación de la etapa de juicio el Fiscal ordenara la práctica de pericias psicosociales, de ser necesario psiquiátricas de la víctima y del victimario a fin de verificar si las medidas de protección que ha dictado el Juez se están cumpliendo y si es o no necesario mantener vigentes las mismas, esto con la finalidad de evitar el mal uso de las medidas de protección de parte de las presuntas víctimas, que a posterior devienen en un juzgamiento por incumplimiento de decisiones legítimas judiciales de autoridad competente cuyos resultados obtenidos se llevaran a juicio mediante pericias en aplicación de los principios de contradicción, concentración y objetividad, y serán controvertidos y analizados para una eficiente y correcta aplicación de la Justicia.

El innumerado formulado entrará en vigencia luego de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Es dado, y firmado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de julio del dos mil diecisiete.

PRESIDENTE

SECRETARIO

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.1 CONCLUSIONES

Tanto en los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar cuanto en el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, derivados de violencia contra la mujer, afectan de manera directa a las mujeres, niños, niñas, adolescentes, consideradas personas de grupos vulnerables y atención prioritaria, por ello este estudio propone cambios considerables al Artículo 155 previo al juzgamiento específico de los delitos de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

El incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, específicamente cuando de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar se refiere, se debe sancionar en función de ponderación de derechos, pues como se sostiene en este trabajo existe la necesidad de mirar un poco más allá, del solo incumplimiento que afecta a eficiente la administración pública; pero a la par subsisten razones dentro del núcleo familiar que no se analizan hecho este que sería evidente y vinculante con la realización de la pericia que se ha planteado realizar previo ir al juzgamiento, que permitirá evidenciar bienes jurídicos protegidos de niñas, niños, adolescentes más importantes, que obligan a un análisis más profundo.

Con la creación de las Unidades especializadas de violencia tanto de Fiscalía General del Estado, cuanto de la Función Judicial en donde existen profesionales con perfiles en psicología, trabajo social, se facilitaría conseguir que esta propuesta se cristalice, es decir la función judicial trabajando con todo su equipo multidisciplinario sin que esto le implique costo alguno a la víctima y al victimario.

Uno de los puntos más importantes que motivan el desarrollo de este tema, y que no se ha mencionado aun es la afectación que se causa al victimario con una condena a pena privativa de libertad que es un ciudadano común, un padre de familia, proveedor, el cual muchas veces incumple las ordenes legítimas no porque quiere sino porque es la propia víctima quien lo llama, lo busca y hasta le pide regrese a la casa, hecho que es tan real y que se lo podría evidenciar a través

de la pericia planteada , lo cual evitaría una sanción en la cual vista desde este punto constituiría una causa de exclusión de la conducta, lo que permitiría a Fiscalía General del Estado pronunciarse de manera objetiva y posiblemente estos casos excepcionales no llegarían a conocimiento del juzgador.

4.1.2 RECOMENDACIONES

Que la presente propuesta sea socializada entre los estudiantes y profesionales del derecho para facilitarles el estudio en su carrera, además se recomienda que la propuesta ANÁLISIS JURÍDICO CRÍTICO CON RESPECTO INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE EN LA AFECTACIÓN DIRECTA EN LA VÍCTIMA Y VICTIMARIO. CASO DE ESTUDIO DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, sea puesto en conocimiento de la comisión legislativa de la Asamblea Nacional para su estudio.

Se recomienda que el estado prevea tratamientos especiales, y un seguimiento específico en caso de violencia intrafamiliar ya que vemos con certeza que estas decisiones legítimas de autoridad se incumplen con mucha frecuencia en común acuerdo entre la víctima y el victimario por las causas que ya hemos mencionado, lo que ocasiona sanciones superficiales que no alcanzan los objetivos planteados, al salir de la cárcel los agresores vuelven a hacer vida con la víctima y continuar el círculo de violencia en su gran mayoría.

Que los equipos multidisciplinarios a los que nos hemos referido en trabajo social, y psicología con su trabajo y en conjunto con la administración de justicia constituyan un referente ético comprometido encaminado a una reparación integral y de alguna manera a una justicia restaurativa, pues la sola sentencia no le devuelve al ser humano vulnerado lo que perdió, pero si puede devolverle en algo una pronta restauración traducida en apoyo social, psicológico y hasta educacional, pues en parte la ignorancia en termino general de los intervinientes en actos violentos víctima – victimario hacen que la dinámica de violencia se vuelva costumbre.

Proponer un agregado después del Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual a través de una pericia y posteriores seguimientos de tipo social y psicológico, ayude a evidenciar la afectación que se causa no solo a la víctima, sino al victimario, para quienes posterior al cumplimiento de la pena se debería brindar terapia familiar, para la superación, y proyecto de vida de las partes, ya que es común continúen viviendo juntos, convirtiéndose en infructuosa cualquier sanción proveniente sea del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar o del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

BIBLIOGRAFIA

- Carcedo, A. (2011). Violencia de Género . Quito: Flacsoandes .
- CEDAW. (10 de Noviembre de 2010). la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Panamá: Gobierno Nacional.
- Convención Americana de los Derechos Humanos Pacto de San José . (22 de Noviembre de 1969). Derechos Humanos . Costa Rica : Asamblea General .
- Convención de Belem do Pará. (9 de Junio de 1994). Convencion Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Brasil: Congreso General.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos . (1948). Declaracion Universal de los Derechos Humanos . Paris : Asamblea General .
- Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (25 de Junio de 1993). Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Viena : Asamblea General .
- Gallego , S. (2011). La entrevista cualitativa . España : Ediciones Morata S.L.
- Organizacion de los Estados Americanos . (28 de Febrero de 1996). Conducta de los géneros . España : Asamblea General .
- Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Politicos . (23 de Marzo de 1976). Derechos Fundamentales . Ney York : Asamblea General .
- Registro oficial No 18. (lunes de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal . Quito, Pichincha , Ecuador : Asamblea Nacional .
- Registro Oficial No 360. (13 de Julio de 2001). Código de Procedimiento Penal . Desacato. Quito , Pichincha , Ecuador : Congreso Nacional .
- Registro Oficial No 839. (29 de Noviembre de 1995). Ley 103. Ley contra la violencia de la Mujer y la Familia . Quito , Pichincha , Ecuador : Congreso Nacional .

Registro Oficial No. 449. (Lunes de Octubre de 2008). Constitución del Ecuador . Derechos de Protección . Quito , Pichincha , Ecuador : Asamblea Nacional .

Rubin, G. (1986). El tráfico de Mujeres . Nueva Antropología , Universidad Autónoma del Estado de México .

Sagot , M. (2008). Violencia contra las mujeres . Estrategia para enfrentar la violencia contra las mujeres , 223.

<https://www.corteconstitucional.gob.ec>. Tomado de www.derechoecuador.com
2012-02-29

A N E X O S

ENTREVISTA

A jueces, Fiscales, Abogados, y ciudadanos de la población al azar, obteniendo los siguientes resultados por cada pregunta realizada.

1.- ¿Conoce el delito de Incumplimiento de decisiones judiciales legítimas de autoridad competente?

Jueces	El medio social en el que se nos encontramos se conoce varios delitos de incumplimientos de decisiones judiciales de las autoridades competentes, si se ve a menudo que existe este tipo de delitos, en los que se conoce con fundamento de causa.
Abogados	Si se conoce en su mayoría el delito de incumplimiento de decisiones judiciales legítimas de autoridad competente, en varios casos se han podido evidenciar en la vida profesional.
Ciudadanos	El cometimiento de este delito si se ha dado en la vida diaria ya que se da el incumplimiento a las decisiones legítimas a las autoridades competentes que disponen de cierta norma, la que debe ser cumplida.

2.- ¿Conoce los delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

Jueces	En la actualidad existen varias delitos contra la mujer o cualquier miembro del núcleo familiar, se han incrementado el número de procesos en los que se debe resolver la culpabilidad de los ciudadanos o a su vez la inocencia.
	La los delitos contra la mujer o algún miembro familiar, seguido por

Abogados	Muchas veces se asocia a varias circunstancias se ha conocido varios en el libre ejercicio.
Ciudadanos	Si se conoce que ha existido algunos delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar por los que se ha dado parte a las autoridades competentes.

3.- ¿Conoce usted las causas principales que motivan el incumplimiento de decisiones judiciales legítimas de autoridad competente en el delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Jueces	La mayoría de las causas que motivan al incumplimiento de dichas decisiones judiciales legítimas en los delitos contra la mujer o núcleos familiares se dan por las decisiones de las partes que al final del procedimiento desiste de denunciar al agresor.
Abogados	Depende de la influencia familiar, seguido por la necesidad económica y también están relacionado con la lástima que sienten hacia sus agresores o el temor que los provoca que pueden desencadenar a cometer un delito de mayor gravedad.
Ciudadanos	La falta de decisión de poner una respectiva denuncia y seguir hasta el final con la misma hace que lleguen a tener miedo de que les suceda algo a los denunciados de dichos delitos como son los incumplimientos de los delitos cometidos en contra de la mujer o su familia.

4.- ¿Conoce cuáles son las medidas de protección?

Jueces	La misma legislación ecuatoriana por medio de la Constitución ampara y aporta sin las debidas medidas de protección así como las del COIP, las que van al amparo de las víctimas.
Abogados	Se conoce que si existen medidas de protección tanto para el agredido como para los testigos que son piensa clave en un hecho o acontecimiento delictivo,
Ciudadanos	Si se sabe o se tiene conocimiento de las medidas de protección que da el estado a las personas involucradas en los delitos contra las mujeres o miembros de la familia.

5.- ¿Conoce si son o no efectivas las medidas de protección dictadas por la autoridad competente?

Jueces	Se considera que muchas de las veces las medidas de protección dictadas por la autoridad competente no son efectivas para poder proteger a la víctima.
Abogados	En su mayoría se conoce que no son tan efectivas las medidas de protección a la víctima dentro de un proceso de delito contra la mujer o algún miembro familiar.
Ciudadanos	Se conoce que no son tan efectivas las medidas de protección dentro de los delitos contra la familia lo que no logra ayudar a las víctimas a que no sean nuevamente agredidas.

VISTOS: Concluida la Instrucción Fiscal y al término de la audiencia preparatoria del Juicio, de conformidad con el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, el abogado Aurelio Quito Cortez, Juez de la Unidad Judicial Penal y Tránsito con sede en el cantón Pastaza, en el auto resolutivo de fecha 1 de noviembre del 2016, las 16H22 consideró que en base al análisis realizado, los elementos de convicción en los que el Fiscal sustentó su acusación son suficientes para presumir la existencia del delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, así como la participación directa del procesado Rodrigo Israel Castro Guamanquispe, por lo que lo llamó a juicio, ratificando las medidas dictadas como es la de presentarse cada 24 horas y la prohibición de salida del país. Ejecutoriado el auto de llamamiento a Juicio se remite la causa a este Tribunal de Garantías Penales, radicada la competencia previo sorteo de ley, se realizó la respectiva audiencia pública de juzgamiento del procesado Rodrigo Israel Castro Guamanquispe, quien ejerció su derecho a la defensa y a un debido proceso; el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, se integró con los Jueces: Dr. Patricio Jines Obando, Dr. Frowen Alcívar Basurto y Dra. Esperanza del Pilar Araujo Escobar-Ponente. Practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales y los correspondientes debates, el Tribunal procedió a deliberar llegando a la decisión unánime de declarar la responsabilidad del ciudadano Rodrigo Israel Castro Guamanquispe, dando a conocer oralmente en ese momento la decisión judicial de conformidad con el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que ahora corresponde dictar la sentencia con su motivación por escrito al tenor del artículo 621 y siguientes del cuerpo normativo penal y para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El procesado Rodrigo Israel Castro Guamanquispe, es de nacionalidad ecuatoriana, siendo acusado por un delito cometido en la ciudadela ASTECOMPA, ubicada en la vía a los Ángeles, de esta ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza, por lo que se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador en virtud de la norma constante en los artículos 398, 399 y 400 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con los artículos 220, 221 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal de Garantías Penales como Juez pluripersonal es competente, tanto por las personas como por el territorio y la materia, para conocer y resolver la presente causa. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Conforme lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República y el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la tramitación de la causa, se han observado las garantías del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.- El procesado se identificó como: Rodrigo Israel Castro Guamanquispe, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía 1600414096, de 30 años de edad, de estado civil casado, de ocupación Chef, domiciliado en el barrio Obrero, de esta ciudad de Puyo, cantón y Provincia de Pastaza. CUARTO: DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.- Previo al inicio del juicio el Tribunal le informó al procesado de sus derechos constitucionales, es decir, le explicó que tenía derecho a un juicio imparcial ante sus jueces naturales, que tenía derecho a la defensa como en efecto se encontraba defendido, que tenía derecho a guardar silencio y no auto incriminarse, que podía contestar a las preguntas calificadas que se le formulara, que podía consultar con su abogado previamente; y, que su testimonio constituía un medio de defensa y de prueba a su favor. 4.1 ALEGATOS INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.- 4.1.1 HIPÓTESIS DE LA ADECUACIÓN TÍPICA POR PARTE DE LA FISCALÍA (TEORÍA DEL CASO).- El Fiscal Ab. Erik Vásquez Llerena, en su alegato inicial en lo

principal manifestó, la señora Celia del Rocío Cardona Ramírez, acudió a la Fiscalía en el mes de marzo del año 2015, el 24 de marzo a denunciar que su esposo Rodrigo Israel Castro Guamanquispe le venía agrediendo psicológicamente y que ha llegado al punto de sacarle de la casa donde vivía juntamente con sus hijas, estas agresiones venían ocasionando daño psicológico, en ese sentido pedía la investigación de estos hechos, Fiscalía como primera diligencia solicita mediante oficio 564-2015 de fecha 24 de marzo del 2015, suscrito por la abogada Johana Padilla, Fiscal del Servicio de Atención Integral al Juez de la Unidad Judicial de turno las medidas de protección del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal numeral 2) prohibición de acercarse el señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe a la víctima y a determinadas personas en el lugar que se encuentren; 3) Prohibición al señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe de realizar actos de persecución o intimidación a la víctima o miembros del núcleo familiar; y numeral 4) extensión de una boleta de auxilio a la señora Celia del Rocío Cardona Ramírez, este pedido es atendido por el doctor Luis Miranda Chávez, Juez de la Unidad de Garantías Penales de Pastaza, quien mediante decreto de 25 de marzo del 2015, las 15H03, concede las medidas de protección solicitadas por Fiscalía, la boleta de auxilio está signada con el número 000000096 girada y entregada a la señora Celia del Rocío Cardona Ramírez; en base al parte policial suscrito por el Cbop. Almache Yugcha Cristian Iván, quien da a conocer que notificó con estas medidas de protección tanto a la señora Celia del Rocío Cardona Ramírez y al señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe, en fecha 27 de marzo del 2015, este es el antecedente que Fiscalía presenta como teoría del caso; resulta que el 15 de septiembre del 2016, a las 09H00, los señores Cbop. Ochoa Hitler, Cbop. Lora Encalada Leonardo y el Policía Colcha Chiguango Jorge Eduardo, acuden a un llamado realizado por el ECU 911 hasta el sector del ASTECOMPA ubicado en la vía a Unión Base, donde toman contacto con la señora Celia del Rocío Cárdenas, de 30 años de edad quien les manifiesta que el señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe, había llegado hasta su domicilio y le había agredido verbalmente, por lo que había solicitado la colaboración de la policía y había presentado la boleta de auxilio No. 000000096 emitida por la Unidad Judicial Penal de Pastaza en contra del referido ciudadano, habiéndose encontrado el referido ciudadano afuera del domicilio por lo que habían procedido a su detención; estos hechos se adecuan a lo que establece el COIP en el artículo 282, como es el incumplimiento de decisiones de autoridad competente, el grado de participación es el de autor directo, y material conforme lo determina el artículo 42, numeral 1, literal. 4.1.2 HIPÓTESIS DE LA EXCLUSIÓN DEL TIPO PENAL POR PARTE DEL PROCESADO.- En su alegato inicial el Ab. Freddy Guachi Soria, defensor del procesado en lo principal manifestó, vamos a demostrar que mi defendido en ningún momento ha cometido el tipo penal por el cual acusa Fiscalía, esto es el determinado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal; y al ser así que mi defendido tiene intacto el principio de inocencia corresponde al señor Fiscal el reproche del tipo penal acusado; en consecuencia esta defensa sostendrá el mencionado principio. 4.2 ACTIVIDAD PROBATORIA.- 4.2.1 PRUEBAS DE CARGO DE LA FISCALÍA.- El Ab. Erik Vásquez Llerena, Fiscal de Pastaza, con el fin de probar su posición procesal, hipótesis de adecuación típica o teoría del caso, presentó las siguientes: Prueba testimonial: a) Celia del Rocío Cardona Ramírez, quien en lo principal manifestó, que es docente, que vive vía a los Ángeles, el 15 de septiembre del 2016, estaba en la casa me iba a bañar cuando escucho una moto, veo por la ventana pero no era conocida, nosotros tenemos una motoneta pero esa no era, entonces salgo a ver quién era y ha sido Israel, estaba procediendo a sacar un letrero y yo

le digo Israel que pasa, le pregunto el carro y esa moto? empieza grosero y dice yo no tengo porque darte explicaciones, le digo como no si es nuestro carro y empezó grosero, cosas, palabras como siempre me ha tratado mal, incluso en muchos de los insultos ha puesto a mi mamá por delante, siempre le ha utilizado a mi mamá y me ha insultado por cosas que mi mamá ha hecho, siempre me ha juzgado, yo le dije Israel no te llevas nada porque estamos en un divorcio eso entra a la distribución de bienes, aparte que él se quedó con el carro, el negocio, y estoy prácticamente en una casa prestada, esa casa es de nosotros, nosotros compramos pero está a nombre de mis suegros, es como que está prestada, él siempre me trata como basura, como que no valgo nada y es la primera vez que yo llamo a la policía y hago valer la boleta que tengo, ya la tenía tiempos pero no la he utilizado por no hacer problema, por no andar en esto mismo, pero esta vez sí, fue tan hiriente, me trató como basura, yo entré de nuevo a la casa y llamé a la policía, entonces de nuevo salí, él en cambio ya estaba más allá en una bodeguita que tenemos, sacando unas cosas, iba él a coger taxi, algo, estaba afuera del portón de la casa y justo pasa el patrullero, entonces hice parar el patrullero, dije aquí, yo llamé. El Fiscal le pide que diga las palabras que ella manifiesta que fueron hiriente, responde yo no tengo que estar hablando contigo si tú eres una basura, hija de puta, claro que se va a esperar de ti si tu mamá es una ladrona, siempre me ha tratado así, siempre me ha juzgado así, siempre ha sido hiriente con mi familia, no solamente con mi mamá; me dijo hija de puta, tu mamá es una ladrona, no tengo porque darte explicaciones, tú eres una basura; cuando llegaron los policía me dijeron para tratar de aplacar esto, entonces dije no es primera vez y no voy a dejar por alto, entonces dije si no me van a ayudar yo no sé qué hacer, y empecé a tomar fotos, yo dije tomo fotos para irme después donde un abogado y preguntar qué es lo que tenía que hacer, entonces los señores policías dijeron procedamos con lo que dice la ley, a acatar las normas de la boleta y ahí fue que se lo llevaron; la boleta entregué a los policías, me dijeron que después me iban a comunicar cualquier cosa. Defensa le contrainterroga, en lo principal manifestó, la vivienda donde paso legalmente por documentos le pertenece a mis suegros, ni legalmente porque están en juicio porque el vecino molesta por ese terreno, legalmente no es mía. Usted salió de la vivienda? R: Si porque vi una moto extraña, Cuándo usted salió de la vivienda a que distancia estaba el señor Israel? R: Estaba en el patio, estábamos iguales, entró porque estaba sin candado, entró a sacar el letrero que estaba en la casa, dentro del cerramiento, junto a una hamacas. De la entrada principal a su vivienda a donde estuvo el señor sacando el rótulo, cuántos metros hay aproximadamente? R: Unos 10 metros. Esa es la distancia cuando usted salió? R: Claro. Al momento que usted salió mi defendido le dijo algo o usted le empezó a preguntar? R: Yo salí le dije que pasó Israel, que estás haciendo, y dijo estoy sacando el letrero, qué no vez, aparte no tengo que darte explicaciones, yo digo pero estás llevándote, quieres llevarte el letrero y eso no está bien, y ahí también le dije dónde está el carro, porque llegó en una moto que no era de nosotros. R: Entonces usted empezó a reclamarle también? R: No, yo pregunté no reclamé, yo salí porque no era moto conocida, pero él en ningún momento llamó, sino que entró. Antes de este suceso usted ha presentado una denuncia por violencia psicológica, sí o no? R: Si porque no es primera vez. Dentro de ese proceso le dieron las medidas de protección? R: Eso fue en el 2015 lo que me dieron las medidas de protección. Después que presentó la denuncia psicológica? R: Esa última vez no me dieron la boleta, en el 2015 me dieron, no recientemente, él ya sabía que la tenía desde el 2015. Cuando llegó la policía dónde se encontraba usted en ese momento? R: En el patio,

afuerita porque yo llamé, estaba vigilando que no se pasen. Adentro de la puerta que separa la calle de su vivienda o afuera? R: Saliendo del patio, justo veo al patrullero y salí y dije aquí, aquí, porque él ya estaba en la vereda buscando un taxi. Dentro o fuera de la vivienda? R: En el cerramiento, porque el portón estaba abierto, yo salí. Que agentes policiales llegaron? R: No me acuerdo los nombres pero tengo fotos. Usted ha acudido alguna vez donde el señor Castro Guamanquispe Rodrigo para alguna situación relacionada con sus hijos, sí o no? R: Si por mis bebes he recurrido, igual él también lo ha hecho por los bebes; b) Policía Hitler Samuel Ochoa Tenelema, quien en lo principal manifestó, quien luego de reconocer como de su autoría el parte policial de detención que Fiscalía le pone a la vista, responde el 15 de septiembre del 2016 me encontraba de patrullaje, por disposición del 911 avancé al sector ASTECOMPA donde tomé contacto con la señora Celia del Rocío Cardona quien nos supo manifestar que minutos antes el señor Castro Guamanquispe Rodrigo había llegado afuera de su domicilio que le había agredido verbalmente, por lo que inmediatamente la señora llamó a la Policía y llegamos al lugar donde la señora nos presenta una boleta de auxilio No. 000000096 del Juzgado en contra del señor, quien se encontraba fuera del domicilio por lo que se procedió a su inmediata detención. Al conainterrogatorio de la defensa del procesado responde, cuando llegamos el señor no estaba haciendo ningún acto, solo la señora nos manifestó que ha sido agredida verbalmente, él señor estaba a 10 metros de la casa; acudimos tres policías; él estaba sentado en una motoneta, la señora estaba afuera en el parter; c) Policía Nacional Leonardo Javier Lora Encalada, quien en lo principal manifestó, el 15 de septiembre del 2016, a las 09H00 aproximadamente por disposición del ECU 911 acudimos hasta el sector ASTECOMPA, en donde a las afueras del domicilio de la señora Celia del Rocío Cardona Ramírez, ella indicó que el señor Castro Guamanquispe Israel había procedido a agredirle verbalmente, de igual forma presentó una boleta de auxilio 000000096 emitida por la Unidad Judicial Penal en contra del señor Castro Guamanquispe Israel, por lo que se procedió a verificar los datos y se dio cumplimiento a la boleta por el artículo 282 por incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente. ASTECOMPA es por la vía a Unión Base; la señora estaba en una forma un poco alterada. Al conainterrogatorio de la defensa del procesado responde, no nos especificó las palabras que le había dicho, el señor estaba afuera del domicilio a 10 metros de la entrada, y la señora en la puerta de la entrada al domicilio, en la puerta del portón, acudimos al procedimiento tres personas, el señor Jefe de patrulla, auxiliar y conductor, si llegó otro patrullero, en el patrullero estaba la señorita módulo y el señor sargento Tapia, y en el otro vehículo los tres, procedimos a la detención mis compañeros Ochoa, Colcha y mi persona; d) Policía Colcha Chiguago Jorge Eduardo, quien en lo principal manifestó que si elaboré el parte policial porque el 15 de septiembre del 2016 a eso de las nueve horas por disposición del ECU 911 nos trasladamos al sector ASTECOMPA donde se tomó contacto con la señora Celia del Rocío Cardona, la misma que manifestó que minutos antes el señor Castro Guamanquispe había llegado hasta las afueras de su domicilio a agredirle verbalmente, por lo que pidió la colaboración de la policía para hacer efectiva una boleta de auxilio, se verificó los datos del señor e inmediatamente se procedió a su detención no sin antes darle a conocer sus derechos; la señora no especificó las agresiones verbales, ella estaba a las afueras del domicilio, el señor de igual forma estaba afuera del domicilio a unos diez metros aproximadamente. Al conainterrogatorio de la defensa del procesado responde, el señor Jefe de Patrulla Cbop. Colcha tomó contacto con la señora, firmamos el parte los tres que tomamos procedimiento;

posterior en la tarde llegó el señor agente hacer el reconocimiento, el procedimiento tomó de 10 a 15 minutos; e) Cbop. Cristian Iván Almachi Yugcha, quien en lo principal manifestó que en el año 2015 laboraba en el departamento de violencia Intrafamiliar del Puyo, el parte de notificación si es elaborado por mí y lo realicé por cuanto del DEVIF envían el documento para la notificación de medidas de protección a favor de la señora Celia del Rocío Cardona en contra del señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe, para dar cumplimiento a este oficio, el 27 de marzo del 2015 en el departamento del DEVIF tomé contacto con la señora Celia Cardona a quien el notifiqué las medidas de protección, numerales 2, 3 y 4 del artículo 558 del COIP, luego nos trasladamos con la señora a la calle Manabí y Chimborazo, barrio Obrero, en el domicilio de la señora tomé contacto con el señor Rodrigo Israel Castro a quien me identifiqué como agente del DEVIF, procediendo a notificarle con las medidas de protección en su contra, el señor colaboró para proceder a sacar prendas de vestir y electrodomésticos que la señora requería, de ahí elaboré el parte policial; le expliqué claramente al señor que la señora tenía una boleta de auxilio, que le quedaba terminantemente prohibido de acercarse en el lugar donde esté domiciliada, su lugar de trabajo o estudio y quedaba prohibido de hacer ningún tipo de agresión sea física, psicológica en contra de la señora, el señor manifestó que queda todo entendido lo que la autoridad le disponía. Al contrainterrogatorio de la defensa responde, no le notifiqué con determinada distancia de no acercarse, pero la boleta de auxilio dice claramente que no debe acercarse a ningún lugar donde esté la señora, esto en el numeral 4; la señora le pidió que le devuelva a los hijos y que le deje sacar ropa, él señor accedió; f) Sgop. Patricio Valencia Cárdenas, quien en lo principal manifestó que realizó la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, el 15 de septiembre del 2016, fui delegado para hacer esta diligencia, me trasladé al barrio la Unión, a aproximadamente 400 metros vía principal Unión Base, en donde se constató que existía un inmueble de planta baja de construcción mixta hormigón-madera, tenía protección metálica en este caso malla, esto al margen izquierdo, lugar habitado, a este lugar me trasladé con la señora Celia del Rocío Cardona. Al interrogatorio que le formula la defensa, responde, la diligencia se realizó exteriormente, como indiqué tiene una protección metálica, al costado izquierdo se puede observar una puerta de ingreso de doble hoja, de la puerta de ingreso al garaje aproximadamente hay 5 metros. Prueba documental.- a) Denuncia presentada por la señora Celia del Rocío Cardona Ramírez; b) El requerimiento que hace el Fiscal al Juez de las medidas de protección; c) Boleta de auxilio No. 0000000096 otorgada a favor de Celia del Rocío Cardona en contra de Castro Guamanquispe Israel; d) Auto de fecha 25 de marzo suscrito por el doctor Luis Miranda Chávez, Juez de la Unidad Judicial de Pastaza, mediante el cual otorga las medidas de protección 2, 3 y 4 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal; e) Parte policial de notificación de las medidas de protección. f) Acta de la audiencia de calificación de flagrancia; g) Documentos de identificación de la señora Celia del Rocío Cardona en contra de Castro Guamanquispe Israel; h) Informe de reconocimiento del lugar de los hechos; mismo que fue objetado por la defensa indicando que no se debe tener en cuenta su contenido conforme lo dispone el artículo 454 del COIP, así como el parte de notificación de las medidas de protección; objetó los documentos que corresponden a otro proceso que se encuentra en investigación por haberse violentado el principio de reserva; y con respecto a la boleta de auxilio porque es una copia a color. 4.2.2 PRUEBA DE DESCARGO DEL PROCESADO RODRIGO ISRAEL CASTRO GUAMANQUISHPE.- Luego de informarle al procesado de conformidad con el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal que su

testimonio constituía un medio de defensa y prueba a su favor, que no es obligación rendir su testimonio, que podía acogerse a su derecho constitucional de guardar silencio antes y durante su declaración, manifestó que si desea rendir su testimonio y en lo principal manifestó, ese día fui a mi negocio el restaurante la Vecindad del Chavo había llegado un maestro a colocarme un letrero, él mismo me cambió y me dijo don Israel vaya a traer su letrero usado para que no ponga un nuevo, entonces cogí la motoneta de mi hermana porque en el carro no entra y me fui hablando con un taxista a coger el letrero, llegué no había nadie, como yo aún tengo las llaves incluso de toda la casa, ingresé al garaje que queda más o menos a unos 17 metros de la entrada principal de la casa, con una escalera pequeña me subí y me puse a sacar tranquilo el letrero, le saqué, cerré la puerta nuevamente, le puse el letrero a unos tres metros de la entrada del garaje, de ahí me fui a mi bodega que queda ahí mismo y fui a ver unas lamparitas viejas que tengo, entonces le llamé al taxista y me dijo en 15 minutos más o menos porque acabé de coger una carrera, yo estaba a 13 metros del garaje, estaba lejos, veo a la patrulla a unos 50 metros y veo que ella sale corriendo de la casa, camina esos 17 metros hasta llegar a la entrada principal y saca la mano por la malla y les hace parar a los policías, los policías no eran los que vinieron sino dos en una patrulla, un señor con una señorita, ellos se bajan y ahí ella me empezó a decir y el carro, como que yo había vendido, no sé qué pensaría, siendo que el carro es de los dos, digo yo vine a retirar el letrero y empezó a discutir, yo no quiero hablar y el señor policía le decía tranquila, tranquila y en eso empezó a salir de la puerta y llegaron los otros dos policías, el último no estaba, él estaba haciendo el parte en el UPC, él nunca llegó al lugar, llegaron los otros dos donde mí y me dijeron que pasó joven, yo le conté y dijo está jodido de gana se ha acercado, le digo me voy, dice si fuera bueno, se pusieron hablar con el otro policía, dijo vamos a calmarle a la señora, se acercan a decirle que no estoy haciendo nada, déjele que se retire, entonces ella dice si ustedes no me van hacer caso coge el celular y les empezó a tomar fotos, a mí me dijeron que pena pero así son las cosas, entonces los otros dos señores, el señor Hitler me dijo le voy a llevar detenido y me subió a la patrulla, ahí iban diciendo nos tiraron la pelotita porque ni siquiera llegamos primero, yo veo un poco injusto ni siquiera vieron bien y dan la versión, de igual manera el otro policía, cuando llegamos estaba en el UPC cuidando por eso no sabía ni cuantos policías fueron y él está dando un testimonio falso, porque él no fue, en el UPC les llamaron a mis papás, llegaron y mi papá fue a retirar la motoneta, me llevaron al hospital y de ahí nuevamente regresamos al UPC y ahí me mantuvieron unas dos horas haciendo el parte, de ahí fuimos a Putuimi; pero también el día anterior sin ningún problema la señora iba cuando deseaba a la casa siendo que mis hijos vivían conmigo, nunca hubo ningún problema y de igual manera yo iba, iba a mi bodega cogía mis cosas, machete, lo que sea y me regresaba a la casa; la vivienda donde fui a ver el letrero es de mis papás, es una herencia familiar de una finca. Al interrogatorio que le formula Fiscalía, responde, usted tenía conocimiento de las medidas de protección otorgadas a la señora Celia del Rocío Cardona, eso era en el 2015, lo que pasa es que hemos tenido una relación mala desde que nos casamos, cada tres, cuatro meses se iba a Guayaquil o al Tena y regresábamos, si hubo un poco de problemas; si vino el señor y me dijo, entonces dije listo si se va, si tenía conocimiento pero en realidad no del todo, sabía que tenía medidas de protección pero pensé que eso caducaba, por eso mismo cuando incluso se acercaba ella a la casa yo no llamaba a la policía porque yo he tenido que llamar.

4.3 ALEGATOS DE CLAUSURA: DEBATES.- 4.3.1 ALEGATOS DE LA FISCALÍA.- El abogado Erik Vásquez Llerena, Fiscal de Pastaza en lo principal

manifestó, el señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe tenía pleno conocimiento de las medidas de protección que existía en contra de la señora Celia del Roció Cárdenas Ramírez, sin embargo de aquello el día 15 de septiembre del 2016, acudió al domicilio ubicado en el sector del ingreso a Unión Base conforme se desprende de la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, en donde ingresó y tuvo una discusión con su señora ónyuge y ella ha manifestado de manera clara y diáfana la forma en que fue agredida verbalmente, palabras de parte del señor Rodrigo Israel, quien ha manifestado que es una hija de puta, que es una ladrona entre otras agresiones verbales que por educación no me permito repetirlas, además el señor se encontraba prohibido primero realizar este tipo de actos y acercarse a la víctima, sin embargo de aquello ha incumplido esta disposición de autoridad competente, como el hecho de acercarse a la víctima y de existir una boleta de auxilio girada en su contra, la cual dispone que en cualquier momento que se ponga en riesgo la integridad física, psíquica de la víctima tendrá que hacerse uso y eso es lo que ha hecho el personal policial frente a estos acontecimientos; estos actos se adecuan a lo que establece el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal por parte del señor Rodrigo Israel Castro Guamanquishpe, en calidad de autor, en ese sentido solicitamos una sentencia de carácter condenatoria en contra del procesado y las medidas de reparación que la ley establece.

4.3.2 ALEGATOS DE LA DEFENSA.- El abogado Freddy Guachi Soria, en lo principal manifestó, no se ha logrado demostrar lo que establece el tipo penal porque en primera instancia tenemos como prueba presentada por el señor Fiscal el testimonio de la señora Celia del Roció Cardona Ramírez, quien ha manifestado que estaba en su casa, se iba a bañar, escuchó y ella fue quien salió a preguntarle supuestamente a mi defendido qué estaba haciendo, cómo él mismo manifestó estaba yendo a ver un rotulo, hay que tomar en consideración que ella es quien acude hacia mi defendido existiendo aproximadamente unos quince metros de la puerta principal al lugar donde se encontraba mi defendido, es decir había una distancia prudencial de quince metros, ella nos ha manifestado que él le dijo no tiene por qué darle explicaciones y le ha dicho muchos insultos y palabras soeces, eres una basura, hija de puta, claro que voy a esperar de ti y de tu madre según lo que ha relatado, dentro de la prueba presentada por el señor Fiscal como es el acta resumen de la audiencia de flagrancia, dentro de este mismo proceso la señora Cardona Ramírez Celia del Roció ha manifestó que la mañana estaba en la casa en pijama llega Israel a querer sacar el letrero, se confirma lo que manifiesta que estaba en la casa, salgo a decir que pasa, me dijo que te importa, le pregunté por el carro y me dijo que te importa, viendo lo grosero que estaba llamé a la policía, cogió el letrero, yo salí, no es la primera vez pero es esta la primera vez que yo hago uso de la boleta de auxilio que tenía en mi poder, ahí no dice que se le ha insultado, igualmente confirma que la persona que se acerco fue ella donde mi defendido, tomando una consideración de distancia que incluso el juez dentro del otorgamiento de medidas de protección debió haber determinado; tenemos el testimonio de los señores agentes de policía Ochoa Hitler, Leonardo Lora y el señor Jorge Colcha quienes nunca observaron el acto del cual derivaría el tipo penal acusado por Fiscalía, llegaron tarde; a la pregunta de que mi defendido haya estado haciendo algún acto o acción, es más de lo expresado ni siquiera participaron en primera instancia en la aprehensión de él, queda totalmente claro que incluso el señor Jorge Colcha falta a la verdad, mi defendido ha dicho que en ningún momento estuvo en el lugar donde fue aprehendido y esto se puede evidenciar claramente porque no sabía ni siquiera cuantos agentes de policía acudieron al hecho, posteriormente había llegado y estuvo en el

lugar es el señor Leonardo Lora quien había manifestado que primero eran tres y luego dos que a decir total eran cinco agentes de policía, siendo así que este testigo faltó a la verdad; el señor Almachi Cristian manifiesta que se le ha notificado las medidas y ni siquiera le da a conocer bien las medidas, nos ha manifestado que le han notificado las medidas contempladas en el artículo 558 numerales 2, 3 y 4, que no le había dicho la distancia en la cual no podía acercarse que se supone que es 300 metros, pero no existe una determinación de la distancia es decir si alguna persona entra a una institución donde ha estado la otra, tranquilamente le hacen coger pues no se determinó, incluso nos dice que en el numeral 4 esto es la boleta de auxilio es donde determina que no puede acercarse, de la boleta de auxilio 096 en ningún momento manifiesta que no debe acercarse totalmente, es decir ni siquiera le notificó correctamente las medidas; pese a esto el señor Patricio Valencia quien hizo la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, consta unas fotos en el informe en las que se ve la distancia de la entrada principal y el garaje donde sacó el rotulo mi defendido; mi defendido dijo que fue a ver el letrero y salió, la señora concuerda y había llegado la policía y ella empezó a reclamar, es decir en este caso quien se acercó a mi defendido fue la señora Cardona Ramírez Celia del Roció; la prueba presentada por el señor Fiscal esto es las copias tanto de la boleta y de la orden judicial, todas están certificadas por Fiscalía, de nuevo atenta contra los principios contemplados en el artículo 576 del Código Orgánico Integral Penal, artículo 584 del mismo cuerpo legal, es decir esa prueba debe excluirse, no debe tomarse en cuenta conforme lo determina el artículo 554 numeral 6 y el artículo 76 numeral 4 de la Constitución del Ecuador, esa prueba se obtuvo violentando el debido proceso; además la boleta que se ha presentado es una copia a color, más allá de esto en la presente audiencia no se ha demostrado la responsabilidad de mi defendido respecto al tipo penal que ha acusado Fiscalía, es esencial saber y eso solicito se tome muy en cuenta en razón que Fiscalía debería actuar con total objetividad, el antecedente pese a que no se ha demostrado el tipo penal resulta de una denuncia de violencia psicológica presentada el 24 de marzo del 2015, es decir ya vamos a cumplir dos años de la denuncia, a la señora le habían hecho un examen psicológico inmediatamente y conforme la prueba presentada esto es el acto administrativo en el cual se solicita al señor juez las medidas de protección, sin ninguna pericia anterior ya pide las medidas de protección fundamentándose en el artículo 11 numeral 4), artículo 44 numeral 11) del Código Orgánico Integral Penal, donde lógico es que debía fundamentar pero no lo hizo, este es el único pedido, no hay ninguna otra diligencia anterior, a parte se ha tomado como fundamento para pedir las medidas artículo 1 del Reglamento de las actuaciones judiciales para hechos de actos de violencia contra la mujer y núcleo familiar, el Reglamento que dice sin perjuicios de las formas de otorgamiento de las medidas de protección del Código Orgánico Integral Penal cualquier forma de acto de presunta violencia o miembros del núcleo familiar que llega al conocimiento de Fiscalía se asignara de forma inmediata un agente de servicio Integral, en la que el agente o fiscal de turno solicitará fundamentadamente, esa es la palabra por cualquier medio medidas de protección, no lo ha hecho y el juez lo ha concedido, algo grave, porque debe ser fundamentada, a la señora dentro del proceso que se le otorga las medidas de protección y de las cuales se ha hecho uso para llegar a la audiencia, se le hace un examen psicológico a la señora, informe pericial firmada por el sicólogo Santiago Méndez de la Unidad, como conclusiones la usuaria no presenta cuadro depresivo que suele acompañar a las personas que padecen maltrato psicológico, determinado por invalidación personal y desprecio de sus seres más cercanos, es decir fue una denuncia

maliciosa, respecto al primer acto que deriva las medidas de protección; la Constitución es clara todo acto que no esté debidamente fundamentado se considera nulo, las medidas de protección otorgadas por el señor juez, es por eso que ya vamos cerca de dos años y ni siquiera hay una instrucción y ni se ha avanzado o existe el archivo dentro del presente proceso que Fiscalía lo sabe; en consecuencia, en razón de que mi defendido ha conservado su principio de inocencia pido se confirme la misma y de tener medidas cautelares incluso medidas de protección que se hayan entregado sean levantadas las mismas. QUINTO: FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO.- El artículo 195 de la Constitución de la República, señala que la Fiscalía impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal, será quien lleva la carga de la prueba de su acusación como titular de la acción penal, siendo la finalidad del juicio comprobar conforme a derecho la existencia del delito, que bajo la dogmática penal debe constituirse en un acto, típico, antijurídico y culpable. Fiscalía ha resuelto imputar al ciudadano Rodrigo Israel Castro Guamanquispe por su participación en su calidad de autor directo en el delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, previsto y sancionado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, el cuál describe a la conducta como: "La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...)". A través de la descripción del ilícito penal señalado se procura tutelar como bien jurídico la eficiente actividad judicial, el legislador ha buscado prohibir el incumplimiento de decisiones legítimamente emitidas por parte de las autoridades competentes, estableciendo como responsabilidad de todo ciudadano acatar y cumplir las decisiones legítimas de autoridad competente, quedando claro que el núcleo de este delito consiste en " incumplir", ordenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas dirigidas a una persona específica por parte de la autoridad competente en el marco de sus facultades legales; es decir, aquí lo que la norma castiga es la desobediencia por parte del agente. El tratadista Eugenio Cuello en su tratado de Derecho Penal Tomo II establece que: "...Para la existencia del delito debe existir una relación de causalidad entre la acción o la omisión del agente y el daño causado en la salud corporal o mental del ofendido...", relación que ha sido justificada en el caso que nos ocupa, pues analizada la prueba practicada en la audiencia de juicio, con respecto a la materialidad de la infracción tenemos: 1) Testimonio del Cbop. Cristian Iván Almachi Yugcha, quien en lo principal manifestó que el 27 de marzo del 2015 conjuntamente con la señora Celia del Rocío Cardona Ramírez acudió al barrio Obrero, calles Manabí y Chimborazo al domicilio del señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe, a quien le notificó con las medidas de protección de los numeral 2, 3 y 4 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, otorgadas por el Juez de la Unidad Judicial Penal a favor de la señora Celia del Rocío Cardona Ramírez, que le explicó que la señora tenía una boleta de auxilio, que le quedaba terminantemente prohibido de acercarse en el lugar donde esté domiciliada, su lugar de trabajo o estudio y quedaba prohibido de hacer ningún tipo de agresión sea física, psicológica en contra de la señora y que el indicado ciudadano le manifestó que queda entendido todo lo que la autoridad le disponía; 2) El auto de fecha 25 de marzo del 2015, las 16H03 dictado por el doctor Luis Rodrigo Miranda Chávez, Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza, mismo que en la parte pertinente dice: "...RESUELVO: En base a lo que dispone el Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal conceder las siguientes medidas de

protección a favor de CARDONA RAMIREZ CALIA DEL ROCIO y a los miembros del núcleo familiar, en cualquier lugar que se encuentren. 2. Prohibición a la persona procesada CASTRO GUAMANQUISPE RODRIGO ISRAEL de acercarse a la víctima CARDONA RAMIREZ CALIA DEL ROCIO, y a los miembros del núcleo familiar, en cualquier lugar donde se encuentren. 3. Prohibición a la persona procesada CASTRO GUAMANQUISPE RODRIGO ISRAEL de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima CARDONA RAMIREZ CALIA DEL ROCIO por sí mismo o a través de terceros. 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima CARDONA RAMIREZ CALIA DEL ROCIO...”, fs. 30, 31; 3) Boleta de auxilio en la que se lee: “Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Pastaza Unidad Judicial Penal y Tránsito de Pastaza Boleta de auxilio No. 000000096. Válido a toda hora y a nivel nacional (No Caduca) Causa No. 00277G15 Pastaza, 25 de Marzo del 2016. Cualquier agente de la Policía Nacional, Judicial o Rural prestará auxilio o protección que solicite el / la señor (a) CARDONA RAMIREZ CELIA DEL ROCÍO y conducirá a órdenes de esta autoridad al (la) señora (a) CASTRO GUAMANQUISPE RODRIGO ISRAEL, siempre y cuando atentare contra la Integridad física, psíquica o sexual del (a) portador (a) de la presente, a quien se le ha otorgado medidas de protección de conformidad al Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal; fs. 34. Con esta prueba queda demostrado que el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, ha dictado una orden legítima, al amparo de lo que ordena el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, orden legítima que el señor CASTRO GUAMANQUISPE RODRIGO ISRAEL debía cumplirla de manera irrestricta, pues tenía conocimiento de la misma. Ahora bien con respecto a la responsabilidad del procesado se tiene lo siguiente: 1) El testimonio de la señora Celia del Rocío Cardona Ramírez, esposa del señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe, quien concurrió al estrado y en lo principal manifestó que el 15 de septiembre del 2016 estaba en su casa y escuchó el ruido de una moto, que por la ventana observó que no era conocida, que por eso salió a ver y ha sido el procesado quien ha estado sacando un letrero, que ella le dijo Israel qué pasa y le preguntó por el carro y por esa moto, y empezó grosero, que le dijo no tengo porque darte explicaciones, que siempre le ha tratado mal, que incluso en mucho de los insultos le ha puesto a su mamá por delante y le ha insultado por cosas que su mamá ha hecho, que siempre le ha juzgado, que le dijo: “no tengo que estar hablando contigo si tú eres una basura, hija de puta, claro que se va a esperar de ti si tu mamá es una ladrona, siempre me ha tratado así, siempre me ha juzgado, siempre ha sido hiriente con mi familia, no solamente con mi mamá; me dijo hija de puta, tu mamá es una ladrona, no tengo por qué darte explicaciones, tú eres una basura”; que entró de nuevo a la casa y llamó a la policía, que salió nuevamente y él ya estaba en una bodeguita sacando unas cosas; que él salió a coger un taxi y estaba en el portón de la casa y justo pasaba el patrullero, por lo que ella lo hizo parar, que los policías trataron de aplacar la situación y ella dijo no, no es la primera vez y no voy a dejar por alto, si no me van a ayudar y empezó a tomar fotos para después ir donde un abogado, entonces los señores policía procedieron a acatar las órdenes de la boleta y se lo llevaron detenido, indicó también que la boleta entregó a los policías; b) Los policías Hitler Samuel Ochoa Tenelema, Leonardo Javier Lora Encalada y Eduardo Colcha Chiguano, en sus testimonios, concordantemente manifestaron que el 15 de septiembre del 2016, a eso de las 09H00 aproximadamente por disposición del ECU 911 acudieron al domicilio de la señora Celia del Rocío Cardona Ramírez quien les manifestó que minutos antes había llegado el señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe y le había agredido verbalmente, que cuando llegaron el señor se

encontraba fuera del domicilio al igual que la señora Celia Cardona quien les entregó la boleta de auxilio No. 000000096 por lo que procedieron a detener al señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe. En el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal señala que para atribuir la conducta penalmente relevante tipificada en este artículo, se debe incumplir orden o prohibiciones específicas dictadas por un autoridad competente; situación que si se ha demostrado en esta audiencia, pues el señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe pese a conocer de las medidas de protección, otorgadas el 27 de marzo del 2015 a su cónyuge Celia del Rocío Cardona Ramírez, acudió el 15 de septiembre del 2016 al domicilio de la indicada señora, es más no solo que ingresó arbitrariamente a este lugar conforme fue corroborado por el mismo procesado, quien al rendir su testimonio manifestó que él aún tiene las llaves de toda la casa, que ingresó a la misma, que no había nadie, que procedió a sacar un rótulo, que tomó unas lamparitas de la bodega para llevarse a su negocio; incumpliendo de esta forma la orden que tenía de no acercarse al domicilio donde vive su cónyuge, prohibición contemplada en el numeral 2 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal; sino que también agredió verbalmente a su cónyuge, incumpliendo la orden contenida en la boleta de auxilio 000000096, atentando de esta forma contra la integridad psíquica de la tanta veces nombrada señora Celia Cardona. La Convención Americana de Derechos Humanos, señala que el derecho a la integridad física y psíquica implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente; en este sentido la integridad personal constituye un bien jurídico protegido, la infracción a este derecho implica una clase de violación cuyas secuelas físicas o psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos, por ello el Estado ha adoptado medidas apropiadas para garantizar este derecho. Por lo tanto se han reunido los elementos propios de la infracción por la que acusa Fiscalía, se ha probado que el procesado ha incumplido órdenes o prohibiciones específicas dictadas por autoridad competente. La orden o prohibición específica lleva sobrentendida el hecho de incumplirla y son estos hechos los que fueron justificados en la audiencia de juicio, la prueba aportada ha cumplido su finalidad que es demostrar al juzgador la verdad histórica de los hechos y estos hechos configuran el tipo penal acusado. El artículo 75 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, es decir la Constitución ha determinado que la valoración de la prueba se realice de manera directa y bajo la percepción de los sentidos por parte del juzgador, respetando las normas del debido proceso, garantista de los derechos constitucionales. El Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal manda "que la prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción..." convencimiento al que ha llegado el Tribunal con las pruebas practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio. SEXTO.- La defensa alegó que la señora Celia del Rocío Cardona es la que se acercó a su defendido pues ella estaba dentro de la vivienda, al respecto la orden de no acercarse a la señora Celia del Rocío Cardona Martínez la tenía el señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe, por tanto el procesado bajo ningún concepto debía acudir a la casa en la cual habita la indicada señora, mucho menos ingresar a la misma aduciendo que él aún tiene las llaves de la vivienda. En este punto cabe una reflexión, nada le impedía al procesado llamar por teléfono de antemano y solicitar el rótulo y las lámparas a su conviviente o a su vez pedir a una tercera persona acuda a la casa de la señora Celia Cardona y solicitar se le permita llevar el rótulo y las lámparas; sin duda este acto de

ingresar arbitrariamente a la casa y por ende encontrarse cerca de la humanidad de la señora Celia Cardona es una acción de desobediencia a una orden legítima dada por la autoridad competente. Alegó que los policías Hitler Ochoa, Leonardo Lora y Jorge Colcha, no observaron acto alguno del cual se desprende el tipo penal acusado por Fiscalía, y que según su defendido ni siquiera participaron en primera instancia en la aprehensión del señor Castro Guamanquispe; al respecto los policías Hitler Ochoa, Leonardo Lora y Jorge Colcha bajo juramento declararon que ellos tomaron procedimiento en el presente caso, y a ellos les dijo la señora Celia del Rocío Cardona que el procesado ingresó a la casa y le agredió verbalmente, por lo que al entregarles la boleta de auxilio procedieron con la detención del ahora procesado. Alegó que el señor Cristian Almachi no le ha notificado bien con las medidas contempladas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, que no le ha dicho la distancia en la cual no podía acercarse, que se supone es 300 metros, pero no existe una determinación de la misma, que en la boleta 000000096 en ningún momento manifiesta que no debe acercarse totalmente; al respecto la medida de protección establecida en el numeral 2 del artículo 558 textualmente dice: " Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas en cualquier lugar que se encuentren", entonces si una autoridad le dispone que no debe acercarse a la víctima (Celia del Rocío Cardona), simple y llanamente debe acatarla, caso contrario incumple la orden legítima dada por la autoridad, como ya ha quedado analizado; además en la boleta de auxilio dice que a la indicada ciudadana se le ha otorgado las medidas de protección de conformidad con el artículo ya citado, por lo tanto esta alegación carece de sustento. Alegó que la boleta y la orden judicial son copias certificadas por Fiscalía, por tanto atenta contra los principios contemplados en los artículos 576, 584 del Código Orgánico Integral Penal y debe excluirse conforme lo determina el artículo 554 numeral 6 y el texto constitucional del artículo 76 numeral 4), prueba que ha sido obtenida violentando el debido proceso; al respecto el artículo 576 dice: "Copias.- Los sujetos procesales tendrán derecho a solicitar copias de los registros de las actuaciones y diligencias procesales, de los registros de las audiencias de las providencias judiciales y en general del expediente, salvo las que tendrán el carácter de reservado, de las providencias judiciales y en general del expediente. La copia será siempre electrónica, salvo necesidad justificada de copia física, en tal caso la o el coordinador de la unidad judicial expedirá la copia certificada, a costa de la persona solicitante", esta disposición se refiere a los expedientes que se encuentran en las Unidades Judiciales, por ello hace mención en la parte última que si se requiere de manera física se solicitará a la Coordinadora de Unidades Judiciales; en artículo 584 ibídem, dice: "Reserva de la investigación. Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten. Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código"; al respecto la boleta de auxilio ha sido girada por petición de Fiscalía dentro del Acto Administrativo 316-AA-OT-199 de fecha 24 de marzo del 2015, es decir esta prueba que obra a fs. 33, formaba

parte de un acto administrativo; y el doctor Luis Miranda Chávez, Juez de la Unidad Judicial de Pastaza, en auto debidamente motivado resuelve otorgar las medidas de protección antes mencionadas; piezas procesales que si bien fueron objetadas por la defensa del procesado precisamente son la base para este enjuiciamiento, pues de no existir estas dos pruebas como podía formularse cargos por incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente, de qué forma podría demostrarse la existencia de una orden que debía cumplirse si no se contaba con esta prueba; además la defensa del procesado en la audiencia Preparatoria de juicio conforme consta en el acta de audiencia que obra a fs. 3, ha manifestado: "no tengo nada que alegar respecto de vicios formales" y en el auto que obra de fs. 4 a fs. 7, en la parte pertinente consta: "Tercero: Vicios formales y cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso: Al no haber alegación alguna al respecto no hay nada que resolver"; por lo tanto de ninguna manera se ha violentado el debido proceso como afirma la defensa del procesado, por lo tanto carece de sustento esta alegación. Alegó que es copia a color la boleta de auxilio que se ha presentado como prueba, al respecto la misma defensa en líneas anteriores se pronunció que esta pieza procesal está certificada por Fiscalía, por tanto su alegación no tiene validez. Alegó también que, como antecedente, pese a que no se ha demostrado el tipo penal resulta de una denuncia de violencia psicológica presentada el 24 de marzo del 2015, es decir ya vamos a cumplir dos años, que las medidas de protección han sido solicitadas sin ninguna pericia anterior, sin fundamento y el Juez ha concedido, que el antecedente es por violencia psicológica y se le ha hecho un examen psicológico a la señora Celia del Rocío Cardona Ramírez y en las conclusiones la usuaria no presenta cuadro depresivo que suele acompañar a las personas que padecen maltrato psicológico determinado por invalidación personal y desprecio de sus seres más cercanos es decir fue una denuncia maliciosa respecto al primer acto que deriva las medidas de protección, y sin este fundamento se considera nulo las medidas de protección otorgadas por el señor Juez; al respecto lo manifestado por la defensa del procesado ha quedado en meros enunciados, pues no existe prueba alguna que haya sido practicada en esta audiencia que demuestre lo aseverado; la norma establece un procedimiento a seguir para emitir medidas de protección, el juez en auto motivado las ha otorgado como así consta en el expediente; además lo dicho por la defensa no forma parte del proceso materia de análisis; y en la boleta de auxilio dice claramente que se conducirá al señor Rodrigo Israel Cesar Guamanquispe a órdenes de esta autoridad siempre y cuando atente contra la integridad física, psíquica y sexual de la señora Celia del Rocío Cardona; en esta audiencia ha quedado demostrado que el procesado el 15 de septiembre del 2016, a eso de las 09H00 aproximadamente, agredió verbalmente a la señora Celia del Rocío Cardona, con palabras como "eres una basura, hija de puta, claro que se va a esperar de ti si tu mamá es una ladrona", atentando contra su integridad psíquica, lo que le era prohibido por mandato del Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza. SÉPTIMO: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.- Una vez que se dio a conocer el fallo de manera oral, con escrito de fecha viernes 6 de enero del 2017, las 13H46, el señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe, solicita se le suspenda la pena; ante esto se convocó a audiencia para el día de hoy martes 17 de enero del 2017, a las 10H15; diligencia a la cual concurren el señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe acompañado de su defensor el abogado Freddy Guachi y el abogado Erik Vásquez, Fiscal de Pastaza; instalada la audiencia se le concedió la palabra al

abogado de la defensa del procesado, quien en lo principal manifestó, la petición de suspensión condicional de la pena la fundamenta en base a lo que dispone el artículo 630 del Código orgánico Integral Penal, por cuanto se cumplen con todos los requisitos, numeral 1) por cuanto el delito por el que se sancionó a mi defendido es el establecido en el artículo 282, cuya pena va de 1 a 3 años; para justificar el numeral 2) presentó como prueba certificado de antecedentes penales e información obtenida del Consejo de la Judicatura con la que se demuestra que mi defendido no tiene antecedentes penales ni otro proceso en su contra; para justificar el numeral 3) presentó como prueba tres partidas de nacimiento de sus hijos y documentación de la cual se desprende que tiene su domicilio en la ciudad del Puyo y que siempre ha sufragado en Pastaza; así como también el RUC de su local ubicado en la calle Chimborazo y Manabí de esta ciudad de Puyo denominado "La Vecindad Steak House", no se trata de un delito peligroso; y en cuanto al numeral 4) el delito establecido en el artículo 282 no es un delito contra la integridad sexual y reproductiva, ni de violencia contra la mujer y la familia, el bien jurídico protegido en este delito es la eficiencia de la administración pública; por lo que solicito se acepte la misma y se pongan las condiciones del artículo 631 y así pueda realizar sus actividades normales, ya que no podría ver por sus hijos. Por su parte el Fiscal manifestó, con respecto a la documentación que se le ha corrido traslado no tiene ninguna objeción; y de la petición de suspensión condicional de la pena los requisitos establecidos en el artículo 630 se cumplen, por lo que no tengo objeción en que se la conceda y que se le impongan las condiciones más acordes para que se cumplan.- Una vez que fueron escuchados los sujetos procesales el Tribunal teniendo en cuenta que el delito por el que le declaró la responsabilidad al señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe es el establecido en el artículo 282 inciso 1) del Código Orgánico Integral Penal, cuya pena no excede de 3 años; se ha demostrado que el indicado ciudadano no tiene otros procesos en su contra, por tanto no tiene antecedentes penales; así también sus antecedentes familiares, personales y sociales y la modalidad de la conducta son indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, pues se trata de un delito cometido sin agravantes de ninguna naturaleza, por el contrario se tuvieron en cuenta la atenuantes al momento de imponer la pena; y por último, el delito no se encuentra dentro de las excepciones que establece el numeral 4) del artículo 630; resuelve aceptar la suspensión condicional de la pena. Por todo lo expuesto, de conformidad con los artículos 621, 622, 628, 630, 631 del Código Orgánico Integral Penal, artículos 82 y 169 de la Constitución, este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara la culpabilidad del señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe, cuyas generales se encuentran señaladas en el considerando tercero de esta sentencia, como autor directo del delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, tipificado el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena pena privativa de libertad de un año; que en razón de las atenuantes establecidas en el artículo 47 numerales 5) y 6), y en aplicación del artículo 44 ibídem se la reduce a ocho meses. Pena que por haberse cumplido los requisitos establecidos en el artículo 630 de la misma norma penal, se suspende su ejecución, debiendo el procesado cumplir con las siguientes condiciones establecidas en el artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal: 1. El señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe, residirá en esta provincia de Pastaza, e informará cualquier cambio del mismo al juzgador; 4. El sentenciado se someterá a

tratamiento psicológico, para ello se oficiará a la Oficina técnica del Departamento Interdisciplinario del Consejo de la Judicatura de Pastaza, mismo que mantendrá informado a este Tribunal del avance del mismo de manera mensual; 8. Presentarse el primer día laborable de cada mes ante la secretaria de esta Judicatura; y 9. No reincidir en el cometimiento del delito por el cual se le ha impuesto la pena. Todas estas condiciones serán cumplidas por el lapso de 8 meses, tiempo igual al de la condena. En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o transgredido el plazo dispuesto, se ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad; de ser así la cumplirá en el Centro de Rehabilitación de la ciudad de Macas. Se le impone la multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo dispone el artículo 70 numeral 6) del mismo cuerpo legal. Ejecutoriada la sentencia, se oficiará al Director del indicado Centro de Privación de Libertad, haciéndole conocer de esta sentencia. Actúe como secretaria encargada la abogada Grishley Escobar, por ausencia de su titular. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

VISTOS: Concluida la Instrucción Fiscal y al término de la audiencia preparatoria del Juicio, de conformidad con el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, realizada el 2 de marzo del 2017 a las 09H30, el abogado Mauricio Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal y Tránsito con sede en el cantón Pastaza, consideró que en base al análisis realizado, los elementos de convicción en los que el Fiscal sustentó su acusación son suficientes para presumir la existencia del delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, así como la participación directa del procesado Marcelo Armando Jaramillo Reino, por lo que lo llamó a juicio, ratificando la medida de presentarse los días lunes y viernes en la Fiscalía. Ejecutoriado el auto de llamamiento a Juicio se remite la causa a este Tribunal de Garantías Penales, radicada la competencia previo sorteo de ley, se realizó la respectiva audiencia pública de juzgamiento del procesado Marcelo Armando Jaramillo Reino, quien ejerció su derecho a la defensa y a un debido proceso; el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, se integró con los Jueces: Dr. Patricio Jines Obando, Dr. Frowen Alcívar Basurto y Dra. Esperanza del Pilar Araujo Escobar-Ponente. Practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales y los correspondientes debates, el Tribunal procedió a deliberar llegando a la decisión unánime de declarar la responsabilidad del ciudadano Marcelo Armando Jaramillo Reino, fallo que se les dio a conocer oralmente en ese momento de conformidad con el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que ahora corresponde dictar la sentencia con su motivación por escrito al tenor del artículo 621 y siguientes del cuerpo normativo penal y para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El procesado Marcelo Armando Jaramillo Reino es de nacionalidad ecuatoriana, siendo acusado por un delito cometido en el Barrio La Merced, de esta ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza, por lo que se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador en virtud de la norma constante en los artículos 398, 399 y 400 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con los artículos 220, 221 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal de Garantías Penales como Juez pluripersonal es competente, tanto por las personas como por el territorio y la materia, para conocer y resolver la presente causa. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Conforme lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República y el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la tramitación de la causa, se han observado las garantías del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.- El procesado se identificó como: Marcelo Armando Jaramillo Reino, con cédula de ciudadanía 1600487852, de 27 años de edad, divorciado, empleado privado, con domicilio en el Barrio La Merced, cerca de la Escuela Especial, casa de una planta color verde, de esta ciudad de Puyo, cantón y Provincia de Pastaza. CUARTO: DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.- Previo al inicio del juicio el Tribunal le informó al procesado de sus derechos constitucionales, es decir, le explicó que tenía derecho a un juicio imparcial ante sus jueces naturales, que tenía derecho a la defensa como en efecto se encontraba defendido, que tenía derecho a guardar silencio y no auto incriminarse, que podía contestar a las preguntas calificadas que se le formulara, que podía

consultar con su abogado previamente; y, que su testimonio constituía un medio de defensa y de prueba a su favor.

4.1 ALEGATOS INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

4.1.1 HIPÓTESIS DE LA ADECUACIÓN TÍPICA POR PARTE DE LA FISCALÍA (TEORÍA DEL CASO).-

Teoría del caso de Fiscalía.- La abogada Johana Padilla Luna, Fiscal de Pastaza en lo principal sostuvo, en el desarrollo de esta diligencia sabrá demostrar que el procesado el 30 de noviembre del 2016 a eso de las 07H30 desobedeciendo orden legítima de autoridad competente, esto es de ejercer actos de violencia en contra de su madre la señora Sara Inés Reino Parra la ha agredido psicológicamente y le ha amenazado mediante la utilización de un cuchillo, esto en circunstancias que se encontraba en el barrio La Merced entre las calles Francisco Paredes y Enrique Ibañez, en el domicilio que compartía la portadora de las medidas de protección cuanto el procesado, actos verificados incluso dentro del proceso de aprehensión en delito flagrante por parte de los policías que ante el auxilio reportado por la mencionada ciudadana Sara habrían acudido hasta este domicilio, se va a establecer que conociendo las medidas de protección de la madre, descatando dichas prohibiciones a adecuado su conducta a lo establecido al artículo 282 del COIP, desobediencia establecida pese haber sido notificado con las medidas de protección.

4.1.2 HIPÓTESIS DE LA EXCLUSIÓN DEL TIPO PENAL POR PARTE DEL PROCESADO.-

El abogado Freddy Guachi Soria, Defensor Público en lo principal sostuvo, en razón que mi defendido tiene intacto el principio de inocencia corresponde a Fiscalía desvirtuar el reproche del tipo penal que ha acusado con elementos de los hechos que ha mencionado en la presente audiencia, esta defensa mantendrá en todo momento el principio de inocencia.

4.2 ACTIVIDAD PROBATORIA.-

4.2.1 PRUEBAS DE CARGO DE LA FISCALÍA.-

Con el fin de probar su posición procesal o teoría del caso Fiscalía presentó como medios probatorios los siguientes: Prueba testimonial: a) Testimonio del Cbop. Juan Carlos Molina Cajas, quien manifestó, el 30 de noviembre del 2016 a las 07H30 nos encontrábamos de amanecida, ante lo cual se acercó la señora Sara Inés Reino Parra de 66 años de edad, supo manifestarnos que su hijo se encontraba en estado de embriagues en el domicilio tratando de agredirle a la señora antes indicada y a los demás miembros del grupo familiar, la novedad dimos a conocer al ECU 911 para de inmediato trasladarnos a colaborarle a la señora en el barrio la Merced, calle Francisco Paredes, al llegar al domicilio tratamos de dialogar con el ciudadano que se encontraba en actitud muy agresiva, fue imposible, de igual forma el ciudadano intentó agredirnos a nuestra llegada con un cuchillo que tenía en la mano, razón por la cual se procede hacer el uso progresivo de la fuerza para neutralizar al agresor, de igual forma la señora Sara Inés Reino Parra nos presentó una boleta de auxilio emitida por la Unidad Especializada de la Mujer y la Familia de Pastaza No. 000221, razón por la cual se procedió a su inmediata detención, no sin antes darle a conocer sus derechos, luego fue trasladado al Subcentro Morete Puyo, le atendido y le dio el certificado médico, luego fue trasladado e ingresado al CDP Putuimi. La Fiscal le pregunta: Cuál era la actitud de la persona que usted detuvo respecto de la señora Sara Inés Reino Parra en circunstancias de la aprehensión? R: Agresiva totalmente. Qué le decía? R: Te voy a matar le decía a la señora. Que otras personas se encontraban ahí en el lugar? R: Se encontraba el papá, la mamá, un hermano, y el

populacho. Hacia quienes refería estas amenazas? R: A la mamá, al papá y al hermano que se encontraba en el segundo piso en la casa. Qué les decía? R: Les decía que les iba a matar, les voy a matar gritaba, totalmente descontrolado y agresivo. Qué actitud tenía la señora Sara Reino Parra? R: Nerviosa, estaba llorando, descontrolada, asustada. Qué actitud tenía los otros miembros del núcleo familiar? R: De igual manera estaban aterrorizados por el acontecimiento y la actitud que había tomado el señor Marcelo Armando Reino Parra. La defensa le contrainterroga: En qué lugar fue a buscarles la señora? R: En el UPC La Merced. Al momento que se comunicó ustedes a donde se dirigieron? R: Hasta el domicilio de la señora en el Barrio La Merced calle Francisco Paredes. Al momento en que ustedes llegaron al domicilio mi defendido Marcelo Jaramillo en qué lugar se encontraba? R: Al ingreso al domicilio sobre la acera, al ingreso al domicilio. Al momento que ustedes se acercaron que pasó, que hizo mi defendido? R: Se puso en actitud agresiva, comenzó a gritar que quería matar, que nos quería matar igual a la señora Sara Inés, también a su señor hermano. Específicamente que decía, respecto a las palabras que iba a matar o especificaba a las personas? R: Les quiero matar decía, les voy a matar decía. Usted ese momento que gritaba les voy a matar se encontraba ahí presente? R Lógicamente. Con qué otra personas se encontraba presente o estaba solo? R: Con mi compañero el policía Javier Lora. Manifestó en su versión que al momento que iban a detener les había amenazado a ustedes con un cuchillo? R Si. Qué les decía a ustedes? R: De igual manera que nos quería matar. Era en general que les quería matar a todos? R: Les voy a matar. A qué distancia usted se encontraba de mi defendido cuando fueron a hacer la detención o a prestar ayuda que manifiesta? R: Frente a frente a un medio metro sería. A cincuenta centímetros? Si una vez que ya le logramos, antes de eso a unos dos metros. Ustedes estaban a frente de mi defendido o la parte posterior, lateral? R: Al frente. Y al momento que ustedes estaban al frente los otros señores que manifiesta a que distancia se encontraban? R: Al ingreso al domicilio a unos cinco metros. De mi defendido? R: Si. En que parte comparado con mi defendido, al frente o en la parte de atrás, lateral se encontraban los familiares? R: Estaban al costado de él al ingreso al domicilio; b) Testimonio del Policía Leonardo Javier Lora Encalada, quien en lo principal manifestó, el 30 de noviembre del 2016 a las 07H30 aproximadamente se acercó la señora Sara Inés Reino Parra manifestando que su hijo se encontraba con aliento a licor y que se encontraba agresivo tratando de agredirle a ella y a los demás miembros del grupo familiar, se acercó hasta el UPC de la Merced, por lo que avanzamos a las calles Francisco Paredes, que está dos cuadras, llegamos al lugar y tratamos de entrevistarnos con el señor que se encontraba en una actitud agresiva por lo que no se pudo dialogar, se encontraba con el cuchillo en la mano, decía que nos iba a matar que iba a matar a la familia, a la señora Inés Reino Parra le decía que le iba a matar, le insultaba, le decía hija de puta, le insultaba también al hermano, a toda la familia estaba insultando, por la actitud en la que se encontraba se hizo el uso progresivo de la fuerza para neutralizar la agresión, de igual forma la señora Sara Inés Reino Parra nos presentó una boleta de auxilio emitida por la Unidad Judicial en Contra de la Violencia de la Mujer y la Familia 000221 por lo que se procedió a su inmediata detención, no sin antes darle a conocer sus derechos constitucionales, luego

le trasladamos al subcentro Morete Puyo, posterior al CDP Putuimi, en el lugar se encontraba la familia, vecinos, estaba la señora Sara Reino, el padre y el hermano que no se identificaron, él señor se encontraba en la parte de ingreso del domicilio la señora llegó con nosotros en el patrullero. La defensa le contrainterroga: Al momento que ustedes fueron a tomar procedimiento mi defendido se encontraba en la acera? R. En la acera. Cuándo ustedes llegaron tomaron contacto con mi defendido inmediatamente o después de qué tiempo? R: Tratamos de tomar contacto, o sea dialogar porque el señor estaba ahí, nosotros llegamos frente a frente, tratamos de dialogar y el señor se encontraba totalmente agresivo. Usted manifiesta que les ha dicho que les va a matar? R: Si. Manifestó con algún nombre que iba a matar a alguien o simplemente fue general? R: Específicamente me dijo te voy a matar así porque sacó el cuchillo y dijo te voy a matar. a quién? R: A mí. A alguien más amenazó de muerte? R: A la mamá, a lo que le detuvimos dijo te voy a matar, te voy a matar, son unos hijueputas. Dijo mamá te voy a matar o fue general? R: Los voy a matar. Al momento que habló la frase les voy a matar no identificó a qué persona? R: Identificar no, pero se dirigía a la mamá. Al momento que emitía la frase te voy a matar en qué lugar estaba mi defendido? R: Las amenazas fueron durante todo el procedimiento se encontraba frente la mamá cuando ya le detuvimos, le subimos al patrullero, en todo momento, incluso dentro del patrullero gritaba. Al momento en que ustedes le aprehendieron o estaban dialogando, se encontraba mi defendido frente a su mamá? R: A lo que le estábamos deteniendo claro. Los otros dos señores, el padre y el hermano también se encontraban al frente? R: El papá, el hermano se encontraba en el piso de arriba por la ventana. El papá durante todo el procedimiento que tomaron siempre estuvo al frente de mi defendido? R. No, porque tratábamos de detenerlo, lo detuvimos y le subimos al patrullero y a veces quedaba a los costados. Y la madre? R: Igualmente. Usted dice que mi defendido les amenazó con un cuchillo? R: Si. Al momento que tomaron el procedimiento y le detuvieron, qué pasó con el cuchillo? R: Lo que pasa por la actitud que tenía, los que hicimos para precautelar la integridad del señor, de la familia y de las demás personas que se encontraban ahí, tuvimos que sacarlo inmediatamente al patrullero, entonces desconozco. a las aclaraciones que le solicita la doctora Pilar Araujo, Jueza titular responde, lo que pasa es que por la situación del procedimiento, al principio que llegamos estaba en la puerta, entonces tratamos de dialogar, estaba en actitud agresiva entonces lo detuvimos pero no sé si lo soltó, lo botó debajo del patrullero, lo botó a un lado o lo metió en la casa porque estaba al frente a la puerta, no sé dónde lo botó exactamente; c) Testimonio del Sgop. Marco Vinicio Toapanta Pujo, quien en lo principal manifestó, realicé la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, queda ubicado en la ciudad del Puyo, Barrio La Merced, Calles Francisco Paredes y Enrique Ibañez, lugar poblado, posee vías de segundo orden, posee postes y alumbrado eléctrico, lámparas de iluminación nocturna, se aprecia un inmueble de dos plantas, de construcción moderna, hormigón armado, revestimiento pintura color blanco, con techo de zinc, en la parte frontal existe una puerta de metal misma que permite el ingreso a un acceso de comedor, mismo que fue fijado y fotografiado. La fiscal le pregunta: Con que información usted realizó esta diligencia? R: A este lugar acudí con el señor Marcelino Jaramillo, el

mismo que me indicó el inmueble. A las aclaraciones que le solicita la doctora Pilar Araujo, responde la diligencia realicé el 30 de noviembre del 2016; d) Testimonio del Policía Marco Bernardo Yauli Martínez, quien en lo principal manifestó, realicé la notificación de las medidas de protección, en cumplimiento al oficio No.0018-2014-16-UVMF de fecha 22 de enero del 2014, dentro de la causa 2014-065 emitida por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada contra la Violencia a la Mujer y la Familia, doctor Jorge Andachi, el cual dispuso que se notifique las medidas de amparo en ese entonces numerales 1,2,3,4, 5 y 8 del artículo 13 de la Ley de Violencia contra la Mujer y La Familia a favor de la señora Reino Parra Sara Inés en contra de Jaramillo Reino Marcelo Armando, para el efecto y previo reporte a la Central de Atención Ciudadana me trasladé hasta el barrio La Merced, específicamente a las calles Francisco Paredes y Pedro Ibañez, siendo el día 23 de enero del 2014 a las 08H30 se tomó contacto con la persona denunciante quien me permitió el ingreso a la vivienda y en el interior de la misma se encontraba descansando el señor Jaramillo Reino Marcelo Armando y la señora Sara Reino le indicó que se levante para conversar con mi persona, razón por la que el ciudadano en mención con poco interés y respeto a la señora Sara Reino y a mi persona, con gestos de desinterés se puso de pie nos observó y al momento de identificarme como agente del departamento de Violencia Intrafamiliar de Pastaza y al explicarle la razón de mi presencia en el lugar el ciudadano demostrando poco interés se dirigió a la salida de la vivienda y se retiró de la misma, minutos más tarde llegó quien se identificó como padre del hoy denunciado quien indicó que no sabía nada y que no le pregunten nada que allá son los problemas de ellos, sin querer ejercer mayores detalles y cerrando la puerta, por esta razón a la persona interesada en este caso la señora Sara Inés Reino Parra Inés se le explicó las medidas de amparo dictadas a su favor por la autoridad, y que en caso de requerir acuda a los servidores judiciales para que le presten la debida colaboración. Que fue lo que le supo indicar al señor Jaramillo Reino? R: Verbalmente se le explicó sobre lo dispuesto por la autoridad, en este caso las medidas de amparo dictadas en su contra. De qué forma le explicó, que fue lo que usted le dijo? R: Luego de identificarme se le explicó que existían las medidas de amparo, en este caso la 1 la boleta de auxilio, 2 Orden de la salida, 3, 4 y 5 prohibición de acercarse y de ejercer actos de violencia y el 8 sobre el tratamiento respectivo de la Ley de la Violencia contra la Mujer y la Familia dentro del artículo 13. Porque usted indica que hubo poco respeto a la señora Sara Reino en circunstancias de su procedimiento, qué decía él? R: Porque el ciudadano no puso interés, como menciono en el parte indicó que no le moleste y se retiró del lugar, no prestó la debida colaboración. Que documentación agregó en su procedimiento? R: El parte policial, una fotografía en razón de que como el ciudadano no prestó ningún tipo de interés ni colaboración no pude entregarle ni tampoco hacerle firmar ningún documento, ya que no se le podía obligar, se trata de una notificación y como el ciudadano estaba en actitud negativa se retiró, por tal motivo no se le pudo entregar ningún documento, hay una fotografía del lugar. A qué lugar corresponde esa fotografía? R: Al lugar de los hechos como indiqué en primera instancia donde se realizó la diligencia. La defensa le contrainterroga: Usted dice que al momento que acude mi defendido se ha levantado sin respeto y ha salido, en qué momento

específicamente le dio a conocer las medidas que manifiesta? R: Como consta en el parte policial al momento que se levanta nos observa, en ese instante yo me identifico y le explico la razón de mi presencia al momento que le doy a conocer las medidas de protección, al momento que le doy a conocer las medidas de protección indica que no le molesten y procede a retirarse. Prueba documental.- Boleta de auxilio No. 000221; Acta resumen y el audio de la audiencia de calificación de flagrancia; Informe de reconocimiento del lugar de los hechos; Copias certificadas del proceso 0065-2014 de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia, dentro del cual se encuentra el acta de notificación del parte policial que ha sostenido el Policía Marco Yauli; Memorandos suscritos por la psicóloga Fernanda Quiñonez; Certificados biométricos del procesado y de sus padres. La defensa solicita que en base al artículo 454 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, no se tome en cuenta el parte policial de la supuesta citación realizada por el policía Marco Yauli, igualmente el informe de reconocimiento del lugar, en lo demás nada tiene que alegar a la prueba. 4.2.2 PRUEBA DE DESCARGO DEL PROCESADO MARCELO ARMANDO JARAMILLO REINO.- Luego de informarle al procesado de conformidad con el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal que su testimonio constituía un medio de defensa y prueba a su favor, que no es obligación rendir su testimonio, que podía acogerse a su derecho constitucional de guardar silencio antes y durante su declaración, manifestó que se acoge al derecho de guardar silencio. Seguidamente la defensa indica que no tiene más prueba para presentarla. 4.3 ALEGATOS DE CLAUSURA: DEBATES.- 4.3.1 ALEGATOS DE LA FISCALÍA.- Fiscalía a través de los testimonios de los policías Juan Carlos Molina y Javier Lora Encalada así como con el testimonio del agente de policía Marco Bernardo Yauli Martínez se ha sabido establecer que mediante proceso de aprehensión en delito flagrante el procesado ha incumplido las medidas de protección que en su momento fueron a él notificadas y que fue un evento verificado por los agentes aprehensores al haber acudido a un auxilio pedido personal por la portadora de la medida de protección incorporada como prueba dentro del proceso y que es la boleta de auxilio No. 000221 emitida en ese momento por el Juez de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia de este distrito, documento con el que en momentos de la aprehensión que la señora Sara Parra se encontraba protegida a través de estas medidas por las agresiones perpetradas por su hijo, han sido claros los agentes al establecer que estos hechos de violencia suscitaron en contra de la portadora de estas medidas incluso al momento de la aprehensión, los agentes han sido claros en establecer sobre las amenaza propinadas por el hoy procesado en contra los miembros del núcleo familiar incluso de la policía Nacional y para efectos de esta audiencia en contra de la señora Sara Inés Reino Parra, la amenaza de muerte contra ella y los insultos que han sido establecidos a través del testimonio del señor agente Leonardo Lora Encalada, quien ha sabido indicar que durante todo el procedimiento realizado se verificaron amenazas en contra de la portadora de la medida de protección, ante el interrogatorio realizado ha sido específico el agente Leonardo Lora en establecer que las amenazas se dirigían a la portadora de esta medidas de protección, se ha indicado que también se encontraba en el domicilio su padre y su hermano, es así que se verifica la materialidad de la infracción, se ha realizado la

diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, el agente que lo realizó señaló que la persona que identificó el domicilio donde sucedieron los hechos fue el padre del procesado señor Marcelino Jaramillo; Se ha sabido establecer que el hoy procesado ha sido notificado con las medidas de protección al haberse incorporado el auto de fecha 22 de enero del 2014 con el que el señor de la causa dispone las medidas de protección incluso de manera preventiva, se ha incorporado también copias del proceso dentro del cual se establecieron las medidas de protección por cuanto existen la sentencia dentro de la causa en la cual se ratifican las medidas de protección, vistos los conflictos y sobre todo las cargas emocionales, sentencia que ha sido agregada como prueba documental; se ha incorporado documentación que está relacionada con la diligencia de audiencia de calificación de flagrancia donde se establecen los hechos que han sido corroborados en esta audiencia y que se relacionan con la participación del procesado por el delito por el cual ha sido llamado a juicio, y ventilado dentro de esta audiencia, acta de audiencia en la que se establece que el procesado desobedeciendo las medidas de protección que tenía en su contra habría violentado de manera psicológica y además intentado agredir conforme se ha establecido con un cuchillo y bajo amenazas de muerte a la señora Sara Inés Reino Parra, estableciéndose la materialidad y la responsabilidad del procesado dentro de este enjuiciamiento; vistas las alegaciones realizadas por la defensa sobre el reconocimiento del lugar de los hechos así como la notificación, que dentro de esta audiencia se han corroborado, por lo que solicito sentencia condenatoria por el delito tipificado en el artículo 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. 4.3.2 ALEGATOS DE LA DEFENSA.- Defensa del procesado, Fiscalía no ha logrado demostrar su teoría del caso, existen varias dudas tanto en la materialidad cuanto en la responsabilidad de mi defendido por lo siguiente, han acudido dos agentes de policía que han tomado el procedimiento en la detención de mi defendido, Juan Carlos Molina quien ha referido que mi defendido habría dicho que les va a matar, que la mencionar la frase que les iba a matar estaban los agentes frente de mi defendido y posterior los familiares a un lado, es decir conforme lo manifestado por el agente las expresiones fueron dirigidas hacia ellos, incluso el tema de la distancia los agentes estaban al inicio a dos metros frente a mi defendido, posterior a cincuenta centímetros y los familiares especialmente la señora Sara Inés se encontraba a cinco metros al lado lateral, es decir de lo que manifestó Juan Carlos Molina nunca mi defendido había dicho al momento que iba a matarle a la señora Sara Inés Reino Parra o le voy a matar a mi madre, posterior el señor Leonardo Lora Encalada, menciona que gritaba que les iba a matar incluso a proferidos otros insultos, sin determinar a qué persona iban dirigida los insultos, manifiesta que ellos estuvieron al frente, que fueron amenazados con un cuchillo, posterior el cuchillo ni siquiera sabe dónde quedó, situación que es medio confuso porque cualquiera se da cuenta donde está el cuchillo para precautelar su propia integridad, sin embargo menciona que se dirigía a la señora Sara Inés Parra, pero al contrainterrogatorio menciona que la señora se encontraba acompañada de su esposo o su pareja en todo momento, manifiesta que en momentos estaba al frente y ciertos momentos no estaba al frente pero estaban tomando procedimiento, así mismo señaló que en ningún momento identificó las

palabras que emitía mi defendido a la persona que se dirigían, que les voy a matar era en forma general, con estos testimonios que determinan que las palabras no estaban dirigidas específicamente a la señora Sara Inés Parra, incluso se puede pensar que estas palabras fueron dirigidas a los señores agentes y ellos lo confirman así, no se ha demostrado la teoría de Fiscalía en cuanto ha manifestado que la señora Sara Inés Reino Parra presuntamente habría sido agredida psicológicamente y amenazada con un cuchillo, ninguno de los agentes dijo que ha sido amenazada con el cuchillo lo único que es la referencia al momento que tomaron contacto con los mismos, y que le ha agredido psicológicamente debería haber un informe psicológico que determine tal agresión, o directamente el resultado que determinaría la presunta agresión psicológica; posterior comparece el señor Marco Yauli, quien manifiesta que se ha notificado a mi defendido con las medidas, a las preguntas que hizo la defensa que porque no obra en el parte que presentó que había notificado, dijo que le ha dicho verbalmente y se había retirado, lo que manifiesta el agente no tiene ninguna prueba sino solamente el relato incluso confuso al rendir su testimonio, a lo que manifiesta el señor que ha notificado las boletas, específicamente esta boleta de auxilio que es la que presentó Fiscalía como prueba, y es el proceso o causa 00065 del 2014, cae en perjurio porque al momento que hago la pregunta si ese fue el único medio por el cual presuntamente ha notificado las medidas a mi defendido manifestó que si cuando se le acercó, no pudo haberle notificado a mi defendido conforme relata al momento que se levanta enojado, desobedeciendo, medio irritado la lógica natural quiere decir que no va a esperar que le diga las cinco medidas de protección y posterior irse, la lógica natural manifiesta que debió haberse ido, pero ahí está el documento que presenta Fiscalía como prueba una citación por boleta fijada y dos puntos dice la tres, pienso que debe ser la tercera, textualmente dice en Pastaza, lunes 27 de enero del 2014, a las 12H47, cité por boleta a Jaramillo Reino Marcelo Armando en el lugar señalado, esto es en el barrio La Merced, calles Francisco Paredes y Pedro Ibañez, seccionándose que sea su domicilio fijé la boleta en la puerta de ingreso, en virtud de que ninguna persona se encontraba presente para recibir la boleta, boleta que incluye copia certificada de la demanda y directamente de las advertencias de señalar casillero respecto al mismo trámite, firma el señor Bernard Hardy Wiesner, eso referente al proceso, es decir una razón incluso respecto a la citación del proceso del que derivaría las presentes medidas de protección emitidas, constaría solo una citación respecto al proceso, pero en ningún momento ha justificado que hayan sido notificadas las medidas de protección inclusive conforme lo expresó el agente y a las preguntas que hizo referente al parte, simplemente le había manifestado a la señora Inés Reino sobre las boletas, en consecuencia de aquello y en razón que existe dudas de la notificación de las medidas a mi defendido, no existe ninguna prueba sino solo el testimonio de ningún agente, no existe video, fotografía, ningún recibido, ningún testigo puesto que ha manifestado que estaban los familiares de que se le haya notificado, así mismo los testimonios de Juan Carlos Molina y Javier Lora Encalanda, por lo cual solicito se aplique lo que determina el artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, existiendo la duda se confirme la inocencia de mi defendido y se levantes las medidas cautelares dictadas en su contra. RÉPLICA.- La señora fiscal sostuvo, respecto de los

puntos que han sido materia de alegación el agente aprehensor Leonardo Lora ha sido claro al establecer que las amenazas iban dirigidas a la señora Sara Reino, el mismo ha sabido indicar las palabras que le habría proferido y que son hija de puta y que le ha amenazado de manera directa, a través de los agentes aprehensores se conoce que existieron incluso amenazas anteriores que habrían verificado los agentes y que fueron la razón del auxilio que pidió en su momento la madre del procesado al cercarse al UPC del sector; respecto de la alegación del testimonio del señor Marco Yauli, debo aclarar que el señor Yauli conoce que ese fue el único procedimiento de medidas de protección por cuanto los agentes del departamento de Violencia Intrafamiliar son los llamados a efectos de realizar este procedimiento, esta notificación se la realiza a través de la misma unidad judicial, teniendo como efecto de que la persona denunciada conozca que se encuentra en trámite el proceso 65-2014 a efecto de que ejerza su derecho a la defensa dentro del proceso, debo también así aclarar que el contenido del primer auto con el que avoca conocimiento el juez de la causa también comporta el otorgamiento de esas medidas de protección, así también se alega el conocimiento de las medidas de protección al contarse con el testimonio del agente, sin embargo de aquello consta como prueba documental la diligencia de audiencia dentro de la causa 65-2014 en la cual estuvo presente el señor Marcelo Armando Jaramillo Reino, y que fueron materia del otorgamiento de las medidas de protección y su ratificación, vista la naturaleza de la diligencia y conforme consta también en sentencia ratificadas ante los procesos de violencia que vienen generándose al interno del núcleo familiar, ante lo que Fiscalía solicita sentencia condenatoria por el delito establecido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor. La defensa en su réplica sostuvo, refiriéndome a los dos testimonios de Juan Carlos Molina y Leonardo Javier Lora, a lo menos determinando Leonardo Javier Lora manifiesta que supuestamente se dirigía a la señora Sara Inés Reino Parra, no dijo cuál es la forma como se dirigía puesto que estaban varias personas al frente, ha sido específico en determinar que fueron los agentes, incluso estaba el padre su madre, es decir no se puede determinar; la notificación que había manifestado y conforme lo expresado dentro de la teoría del caso Fiscalía manifestó que el hecho habría sucedido en la calle Francisco Paredes y Enrique Ibañez, el agente de policía Marco Yauli quien notificó supuestamente notificó a mi defendido manifestó Pedro Ibañez, dentro de la citación con la cual se le da a conocer a mi defendido días posteriores de la presunta notificación con las medidas de protección dictadas en contra del mismo, así mismo manifiesta que ha fijado por boletas, se ha dado a conocer en las calles Francisco Paredes y Pedro Ibañez, cual es la lógica si el señor agente presuntamente notificó bien a mi defendido con las medidas de protección porque el señor agente posterior la notificación que le entrega para que haga uso de la defensa dentro del proceso donde se le dictaron las medidas de protección, se le deja supuestamente en el mismo domicilio cuando la lógica dice que varias medidas que se le dieron incluso la salida del domicilio porque lo va a dejar la boleta en el mismo domicilio, o sea no tiene coherencia por parte del señor agente de policía, eso hace que quede en duda sobre la notificación de las medidas, además que la señora Sara Inés Reino Parra y los otros dos señores han comparecido a la audiencia, puesto que este es un tipo penal distinto al

intrafamiliar, es el determinado en el 282 del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia de aquello pido se confirme el estado de inocencia de mi defendido.

QUINTO: FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO.- El artículo 195 de la Constitución de la República, señala que la Fiscalía impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal, será quien lleva la carga de la prueba de su acusación como titular de la acción penal, siendo la finalidad del juicio comprobar conforme a derecho la existencia del delito, que bajo la dogmática penal debe constituirse en un acto, típico, antijurídico y culpable. Fiscalía ha resuelto imputar al ciudadano Marcelo Armando Jaramillo Reino de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, previsto y sancionado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, el cuál describe a la conducta como: "La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...)". A través de la descripción del ilícito penal señalado se procura tutelar como bien jurídico la eficiente actividad judicial, el legislador ha buscado prohibir el incumplimiento de decisiones legítimamente emitidas por parte de las autoridades competentes, estableciendo como responsabilidad de todo ciudadano acatar y cumplir las decisiones legítimas de autoridad competente, quedando claro que el núcleo de este delito consiste en " incumplir", ordenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas dirigidas a una persona específica por parte de la autoridad competente en el marco de sus facultades legales; es decir, aquí lo que la norma castiga es la desobediencia por parte del agente. Más allá de que el presente caso tenga el contexto o antecedente de una denuncia por violencia intrafamiliar, es claro que no se trata de un delito de violencia contra la mujer y la familia, por lo que la valoración de la prueba y la decisión de este Tribunal deben girar en torno al delito ya señalado, y para que la conducta punible se adecue al tipo penal, debe cumplirse con lo siguiente:

- 1.- La orden debe provenir de autoridad pública.
- 2.- La autoridad pública debe ser competente.
- 3.- La orden debe haber sido dictada en el marco de las facultades de la autoridad pública, es decir, debe ser legal;
- 4.- Según el título del tipo penal la orden a más de legal debe ser legítima;
- 5.- La orden de la autoridad debe estar dirigida a la persona receptora de la orden, por lo cual debe ser conocida y notificada de antemano, para que de esa manera, pueda existir el posible incumplimiento, para que se pueda establecer o verificar el incumplimiento "a sabiendas", es decir, para que exista el designio de causar daño o la intención dolosa de incumplir la orden de la autoridad. Entonces para la existencia del delito debe existir una relación de causalidad entre la acción o la omisión del agente y el daño causado al bien jurídico protegido, relación de causalidad que ha sido justificada en el caso que nos ocupa, con la prueba practicada en la audiencia de juicio, con respecto a la materialidad de la infracción tenemos: a) El auto de fecha 22 de enero del 2014, a las 12H07 suscrito por el doctor Jorge Soxo Andachi, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia, que obra a fs. 28, mediante el cual la autoridad indicada dictó las siguientes medidas de amparo: "... se dispone a favor de la señora Reino Parra Sara Inés las medidas de amparo contempladas en la Ley 103 Art. 13 en sus numerales: 1 con la

boleta de auxilio; 2) Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia; 3) Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio; 4) Prohibir al agresor el acceso a la persona violentada; 5) Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a las víctimas o a algún miembro de su familia; y 8) Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuera el caso..."; b) La boleta de auxilio que obra en el expediente a fs. 27, misma que fue ingresada como prueba documental en la que se lee "...Boleta de Auxilio No. 000221...Causa No. 2014-0065 Pastaza 22 de Enero del 2014. Cualquier Agente de la Policía Nacional, Judicial o Rural prestará auxilio o protección que solicite el/la señor (a) Reino Parra Sara Inés, y conducirá a órdenes de esta autoridad al (la) señor (a) Jaramillo Reino Marcelo Armando siempre y cuando atentare contra la integridad física, psíquica o sexual del (la) portador (a) de la presente, a quien se le ha otorgado medidas de protección de conformidad al art. 13 y 15 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia..."; c) Con el testimonio del policía Marco Bernardo Yauli Martínez, quien manifestó que mediante oficio No.0118-2014-16UVMF de fecha 22 de enero del 2014, dentro de la causa 2014-065 emitida por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada contra la Violencia a la Mujer y la Familia, doctor Jorge Soxo Andachi, se le dispuso que notifique las medidas de amparo en ese entonces numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del artículo 13 de la Ley de Violencia contra la Mujer y La Familia a favor de la señora Reino Parra Sara Inés, en contra de Jaramillo Reino Marcelo Armando, que para esta razón se trasladó hasta el barrio La Merced, específicamente a las calles Francisco Paredes y Pedro Ibañez el 23 de enero del 2014 a las 08H30, que tomó contacto con la denunciante quien me permitió el ingreso a la vivienda y en el interior se encontraba descansando el señor Jaramillo Reino Marcelo Armando, que la señora Sara Reino le indicó que se levante para conversar con su persona, razón por la que el procesado con poco interés y respeto se puso de pie, que verbalmente le explicó al señor Jaramillo sobre las medidas de amparo dictadas en su contra, en este caso la medida 1 que es la boleta de auxilio, 2 Orden de la salida, 3, 4 y 5 prohibición de acercarse y de ejercer actos de violencia y el 8 sobre el tratamiento del artículo 13 de la Ley de la Violencia contra la Mujer y la Familia, que no puso interés e indicó que no le moleste y procedió a retirarse del lugar, que por esta razón realizó un parte policial y tomó una fotografía del lugar a donde acudió a notificarle al señor Jaramillo Reino Marcelo Armando; esto se evidencia incluso del contenido del parte policial de fecha 23 de enero del 2014, a las 08H30, suscrito por el Cbos. Marco Bernardo Yauli Martínez, que obra a fs. 30, en el cual también consta una imagen de la parte frontal de la vivienda; d) Con el testimonio del Sgop. Marco Vinicio Toapanta Pujo, quien realizó la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos el 30 de noviembre del 2016, mismo que se encuentra ubicado en la ciudad del Puyo, Barrio La Merced, Calles Francisco Paredes y Enrique Ibañez, lugar poblado, posee vías de segundo orden, postes y alumbrado eléctrico, lámparas de iluminación nocturna, que el inmueble es de dos plantas, de construcción moderna, hormigón armado, con techo de zinc, mismo que fue fijado y fotografiado, que a esta diligencia acudió acompañado por el señor Marcelino

Jaramillo (padre del procesado) quien le indicó el inmueble. Con esta prueba se ha demostrado que el señor Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Familia, ha dictado una orden legítima, al amparo de lo que dispone el artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, orden legítima emanada de autoridad competente que el señor MARCELO ARMANDO JARAMILLO REINO debía cumplirla de manera irrestricta; e) Con el testimonio de los señores policías Juan Carlos Molina y Leonardo Lora, quienes de manera concordante señalaron que el 30 de noviembre del 2016 a las 07H30, acudió hasta el UPC la señora Sara Inés Reino Parra manifestando que su hijo se encontraba agresivo tratando de agredirle a ella y a los demás miembros del grupo familiar, por lo que se trasladaron al domicilio de la indicada señora en donde verificaron que se encontraba el procesado en actitud agresiva, que gritaba que les va a matar y tenía en su poder un cuchillo. f) Con los certificados biométricos que obran a fs. 53, 54 y 55 de los cuales se evidencia que el señor Marcelo armando Jaramillo Reino es hijo de los señores Sara Inés Reino Parra y de Marcelino armando Jaramillo Gavilanes. Ahora bien para la responsabilidad del procesado se encuentra demostrada con la siguiente prueba: a) Testimonio del Cbop. Juan Carlos Molina Cajas, quien a más de lo indicado en líneas anteriores señaló que se trasladaron al barrio la Merced, calle Francisco Paredes, que al llegar al domicilio trataron de dialogar con el ciudadano (procesado) pero fue imposible porque se encontraba en actitud muy agresiva, que incluso trató de agredirles a ellos con un cuchillo que tenía en la mano, razón por la cual se hizo uso progresivo de la fuerza para neutralizarlo, que la señora Sara Inés Reino Parra les presentó la boleta de auxilio emitida por la Unidad Especializada de la Mujer y la Familia de Pastaza No. 000221 por lo que se procedió a su inmediata detención, que el procesado se encontraba totalmente agresivo y le decía a la señora Sara Reino (madre del procesado) te voy a matar, las amenazas eran a la mamá, al papá y un hermano; que la señora se encontraba llorando, nerviosa, asustada; que a su llegada el procesado se encontraba en la acera al ingreso al domicilio de la señora Sara Reino; b) Testimonio que es concordante con el rendido por el Policía Leonardo Javier Lora Encalada, quien a más de lo señalado en líneas que anteceden señaló que la señora Sara Inés Reino Parrales manifestó que su hijo se encontraba con aliento a licor y que se encontraba agresivo tratando de agredirle a ella y a los demás miembros del grupo familiar, por lo que avanzamos a las calles Francisco Paredes, que está dos cuadras, que al llegar trataron de entrevistarse con el señor pero que no pudieron dialogar porque se encontraba en actitud agresiva y tenía un cuchillo en la mano, que le decía la señora Inés Reino Parra que le iba a matar, que le insultaba diciéndole hija de puta, que también le insultaba a un hermano, a toda la familia, por lo que hicieron el uso progresivo de la fuerza para neutralizar la agresión, así también indicó que la señora Sara Inés Reino Parra les presentó una boleta de auxilio emitida por la Unidad Judicial en Contra de la Violencia de la Mujer y la Familia 000221 por lo que se procedió a su inmediata detención, que en el lugar se encontraba la señora Sara Reino, el padre, el hermano que no se identificaron, que el procesado se encontraba en la parte de ingreso del domicilio, en la acera, que a él le dijo te voy a matar, y a la mamá(Sara Reino), que también dijo son unos hijueputas, que al momento que dijo te voy a matar se dirigía a la mamá, que las

amenazas fueron durante todo el procedimiento, y que incluso dentro del patrullero gritaba, que no sabe qué pasó con el cuchillo debido a que por la actitud que tenía, lo que hicieron fue para precautelar la integridad del señor, de la familia y de las demás personas que se encontraban ahí, sacándolo inmediatamente al patrullero, que no sabe dónde botó el cuchillo. c) Con el contenido del acta de audiencia de calificación de flagrancia realizada el 30 de noviembre del 2016, que obra a fs. 47 a fs. 48, misma que fue presentada como prueba documental por Fiscalía y que no fue objetada de ninguna manera por la defensa del procesado, en la que consta de manera textual: "Agente Juan Carlos Molina Cajas...El día de hoy miércoles 30 de noviembre nos encontrábamos de servicio de amanecida, se acercó la señora Sara Inés Reino Parra, de 66 años de edad, quien manifestó que su hijo estaba en estado de embriaguez, intentando agredirle a la ciudadana, se comunicó al ECU, en el lugar el ciudadano estaba agresivo, intentó agredirnos, además la implicada presentó una boleta de auxilio otorgada por la UVIF en contra de Jaramillo Reino Marcelo por lo que se procedió a su aprehensión por el artículo 282 del COIP...El señor al llegar al lugar quería agredirle a la mamá, hermano, padre, en su poder al parecer tenía un objeto cortopunzante." Para atribuir la conducta penalmente relevante tipificada en este artículo, se debe incumplir orden o prohibiciones específicas dictadas por una autoridad competente, lo que precisamente se ha demostrado en esta audiencia, pues el señor Marcelo Armando Jaramillo Reino pese a conocer de las medidas de protección, otorgadas el 22 de enero del 2014 a su madre la señora Sara Inés Reino Parra, el 30 de noviembre del 2016 agredió verbalmente a su madre Sara Reino y le amenazó diciéndole que le va a matar, y no solo a ella sino a su padre y a uno de sus hermanos que se encontraban presentes al momento que llegaron los policías, incumpliendo de esta forma la orden que tenía de no atentarse contra la integridad psíquica de la portadora de la boleta de auxilio 000221, así también le era prohibido tener acceso a la persona violentada, esto también lo incumplió ya que el día indicado se encontraba al ingreso del domicilio de su madre Sara Reino Parra en actitud agresiva, amenazante e intimidándola con un objeto cortopunzante no solo a la señora Sara Reino Parra, sino a su padre y hermano. La prueba aportada ha cumplido su finalidad que es demostrar al juzgador la verdad histórica de los hechos y estos hechos configuran el tipo penal

los agentes, más no ha dicho que iba a matarle a la señora Sara Inés Reino Parra o le voy a matar a mi madre; y que el señor Leonardo Lora Encalada no ha determinar a qué persona iban dirigida los insultos; al respecto los dos agentes claramente señalaron que el procesado gritaba te voy a matar y que estaba dirigido a la madre del procesado, así también manifestaron que a ellos y a los otros familiares de la señora que se encontraban en ese momento (padre y hermano) también les decía les voy a matar, además se debe tomar en cuenta que el señor Jaramillo Reino ya se encontraba en el domicilio de la señora Sara Reino en actitud agresiva, razón por la que concurrió al UPC a pedir auxilio, y fue por esta razón que los agentes acudieron al lugar en donde presenciaron los hechos ya relatados, por lo tanto esta alegación carece de asidero; 2) Manifiestan que fueron amenazados con un cuchillo, y ni siquiera sabe dónde se quedó, situación que es confusa porque cualquiera se da cuenta donde está el cuchillo para precautelar su propia integridad; al respecto el policía Lora Encalada dijo que fueron amenazados por el procesado que tenía en sus manos un cuchillo pero también dijo que tuvieron que hacer el uso progresivo de la fuerza para detener al procesado y señaló que debido a la situación tuvieron que sacarle rápido del lugar al procesado en el patrullero y no sabe dónde botó el cuchillo el indicado ciudadano; por tanto esta alegación también carece de fundamento; 3) Que no se ha demostrado la teoría de Fiscalía en cuanto ha manifestado que la señora Sara Inés Reino Parra, presuntamente habría sido agredida psicológicamente y amenazada con un cuchillo, que ninguno de los agentes dijo que ha sido amenazada con el cuchillo, si le ha agredido psicológicamente debería haber un informe psicológico que determine la presunta agresión psicológica; al respecto el tipo penal motivo de esta sentencia no es de violencia psicológica, sino el de incumplir una orden legítima dada por la autoridad competente, además en la boleta de auxilio claramente consta que se conducirá a órdenes de la autoridad a Jaramillo Reino Marcelo Armando siempre y cuando atentare contra la integridad física, psíquica o sexual; en este punto es necesario señalar que debe entenderse por atentar, según Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Heliasta, página 95, conceptualiza a la palabra Atentar como: "Llevar a cabo un atentado. Proceder de modo ilícito contra algo o a alguien"; por otro parte Atentado significa según este mismo autor, "Todo ataque contra una persona, sus derechos o sus bienes/ Agresión/abuso o exceso"; entonces teniendo claro estos conceptos no existe duda alguna que el señor Marcelo Armando Jaramillo Reino, el 30 de noviembre del 2016, al proferir las palabras TE VOY A MATAR a la señora Sara Reino Parra, LES VOY A MATAR a su padre y hermano, y tener en sus manos un objeto cortopunzante (cuchillo) desobedeció una orden dada por autoridad competente, conforme constaba en el artículo 13 numeral 5) ya descrito; 4) Que el señor Marco Yauli manifestó que ha notificado a su defendido con las medidas, que de esto no tiene ninguna prueba sino solamente el relato, que es incluso confuso porque manifiesta que ha notificado las boletas, que específicamente esta boleta de auxilio que es la que presentó Fiscalía como prueba, y es el proceso o causa 00065 del 2014; al respecto el Cbop. Yauli Marco dijo que concurrió al domicilio de la señora Sara Reino, el 23 de enero del 2014, que en el lugar se encontraba el señor Marcelo Jaramillo Reino y que luego de darle a conocer las medidas dictadas en su contra

procedió a retirarse indicando que no le moleste, que por ello hizo un parte policial para dar a conocer este particular y adjuntó una fotografía del domicilio a donde acudió a notificar, no existe duda alguna para el Tribunal que el testigo notificó con las medidas de amparo, es decir el procesado conocía de estas medidas, incluso en este parte policial que obra a fs. 30 vta, consta una imagen en la que se observa la fachada de un inmueble y a una persona al ingreso del mismo, fachada que tiene las mismas características del inmueble que fue motivo de pericia de reconocimiento del lugar de los hechos realizada por el Sgop. Marco Toapanta Pujos, dentro de la presente causa, lo que se verifica de las imágenes adjuntas a este peritaje que obran a fs. 49 a fs. 52; 5) El policía Yauli cae en perjuo porque se le preguntó si ese fue el único medio por el cual presuntamente ha notificado las medidas a su defendido y manifestó que si cuando se le acercó, que no pudo haberle notificado porque a lo que se levanta enojado, desobedeciendo, medio irritado no va a esperar que le diga las cinco medidas de protección y posterior irse, que la lógica natural es que debió haberse ido; al respecto el parte policial realizado por el Cbop. Marco Yauli data de fecha 23 de enero del 2014 y en este consta lo que señaló en su testimonio, es un documento que ha sido redactado hace más de tres años atrás en relación a la fecha en la que se realizó la audiencia de juicio, por tanto su alegación carece de sustento; 6) El agente de policía Marco Yauli dijo que notificó a su defendido en la calle Pedro Ibañez y que en la citación con la cual se le da a conocer a su defendido de la presunta notificación con las medidas de protección dictadas, han sido fijado las boletas en las calles Francisco Paredes y Pedro Ibañez, cuando incluso se ordenó la salida del domicilio, por qué lo va a dejar la boleta en el mismo lugar, eso hace que quede en duda sobre la notificación de las medidas; al respecto hay que dejar claro que la citación a la que hace referencia la defensa del procesado, es dentro de la causa 16571-2014-0065 que ha sido tramitada en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y La Familia por cuanto la señora Sara Inés Reino ha demandado a su hijo, por ello el Juez en el auto de fecha 22 de enero del 2014, las 12H07 ha calificado de clara, precisa y completa y ha aceptado a trámite, a más de ello ha dictado las medidas de amparo ya citadas y ha ordenado que se notifique con estas en su domicilio o en el lugar que fuere encontrado, por este motivo precisamente el agente Yauli, el 23 de enero del 2014 ha concurrido al domicilio de la señora Sara Inés Reino Parra y en este lugar se ha encontrado el señor Armando Jaramillo Reino, descansando y ha procedido a notificarle con las medidas de amparo, y la citación a la que hace referencia la defensa está realizada por el señor Bernard Hardy Wiesner Torres, con fecha lunes 27 de enero del 2014, a las 12H47, por boleta fijada en el domicilio ubicado en las calles Francisco Paredes y Pedro Ibañez, en esta diligencia se le hace conocer de la demanda que existe en su contra, al auto recaído en la misma y la obligación de señalar casillero, fs. 31, por tanto esta alegación tampoco enerva la responsabilidad del procesado. Por todo lo expuesto, de conformidad con los artículos 621, 622, 628, 630, 631 del Código Orgánico Integral Penal, artículos 82 y 169 de la Constitución, este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara la culpabilidad del señor Marcelo Armando Jaramillo Reino, cuyas

generales se encuentran señaladas en el considerando tercero de esta sentencia, como autor directo del delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de un año; misma que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación de la ciudad de Macas. Se le suspenden sus derechos de ciudadanía y se ordena la interdicción de sus bienes. Se le impone la multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo dispone el artículo 70 numeral 6) del mismo cuerpo legal. Ejecutoriada la sentencia, se oficiará al Director del indicado Centro de Privación de Libertad, haciéndole conocer de esta sentencia. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

VISTOS.- Juicio No. 2016-00565.- PRIMERO.- ANTECEDENTES.- 1).- En el presente proceso el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza dictó sentencia con fecha 17 de enero de 2017 y posteriormente con fecha 14 de febrero del mismo año, en apelación, el tribunal de la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza declaró la nulidad de la sentencia dictada por el tribunal ad-quem, según consta de la resolución por falta de motivación, con costas a cargo de los jueces integrantes de dicho tribunal doctores Héctor Patricio Jines Obando, Frowen Alcívar Bazurto y la doctora Esperanza Araujo Escobar (ponente), lo que ocasionó que se vuelva a realizar la audiencia de juicio.

2).- Los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Pastaza mediante auto de 06 de marzo de 2017 y bajo juramento se excusaron de seguir conociendo la presente causa según lo prevé el Art. 572.7 del COIP, en relación con su Art. 214 y la Resolución 053-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, por lo cual, habiéndose realizado un nuevo sorteo para designar el tribunal subrogante que le corresponda sustanciar la etapa de juicio, recayó la competencia en los jueces del distrito más cercano doctores Luis Ramiro Hidalgo Huaca, Marco Pazmiño Vargas y Vladimir Salazar González (ponente) del Tribunal de Garantías Penales de Napo, según consta del acta de sorteo de 15 de marzo de 2017 a las 12h03.

3).- Constituido el Tribunal de Garantías Penales con los mencionados jueces subrogantes se llevó a cabo la audiencia pública, oral y contradictoria de juzgamiento para resolver la situación jurídica del procesado RODRIGO ISRAEL CASTRO GUAMANQUISPE por el delito de INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, tipificado y sancionado en el Art. 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (COIP), donde los sujetos procesales plantearon sus teorías del caso, practicaron ante el tribunal los medios de prueba anunciados y debatieron sobre ellos.

Luego de la deliberación, al final de la audiencia el juez ponente notificó de forma oral la decisión a la que de manera unánime el tribunal arribó, por lo que corresponde que en este fallo por escrito se considere, analice y resuelva lo siguiente.

SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa en razón de la materia, el territorio, las personas y los grados, conforme a los Arts. 167 y 178 de la Constitución de la República; y, Arts. 398, 399, 400.1 y 404 regla primera del COIP y la Resolución 053-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- La causa se ha tramitado conforme a las normas procesales vigentes, según lo prevén los Arts. 76 y 169 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; respetando las normas del debido proceso exigidas por la Constitución de la República del Ecuador, los tratados internacionales y el mismo COIP en su Art. 560 y demás aplicables, por lo cual, sin que se detecten omisiones de solemnidades sustanciales que afecten el debido proceso y que influyan o puedan influir en la

decisión de la causa, se declara la validez del proceso, más aun que las partes no han alegado nulidades que analizar.

CUARTO.- DATOS DEL PROCESADO. El procesado es RODRIGO ISRAEL CASTRO GUAMANQUISPE, ecuatoriano, 30 años, casado, C.C. No. 1600414096, chef profesional, domiciliado en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza.

QUINTO: TEORÍAS DEL CASO.- En resumen las teorías del caso de los sujetos procesales fueron las siguientes:

5.1.- TEORÍA DEL CASO DE LA FISCALÍA.- Intervino la señora fiscal Ab. Johanna Padilla, en lugar del fiscal que había venido actuando y señaló: "...Debo indicar señores jueces que dentro del desarrollo de esta audiencia Fiscalía sabrá demostrar que el día 15 de septiembre de 2016 a eso de las 09h00 el ciudadano Rodrigo Israel Castro Guamanquispe habría desobedeció orden legítima de autoridad competente al haberse acercado hasta el domicilio de Celia del Rocío Cardona Ramírez, en donde habría agredido verbalmente a la prenombrada quien habría sido la portadora de la medida de protección contenida en la boleta de auxilio 096 suscrita por el señor juez de la unidad judicial penal y tránsito de Pastaza y habría sido aprehendido en delito flagrante al haberse verificado que su conducta se adecuó al art. 282 del COIP por esto se sabrá demostrar tanto con la prueba testimonial pericial y documental, debiendo indicar que éstas medidas de protección fueron otorgadas mediante auto de 25 de marzo de 2015 suscrita por el doctor Luis Miranda Chávez juez de garantías penales y tránsito de ese distrito, sin más, tengo a bien haber indicado la teoría del caso de la fiscal y devuelvo la palabra."

5.1.- TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA.- Intervino el defensor público de Napo, Ab. Alex Uribe, en lugar del defensor público que había venido actuando y dijo: "...mi defendido Rodrigo Israel Castro Guamanquispe no ha cometido ningún acto antijurídico ni mucho menos el del art. 282 del COIP toda vez que él ha mantenido una relación de conversación y convivencia con la presunta víctima por los hijos que tiene con la misma, siempre han mantenido la comunicación y nunca se ha roto ese lazo de comunicación entre los dos, es decir, no ha incumplido ninguna decisión legítima emitida por autoridad competente, por eso estos hechos la defensa los probará con el contrainterrogatorio a los testigos de la fiscalía y con el testimonio del procesado. El 15 de septiembre de 2016 en donde mi defendido es aprehendido aproximadamente a las 09h00 por agentes del orden público, en donde la presunta víctima presenta una boleta de auxilio 00000096, él estuvo en las afueras de la vivienda en donde fue a retirar unos letreros y más bien la presunta víctima le reclama de por qué se lleva esos letreros que eso es parte de la sociedad conyugal y que deben ser repartidos en un juicio; mi defendido jamás le faltó el respeto y jamás le dijo ningún improperio en su contra, sin embargo por la boleta de auxilio ella llama a la policía y lo llevan detenido sin haber incumplido ninguna orden de legítima de autoridad competente, mi defendido no ha cometido dicha infracción de carácter penal. Hasta aquí la teoría del caso de la defensa".

SEXTO.- LA PRUEBA.- 6.1.- No hay acuerdos probatorios ni exclusiones de prueba. 6.2.

TESTIMONIOS Y PERICIAS.- La prueba testimonial y pericial controvertida consistió en los siguientes testimonios que son digitados por parte de la secretaría del tribunal:

TESTIMONIO.- Comparece HITLER SAMUEL OCHOA TENELEMA, ecuatoriano, C.C. 18030783-6, casado, domiciliado y residente en el Puyo, mayor de edad, policía nacional.- FISCAL: Fuimos al sector Astecopa, se tomó contacto con la señora Rocío Cardona quien dijo que minutos antes el señor Castro Guamanquispe le había agredido verbalmente y llamó a la policía presentando una boleta de auxilio Nro. 00000096 con la que se procedió a la detención; el señor Castro estaba en la vereda, la señora a 5 metros afuera de la casa, fui con otro compañero. DR. SALAZAR: Fue detenido a las 09H00 de la mañana la agresión había sido 5 o 10 minutos antes; sólo dijo que le había agredido verbalmente.

TESTIMONIO.- Comparece JORGE EDUARDO COLCHA CHIGUANO, ecuatoriano, C.C. 17251891509, soltero, 25 años, domiciliado y residente en el Puyo, policía nacional.- FISCAL: Fuimos al lugar de Astecopa, la señora Cardona dijo que el señor Castro que fue al domicilio y le ha agredido verbalmente, presentó una boleta de auxilio y fue detenido, la señora dijo que ella vivía ahí. DR. HIDALGO: Fuimos 3 compañeros policías, el señor Castro estaba afuera del domicilio sentado en una moto, la señora dijo haber sido agredida verbalmente. DR. SALAZAR: El señor Castro estaba en una moto y la señora sólo dijo que fue agredida verbalmente no dijo más y nos indicó la boleta de auxilio, dijo que él había ido a retirar un letrero.

TESTIMONIO.- Comparece LEONARDO JAVIER LORA ENCALADA, ecuatoriano, 26 años, soltero, policía nacional, domiciliado y residente en el Puyo.- FISCAL: A las 08H50 nos dijeron que en Astecopa había un problema, fuimos al lugar, se tomó contacto con la señora Rocío Cardona quien dijo que su ex conviviente señor Castro le había agredido verbalmente, presentó una boleta de auxilio Nro. 0000096, verificamos los datos y fue detenido, él estaba en la vereda del domicilio a 10 metros del ingreso, la señora estaba a 2 metros, llegamos a las 08H55, la señora dijo que vivía ahí. DR. PAZMIÑO: El señor estaba sentado en una moto dijo que había ido a traer unas cosas y ella dijo que fue agredida verbalmente.

TESTIMONIO.- Comparece CRISTIAN IVÁN ALMACHI YUGCHA. Policía, FISCAL: El 27 de marzo del 2015 en la oficina del DEVIP del Puyo me contacté con Celia Cardona le hice conocer la medida a su favor, fuimos al Sector Barrio Obrero y contacté al señor Castro y le notifiqué de la medida y le dije que no puede acercarse a los lugares donde está la señora y que de no cumplir será sancionado con lo que dispone el art. 282 del COIP. La señora dijo que vivía en Chimborazo y Manabí pero que ya salió de ahí porque el señor Castro no le permitió el ingreso, ella dijo que debía sacar sus pertenencias para ir a vivir a otro sector, el señor Castro accedió y sacó sus prendas. AB. URIBE: Me entregaron el oficio dirigido al DEVIP y la providencia donde se indica la medida de protección a favor de la señora. No le hice firmar ningún documento al señor Castro. DR. HIDALGO. JUEZ: En el oficio que nos envían solo nos piden se notifiqué al señor. DR. SALAZAR, JUEZ: No le entregué ni le hice firmar ningún documento al señor Castro, solo lo relato en el parte policial. La señora vivía en el barrio Obrero, la señora dijo era casa de su ex suegros. La víctima en su denuncia pone la dirección, la señora fue a la oficina y me trasladé con ella a la casa a notificar al señor en casa de los ex suegros porque allí convivían con el señor Castro, pero a raíz de la separación ya no vivía allí. Le dije al señor Castro que no puede acercarse a los lugares de trabajo de la señora.

TESTIMONIO.- Comparece ANGEL PATRICIO VALENCIA CARDENAS, policía, CC. 1802775096. FISCAL.- El 15 septiembre del 2016 fui al lugar de los hechos barrio La Unión del Puyo, Pastaza, a 200 metros de la vía a Los Ángeles, es escena cerrada, planta baja, construcción mixta, con cerramiento de malla metálicas y puerta metálica. La conclusión es que el lugar existe. De la fotografía son 2 áreas, la pericia se hizo en el exterior. Al costado izquierdo una escena cubierta como garaje, hay dos accesos, la puertas son metálicas. La pericia en función la ofendida Sra. Cardona. El informe que me exhibe es el mío y es mi firma. DR. PAZMIÑO, JUEZ: La pericia se hizo exteriormente, en la parte frontal se ve el inmueble que es una escena cerrada. Se aprecia al costado izquierdo un ambiente como garaje, hay un patio a la entrada.

TESTIMONIO.- Comparece CELIA DEL ROCIO CARDONA RAMIREZ, ecuatoriana, C.C. 1500491186, 30 años, casada, domiciliada y residente en el Puyo: FISCAL: Estaba en la casa me iba a bañar, escuché una moto, vi que se paró por la entrada al garaje, me vestí y salí a ver qué era y me topo con el señor Castro sacando el letrero del local y que cogía cosas, le dije Israel por qué te llevas eso?, me dijo a tí no te importa, no tengo que explicarte nada a basura como vos, zorra, tu mamá es una ladrona; entré a la casa y llamé a la policía, se sentó en la moto, estaba viendo un taxi y pasó el patrullero, les dije que me estaba agrediendo verbalmente, les indiqué la boleta de auxilio, aun va a mi casa a ofenderme, sabía cuándo puedo utilizar, estuve cuando le notificaron, me botó de la casa, saqué mis cosas y con esa boleta. Él entró al garaje donde estaba el letrero, yo estaba a un lado, anteriormente también fue y dañó la ventana. DR. SALAZAR: Le encontré dentro del garaje de la casa sacando el letrero de comidas rápidas. Yo me separé de él en febrero del 2015, me casé en diciembre del 2003, tenemos 3 hijos, él tiene a dos 2 hijos y el tercero está conmigo. Él sabía de la boleta de auxilio y por esa boleta él salió de la casa.

TESTIMONIO.- Comparece RODRIGO ISRAEL CASTRO GUAMANQUISPE, sin juramento, C.C. 1600414096, 30 años, casado, chef, ecuatoriano, domiciliado y residente en el Puyo.- AB. URIBE: Por una tormenta se cayó el letrero del local, como había otro letrero viejo en la casa fui a verlo, llegué al domicilio dejando a 25 metros la moto, a 10 metros de la entrada es el terreno, fui sin conocer que tenía una boleta de auxilio, llegué y le dije 'Rocío buenos días', como tengo las llaves de la casa abrí el garaje, con una escalera cogí el letrero y la iluminación en una tina, cerré la puerta de entrada con candado y llamé un taxi y estaba esperando en la moto cuando sonó el pito de una patrulla y oh, sorpresa y sale corriendo de la entrada principal y saca la mano por la malla al policía, viene otro patrullero, vinieron dos policías, no vieron cuando ella abrió la puerta y salió, el policía se bajó donde mí directamente y el otro se fue donde ella ya que estaba como altanera, me dijo el policía tiene una boleta de auxilio y por eso tenemos que detenerle, lo hicieron, me llevaron al hospital. Varios años vivimos con problemas, he soportado por mis hijos, ella decidió irse. Llegó el policía nunca me notificaron con la boleta ella me dijo deja sacar unas cosas, la Dinapen me entregó a mis dos hijos, hay una deuda de 15 mil dólares del local y yo les paso alimentos de mis hijos a ella incluso de los que viven conmigo, me separé en enero del 2016 y salí de la casa, seguí trabajando en mi local. DR. SALAZAR: No le avisé que iba, siempre voy porque es una finca de mis abuelitos, el día anterior ella fue cerca del local para comer

papas con mi hijo. DR. HIDALGO: Siempre hemos discutido, había problemas, ella está viviendo en la casa unos 3 años.

6.3.- PRUEBA DOCUMENTAL.- 6.3.1. Fiscalía presentó: - Copias del parte de notificación de medidas de protección por parte del cabo Almachi Yunga Cristian Iván; - Boleta de auxilio No. 0000000096; - Copia certificada del auto de 25 de marzo de 2015 dentro de la causa No. 277G-2015 del Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza; - Documentos de identificación de Rodrigo Israel Castro Guamanquispe y Celia del Rocío Cardona Ramírez; - Documentos de audiencia de flagrancia; copias de la causa No. 16281-277G-2015. La defensa se adhirió a la misma prueba.

SÉPTIMO.- DEBATE.- 7.1.- ALEGATO DE CLAUSURA DE LA FISCALÍA.- La señora fiscal dijo: La fiscalía ha establecido con los testimonios de los agentes policiales que la señora Cardona Celia fue agredida verbalmente por el procesado y lo detuvieron con la boleta de auxilio. El reconocimiento del lugar lo realizó el agente Valencia Cárdenas, con el testimonio del procesado se quiere justificar el ingreso al domicilio para retirar bienes y también la notificación sin tener prueba, por el delito del Art. 282 la Fiscalía solicita sentencia condenatoria en contra el procesado Rodrigo Israel Castro Guamanquispe.

7.2.- ALEGATO DE CLAUSURA DE LA DEFENSA.- El defensor público dijo: No se ha probado conducta antijurídica de mi defendido, la policía dijo que la ofendida fue agredida verbalmente, el reconocimiento del lugar describe las afueras de la vivienda, la pericia carece de valoración para ser prueba, el policía Almachi dice que notificó con las medidas de protección y que acompañó a sacar unas cosa de la señora Cardona pero no tiene constancia de la notificación, mi defendido no tuvo conocimiento de la boleta de auxilio. La víctima dijo que el señor se quedó con los hijos y siempre están en contacto, no hay incumplimiento, mi defendido tiene convivencia con sus hijos y con ella, se ha probado que mi defendido no ha sido notificado, no hay dolo, ni se ha probado la materialidad conforme a los arts. 453 y 455 del COIP, solicito que en esta audiencia se ratifique el estado de inocencia de mí defendido como dispone el Art. 76 numeral 3 de la Constitución y Art. 5 numeral 1 del COIP.

OCTAVO.- ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL.- En relación a los lineamientos del debido proceso, en el presente caso el Tribunal analiza los medios de prueba controvertidos en la audiencia, en relación con las teorías del caso de los sujetos procesales, de la siguiente manera:

8.1.- LOS HECHOS.- Los hechos punibles señalados por la fiscal Ab. Johana Padilla están en relación a que el día 15 de septiembre del 2016, a eso de las 09h00, el señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe es detenido por los agentes de policía Hitler Samuel Ochoa Tenelema, Jorge Eduardo Colcha Chiguano y Leonardo Javier Lora Encalada, a 400 metros de la de la vía que conduce del sector Los Ángeles a Unión Base, en la ciudad del Puyo, afuera de la casa de habitación de su esposa señora Celia del Rocío Cardona Ramírez, lugar que está descrito en la pericia del policía de criminalística señor Ángel Patricio Valencia Cárdenas.

Según la señora Celia Cardona, denunciante y cónyuge del procesado, en ese lugar el señor Castro Guamanquispe "le agrede verbalmente", sin que ninguno de los policías

que tomaron procedimiento en sus testimonios hayan podido precisar en qué consistió esa 'agresión verbal', y siendo el caso que dicha señora les exhibió una boleta de auxilio emitida por el señor juez Luis Miranda Chávez, de la Unidad Judicial Penal, en donde constaba que se había dictado a su favor las medidas de protección del Art. 558 del COIP numerales: 2 (prohibición de acercarse), 3 (prohibición de realizar actos de persecución o intimidación) y 4 (extender una boleta de protección), fue detenido y en audiencia de flagrancia de fecha 16 de septiembre de 2016 se inicia instrucción fiscal en su contra por el delito del Art. 282 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), esto es, INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE.

8.2.- LOS HECHOS EN RELACIÓN AL TIPO PENAL ACUSADO.- a).- El tipo penal de 'Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente' consta en el Capítulo Quinto del catálogo del COIP que se intitula 'Delitos Contra La Responsabilidad Ciudadana'; en la Sección Tercera denominada a su vez 'Delitos Contra la Eficiencia de la Administración Pública'.

De esa manera, más allá de que el presente caso tenga el contexto o antecedente de una denuncia de supuesta o probable violencia intrafamiliar, es claro que no se trata de un delito de violencia contra la mujer y la familia o de violencia de género, ya que en la especie el bien jurídico protegido es la 'eficiencia de la administración pública', por lo que la presentación de pruebas así como su valoración y la decisión de este tribunal giran y deben girar en torno al delito del Art. 282 del COIP que titula al tipo penal como 'Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente' y en donde se prevé que: "La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años".

En el marco de ese delito es ya un criterio reiterado de este tribunal que el delito del Art. 282 del COIP pese a su corta redacción es en realidad un delito muy complejo. De acuerdo al texto de la ley, para que la conducta punible se adecue al tipo penal, debe cumplirse con lo siguiente:

1.- La orden debe provenir de autoridad pública. 2.- La autoridad pública debe ser competente. 3.- La orden debe haber sido dictada en el marco de las facultades de la autoridad pública, es decir, debe ser legal; 4.- Según el título del tipo penal la orden a más de legal debe ser legítima; 5; La orden de la autoridad debe estar DIRIGIDA A LA PERSONA receptora de la orden, por lo cual debe ser conocida y notificada de antemano a la persona a la que está dirigida para que, de esa manera, pueda existir el posible incumplimiento, para que se pueda establecer o verificar el incumplimiento 'a sabiendas', es decir, para que exista el designio de causar daño o la intención dolosa de incumplir la orden de la autoridad.

b).- En el presente caso es claro que la orden contenida en la boleta de auxilio No. 00000096 del 25 de marzo de 2015 en favor de la señora Celia del Rocío Cardona Ramírez está dictada por el Dr. Luis Miranda Chávez en su calidad de señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza, quien es una autoridad pública competente, que además tiene entre sus facultades legales dictar este tipo de medidas de protección según el Art. 225 del COIP (reformado) que señala que Juezas y Jueces de Garantías

Penales tienen: "Competencia.- Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para: "(...) 3. Dictar las medidas cautelares y de protección (...)".

Pero también se ha probado además que aunque la orden de dicho juez está dirigida al señor Rodrigo Israel Castro Guamanquispe no existe constancia probatoria de que dicha persona haya sido notificada legítima, legal y debidamente con la orden de la autoridad, pues, según el propio testimonio del policía Almachi, aunque dijo haber sido el encargado de la notificación al procesado, contradictoriamente reconoció que no le entregó ningún documento en su calidad de notificado, que no le hizo firmar notificación alguna, que no contó con un testigo que acredite que realizó dicha notificación, ni tampoco -aunque sea- utilizó algún dispositivo tecnológico que capte y deje constancia de la existencia de esa importante diligencia, incumpléndose no solo la ley penal sino incluso la Resolución No. 172-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece el procedimiento a seguir en este tipo de diligencias.

En conclusión el tribunal tiene el convencimiento de que no se ha practicado prueba que permita establecer que haya existido constancia legal y legítima de que el procesado -a quien estaba dirigida la orden de autoridad competente- haya sido notificado debidamente de dicha orden, por lo que no enterado debidamente de la orden de la autoridad mal se le puede acusar de incumplir lo que legalmente no consta que le haya sido notificado, lo que explica, en el caso particular que nos ocupa, que el haberse dirigido a la casa de habitación de su esposa Celia Cardona y el haber sido encontrado en las afueras de esa casa, no resulta una situación extraña para la denunciante, pues, por una parte que dicho inmueble en realidad le pertenece a los padres del procesado (o sea a los suegros de la denunciante) y por eso ella vive allí; y, no se ha probado que el hecho de que el procesado se haya dirigido a ese lugar haya sido doloso (porque el dolo no se presume sino que se prueba) sin que exista evidencia de que haya tenido el procesado el designio de causar daño o la intención dolosa de incumplir -a sabiendas- de la orden de la autoridad judicial, primeramente porque no estaba debidamente notificado y no sabía de aquella, sino además, que tanto el procesado como la señora Cardona siguen siendo cónyuges, siguen teniendo intereses comunes sobre dicha casa, siguen teniendo intereses y derechos comunes sobre el local comercial que les pertenece como bien mancomunado; tienen 3 hijos en común (2 de los cuales según afirma el procesado viven con él y el tercero vive con la señora Cardona), por lo cual y en definitiva, tienen aspectos patrimoniales personales no resueltos, derivados de su vida en común y su sociedad conyugal irresuelta, lo que les obliga a mantener cierto niveles de cercanía y relación, como sucedió en el día de los hechos. Ahora bien, si dicho evento en el día de los hechos fue de carácter doloso, con el designio de incumplir a propósito la orden de la autoridad por parte del procesado, correspondía a la Fiscalía probarlo, ya que el dolo no se presume si no que se prueba, es decir, la sola estancia del procesado en ese lugar no genera una conducta penalmente relevante como prevé el Art. 22 del COIP, es decir no existe

probada de parte del procesado la existencia de una acción que pongan en peligro o produzcan un resultado lesivo, descriptible y demostrable.

c).- Por otra parte, aun en el caso hipotético de que las medidas de protección hubiesen sido debidamente notificadas al procesado a quien estaban dirigidas, es también criterio reiterado de este tribunal que el procedimiento para este tipo de casos está claramente establecido en el Art. 643 numeral 7 y Art. 542 del COIP, en donde se establece que son los propios jueces que dictan las medidas de protección quienes deben vigilar que éstas se cumplan, determinar que se hayan incumplido y -de ser el caso- remitir a la Fiscalía para que se investigue el incumplimiento, lo cual, ineludiblemente ocasiona que en este tipo de casos el inicio del proceso por flagrancia no esté previsto en la ley.

La Fiscalía ha omitido tomar en cuenta el ya referido Art. 542 inciso final del COIP que es puntual al indicar que: "En caso de incumplimiento por parte del procesado de las medidas de protección impuestas, la o el juzgador remitirá los antecedentes a la Fiscalía para la investigación correspondiente", norma legal que está en relación con el Art. 643 numeral 7 del mismo cuerpo legal que dice: "(...) 7. La o el juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional (...)", lo cual consta incluso como procedimiento en la Resolución del CJ No. 172-2014 de 5 de septiembre de 2014; lo que quiere decir también que en estos delitos por la presunción constitucional de inocencia, la persona presuntamente infractora debe ser puesta ante la jueza o juez de quien emanaron las medidas de protección, para que sea dicho juzgador/a quien deberá valorando la situación decida que se remita a la Fiscalía para que se inicie la investigación penal correspondiente, o que no lo haga conforme al principio de mínima intervención penal del Art. 3 del COIP que dice: "La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales".

d).- En lo medular, de las pruebas evacuadas en la audiencia de juicio el tribunal establece que el procesado cuando llegó al lugar de los hechos no es fue allí en donde estaba su pareja a propósito, ni mucho menos con la intención de intimidarle o agredirle, ni tampoco fue con el ánimo o intención dolosa de incumplir una orden judicial, si no con otros objetivos legítimos (según ha dicho el procesado en su testimonio, sacar bienes del negocio común: un letrero del local comercial que sigue siendo de ambos), lo cual se efectuó desde la casa que -aunque ocupa su cónyuge de la que está separado- es de propiedad de sus padres.

No está probado conforme a derecho, tampoco, las supuestas expresiones proferidas por parte del procesado ya que los policías en sus testimonios dijeron que no estuvo ni agresivo ni violento al momento de que tomaron procedimiento, que lo encontraron tranquilo; y, dijeron además que la denunciante se limitó a decirles que había recibido

NOVENO.- DECISIÓN.- 9.1. En consecuencia, con los antecedentes y fundamentos expuestos en los epígrafes anteriores, y en cumplimiento a las disposiciones legales de los Arts. 5.3, 453, 455, 457, 619 y 622 del COIP, el Tribunal de Garantías Penales de Napo, de manera unánime, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA ratifica el estado de inocencia del procesado RODRIGO ISRAEL CASTRO GUAMANQUISPE y se dispone la cesación de las medidas cautelares y de protección que se hayan dictado en su contra dentro del presente caso. 9.2.- Se califican las actuaciones de la fiscal Ab. Johana Padilla, así como del defensor público Ab. Alex Uribe, intervinientes en esta etapa de juicio, como adecuadas.- NOTIFÍQUESE.-

3) J 0
F 3
A 5
C 2

4) J 8
F 8
A 3
C 2

5) J 5
F 4
A 3
C 2

cuando la precaria sustentación impide saber cuál es el sustento de la decisión o no analiza sus fundamentos fácticos o jurídicos; - Motivación equívoca, ambigua, dilógica o ambivalente, cuando la providencia contiene conceptos o argumentos que se excluyen entre sí, de manera que finalmente se ignora el sentido de la motivación, o cuando las razones expuestas en la parte motiva no explican la decisión en la resolutive; y Motivación sofística, aparente o falsa, cuando no está probada en la verdad en el proceso. 4.8. El Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, expide una sentencia que en lo formal se encuentra razonablemente bien estructurada; no obstante al hacer el respectivo análisis de los hechos fácticos como se dijo anteriormente aseveran que el procesado no ha dado cumplimiento con la disposición de no acercarse al domicilio de quien ha obtenido las medidas de protección, para concluir y sostener que se ha demostrado que el día 15 de septiembre de 2016 existió agresión verbal a la señora Celia del Rocío Cardona lo que a su vez atentando contra su integridad psíquica; lo que sin lugar a dudas da como resultado una incongruencia en la sentencia emitida, es decir estamos frente a una motivación falsa lo que a su vez viola el derecho previsto en el artículo 76.7.I), de la Constitución de la República, conforme lo explicado; ante esta situación resulta infructuoso conocer del resto de cargos formulados por las partes procesales a través de los recurso de apelación interpuestos. QUINTA: DECISIÓN DE LA SALA.- Consecuentemente, éste Tribunal de Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, RESUELVE: Por unanimidad declara la nulidad constitucional de la sentencia dictada el martes 17 de enero de 2017, las 16H53, incluida la audiencia de juicio, puesto que la decisión recurrida no cumple la motivación respectiva y al carecer de este requisito constitucional, el fallo examinado adolece de eficacia jurídica. Disponiendo que se vuelva al estado en que se realice audiencia de juzgamiento ante un Tribunal de Garantías Penales que luego de su conformación han de dictar una sentencia que cumpla con los estándares constitucionales; la nulidad se declara a costa de los Jueces que integraron el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza. Notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen para los fines legales correspondientes.

